

4 CION

REAR

△ KGF5814

.31894

A52

1894

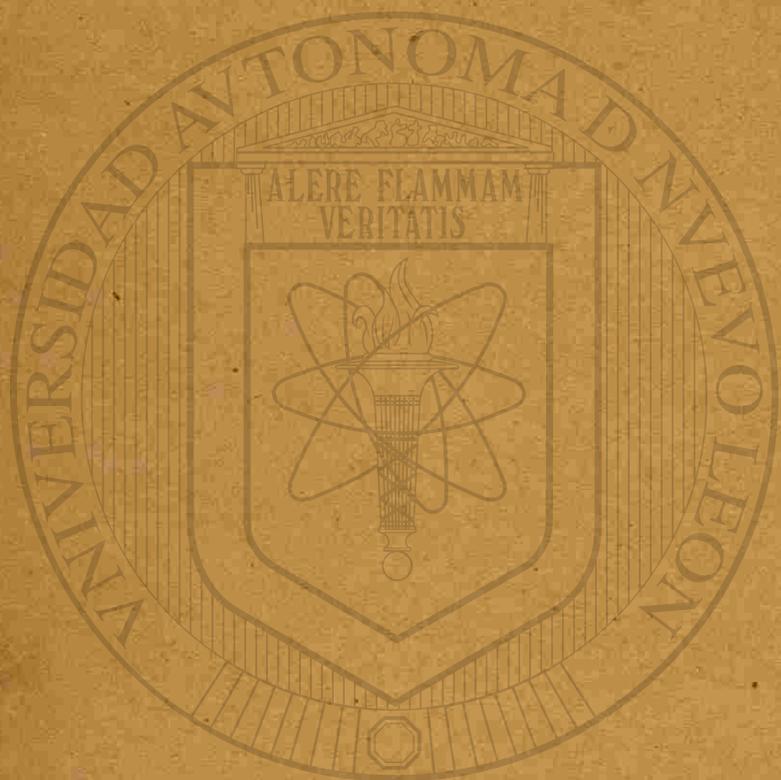
c.1

3



1080045348

8136157



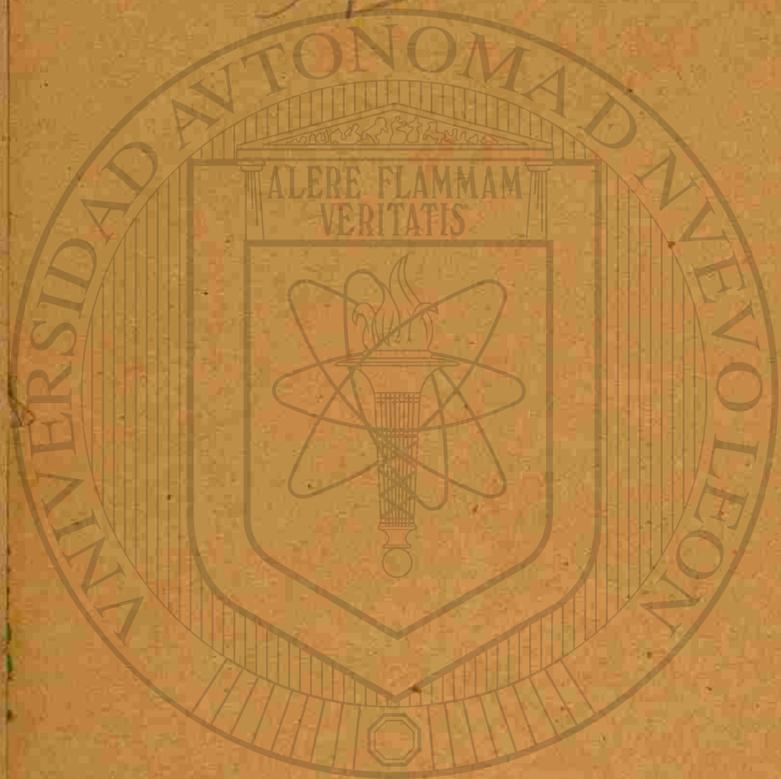
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

343



# EXPOSICION DE MOTIVOS

CON QUE FUÉ PRESENTADO

## A LA SECRETARIA DE JUSTICIA

EL PROYECTO DE REFORMAS

AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO

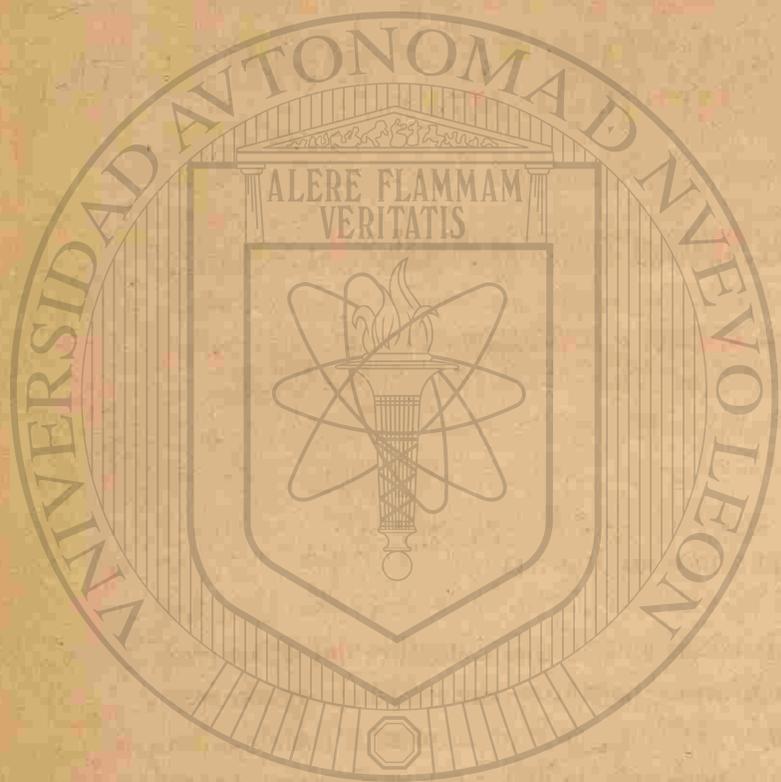
IMP. Y LIT. DE F. DIAZ DE LEON SUCEORES, S. A.

Esq. de San Juan de Letrán y Rebeldes

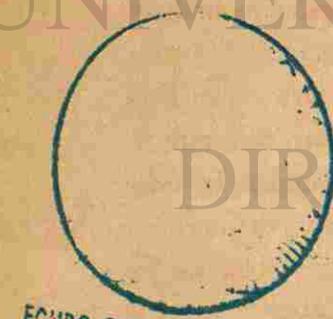
1894

BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

14271



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

132170

---

---

EXPOSICION DE MOTIVOS

DEL

PROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

---

SEÑOR SECRETARIO DE JUSTICIA:

Al aceptar la comisión con que á nombre del Ejecutivo se sirvió Vd. honrarnos, para proponer las adiciones, correcciones y reformas al Código de Procedimientos Penales, que el estudio y la experiencia de doce años aconsejaran como convenientes, no hemos tenido otra mira que la de colaborar tanto cuanto nuestros limitados medios nos lo permitieran, en la obra general de progreso que la actual Administración ha emprendido y está llevando adelante con aplauso hasta de los que no son sus parciales.

La discreta iniciativa de Vd., Señor Secretario, y su loable empeño y prudente actividad para impulsar, reformar y mejorar todos los ramos que le están encomendados, ha sido poderoso estímulo para que emprendiéramos y concluyéramos el trabajo que nos fué encomendado, no obstante la consideración de lo complejo y arduo de la labor y la inferioridad de nuestras fuerzas para dominarla.

Aunque sometidos al mismo temor que nos poseía al presentar el Proyecto de la ley de jurados, de 24 de Junio de 1891, dos circunstancias nos han alentado: una, que á pesar de las censuras *á priori* de que fué objeto aquella ley, apenas expedida, en los tres años que lleva de estar en vigor, no ha tenido dificultades en su aplicación, y los inconvenientes que se han advertido se ha procurado subsanarlos al refundirla en el actual Proyecto: otra, que la revisión que de éste se haga por Vd., será una garantía de mayor acierto.

Daríamos muy extensas proporciones á esta Exposición, y acaso no contáramos con tiempo suficiente para ello, si indicáramos cuál ha sido el origen de cada modificación ó disposición nueva; y aunque respecto de las que tengan grande interés ó trascendencia, haremos la explicación necesaria, nos limitaremos á manifestar que, ora para asegurar nuestro juicio, ora para formarlo, hemos acudido á distintas fuentes de doctrina ó legislación patria y extranjera, y hemos oído las opiniones de las personas que están en aptitud de haberla formado competentemente, así como examinado algunos proyectos formados por personas de buena voluntad que Vd. se sirvió darnos á conocer.

Respecto de leyes procesales y códigos en materia criminal, hemos consultado los de Francia, España, Italia, Bélgica, Portugal, Alemania y el Japón; y por lo que se refiere á doctrina y comentarios, hemos tenido á la vista las obras siguientes: *Comentarios á la ley de jurados, española*, por Pacheco.—*Las leyes y la jurisprudencia vigentes del enjuiciamiento criminal*,<sup>1</sup> por José Robles Pozo.—*El acusado ante la ley penal de Francia*, por H. Marcy.—*Comentarios y anotaciones al Código de procedimientos penales de Italia*, por el mismo.—*Instruc-*

<sup>1</sup> Trabajo ejecutado sobre las leyes españolas de Enjuiciamiento Criminal y del jurado, de 14 de Septiembre de 1882 y 20 de Abril de 1888 respectivamente, y sobre todas las disposiciones complementarias expedidas hasta 1890.

*ción criminal*, por Faustin Helié.—*Teoría del Código penal*, por Chauveau y F. Helié.—*La detención preventiva*, por J. Bollié.—*Estudio sobre la detención preventiva*, por G. Timmermans.—*La regla de derecho*, por E. Roguín.—*Procedimiento y derecho criminal*, por Delpech.—*Tratado del procedimiento criminal en Inglaterra, Escocia y la América del Norte*, por Mittermaier.—*Proyecto de Código de procedimientos penales para el Imperio del Japón*; y algunas otras que alargarían demasiado la lista.

Aun la enumeración hecha podría tacharse de impertinente, si no fuera porque tiene por objeto poner de resalto que no nos hemos querido atener únicamente á nuestros elementos propios y que hemos intentado corresponder á la confianza que se nos dispensó, procurando que los que sean ó se juzguen errores, tengan el patrocinio de respetables autoridades.

## LIBROS 1º y 2º

Respecto del plan general, la reforma ha consistido en que, al hacer la división en libros, títulos y capítulos, se ha procurado dar un orden que ha parecido mejor, agrupando bajo un mismo libro, título ó capítulo, y en cuanto ha sido posible, las materias homogéneas y las que tienen una conexión natural ó necesaria; y reuniendo disposiciones que estaban dispersas, como por ejemplo, las referentes á impedimentos, excusas y recusaciones; las que contienen reglas para la policía de las audiencias ante el jurado y jueces correccionales y de 1ª instancia de los Territorios, como ante los tribunales superiores.

Aunque en el Libro VI parece haberse quebrantado este propósito, por el hecho de contener materias heterogéneas, es eso debido á que por su naturaleza las disposiciones generales tienen que abrazar materias diversas; y entre el in-

conveniente de la falta de un orden riguroso y lógico y el de repetir varias veces una misma disposición, se optó por el primero, tanto más, cuanto que todo lo que tenga un carácter muy general y comprensivo, puede más fácilmente encontrarse buscando el capítulo relativo á la materia en libro de reglas generales.

Como no tendría importancia ir puntualizando todas y cada una de las modificaciones que se han hecho al Código de 1880, porque muchas de ellas no implican más que cambios de redacción ó adiciones cuya sola lectura da el motivo ó la explicación, se limitará ésta á las innovaciones y modificaciones sustanciales, siguiendo el orden de los artículos en que se encuentran.

La primera está contenida en el art. 1º, y es simplemente una adición que tiene por objeto hacer desaparecer la oposición que algunos creyeron podía existir entre el 1º, que se reformó, y los artículos 240 y 285 del Código Penal, pues en efecto, no sólo los tribunales, sino también el Poder Ejecutivo aplica, en cierto modo, la pena que la ley señala en los casos de indulto, reducción y conmutación.

Los arts. 40 á 45 corresponden sustancialmente á los arts. 635 y 636 del Código actual, adicionándose con lo que se refiere al Territorio de Tepic, que no estaba erigido como tal cuando aquél Código se promulgó, y dándose á los artículos del Proyecto distinta colocación, pues parece más acertado hacerlos figurar en el capítulo de competencias de los tribunales, ya que de ella se trata en tales preceptos.

La tercera es la del art. 49, en el que se establece cuál es el tribunal, ó mejor dicho, cómo debe formarse, el destinado á conocer del recurso de casación de las sentencias pronunciadas por el jurado de responsabilidades, recurso establecido en el art. 512 frac. III, y en el 356. Hasta aquí, sucedía que, teniendo todas las sentencias pronunciadas por cualquier tribunal diversos recursos—el de apelación y el de casación,—

ninguno se concedía contra la que se pronunciara por el jurado de responsabilidades, constituyéndolo, en cierto modo, en tribunal infalible. A llenar este vacío van encaminadas las dos prevenciones citadas. Aunque alguno de los miembros de la comisión creía que la sala de casación debía conocer del recurso que hoy se concede, los demás miembros consideraron que, proviniendo la sentencia de un jurado de letrados en número de cinco, es más conveniente que, si su fallo ha de anularse, sean siete los miembros del tribunal que lo casen y pronuncien, el que debe tenerse como verdad incontrovertible.

Se entiende que tal recurso no puede servir para atacar las decisiones que se refieren á los hechos que todo jurado que juzga conforme á su conciencia, tiene derecho de establecer y así se dice en el art. 520. La casación, en este caso, se concede contra las violaciones de la ley del procedimiento cometidas por el jurado que hace veces de juez instructor, según el art. 349 y que reclamadas conforme al 358 en su segundo inciso, no hayan sido reparadas por el jurado; y contra la sentencia que el mismo jurado de responsabilidades pronuncie, aplicando el derecho á los hechos que se hayan establecido en el veredicto.

En el art. 57 se amplió la facultad que tenían los interesados,—en los delitos que no se persiguen de oficio,—de desistirse, prorrogando el plazo, aun después de la acusación del Ministerio público, pues no parece que haya razón superior que impida perdonar en cualquier tiempo, mientras el juicio no se esté celebrando, tratándose de delitos en los que más que la sociedad, está interesado el individuo. Por eso se consignó la facultad de desistirse á los querellantes necesarios, aun después de formuladas las conclusiones del Ministerio público.

El art. 61 viene á sancionar, por su forma de precepto, lo que apenas sí estaba indicado vagamente y lo que es de ju-

risprudencia y de doctrina, á saber: que el juez de lo criminal puede recibir las comprobaciones que se le ofrezcan de derechos civiles que deban servir de base ó antecedente á la acción penal; pero con la limitación consiguiente, que consiste en que las declaraciones hechas por el mismo juez sobre esos derechos civiles, no pueda tenerse como base para ejercitar las acciones civiles que se deriven de allí, y esto porque en el juicio criminal se persigue el castigo del que pueda ser delincuente, y en el civil la declaración de derechos que deben estar garantizados en otra forma por la ley civil. En este punto el Sr. Rebollar hace algunas observaciones en el voto particular que sigue á esta Exposición.

El art. 65 sustituye al 49 del Código vigente, que establece que el autor de una revelación ó denuncia no contrae obligación alguna que lo ligue al procedimiento judicial, disponiendo el 65 que cuando ni indicio ha habido para suponer la existencia del delito, quedará el autor de la denuncia ó revelación sujeto á las penas de la calumnia judicial. Esto, además de estar de acuerdo con lo que la legislación penal establece sobre tal calumnia, restringirá las denuncias que no llevan otra mira que perjudicar á un inocente y que por lo mismo han sido ó intentado ser proscritas en los Códigos de las naciones más cultas. Se han exceptuado á los funcionarios y empleados públicos, porque en éstos no puede suponerse la intención dañada, y porque se limitaría su acción en perjuicio de la administración de justicia, sujetándolos á la intimidación si á cada paso que tuvieran que dar en el desempeño de sus funciones se encontraran con las expectativas de una acusación por calumnia. Por lo demás, dicho art. 65 no altera en modo alguno las disposiciones relativas de los caps. I y II, tít. 3º, Lib. 3º, del Código Penal.

El art. 66 es consecuencia del anterior.

El art. 67 consigna el derecho del querellante para poder rendir las pruebas necesarias para la comprobación del de-

lito y de quién sea el responsable, incluyendo el de apelar de la resolución en que se declare que no hay delito; porque teniendo la responsabilidad de que habla el art. 65, natural es que tenga los medios para evitarla, y también porque si su derecho se deriva de la existencia del delito, no sería justo que se extinguiera aquél por una declaración que, siendo errónea, lo mismo perjudicaba al particular que á la sociedad. La revisión, pues, será una garantía más para los intereses de ambos.

El precepto del art. 68 tiende á evitar que con sólo poner en duda la personalidad de la parte civil, se elimine á ésta, privándola de todos los derechos que podría tener y privando á la acción pública de un auxiliar siempre eficaz. El abuso posible de quien sin ser parte pudiera pretender ejercitar venganzas, queda reprimido con la declaración en forma de que no tiene motivo para intervenir con el carácter que pretende en el proceso, y es, por otra parte, remoto, si se tiene en cuenta la acción de calumnia á que pudiera quedar sujeto.

El art. 72 viene á llenar una deficiencia, detallando cuáles son las primeras diligencias, á fin de que los agentes de la policía judicial sepan cuáles son las que tienen que practicar.

Como hasta aquí ha sucedido frecuentemente que los inspectores de policía y las autoridades encargadas de practicar las primeras diligencias, no las remitan al juez competente dentro del término de treinta y seis horas, término que no puede ampliarse, dada la necesidad de cumplir el precepto constitucional de dictar el auto de prisión formal dentro de setenta y dos horas, el art. 74 del Proyecto fija una sanción que antes no existía, á fin de procurar el cumplimiento de esa prescripción y que por su carácter de corrección disciplinaria puede figurar en un Código de Procedimientos.

La sanción que contiene el art. 76 está justificada, si se tiene en cuenta que el juez, y no los escribientes ó alguna

otra persona, es el único que puede tener la facultad de practicar las diligencias en el lugar de la residencia del juzgado, porque siendo actos jurisdiccionales, la ley no atribuye la jurisdicción sino á los jueces.

La prevención del art. 80 tiene por objeto evitar que el Ministerio público, que tiene derecho de asistir á las diligencias, asista igualmente al examen de testigos, cuando el primero que de ellos se hace tiene que ser secreto y sólo en la presencia judicial.

El art. 82 sustituye al 121 del Código vigente, que prescribiendo que la base del procedimiento es la comprobación de la existencia del delito, resulta en cierta manera contradictorio, porque prohíbe luego proceder precisamente cuando hay necesidad de hacerlo para comprobar ese delito. Por eso el artículo que se consulta dice que se practiquen las diligencias que tiendan á comprobar el cuerpo del delito, que es el punto de partida en la averiguación.

El art. 139 del Código vigente está ampliado por el 90 del Proyecto, á fin de hacer más fácil la averiguación de un homicidio en los casos de que no pueda encontrarse el cadáver. La comparación de ambos da la mejor explicación de la reforma, debiendo sólo añadirse: que la prevención para que el dictamen de los peritos,—cuando pueda emitirse sin vacilación ni duda, por los datos recogidos,—sea prueba bastante para la comprobación del homicidio, á pesar de que no se haya practicado una autopsia imposible, está fundada en que no es ésta el único medio de comprobación; y no admitir otros sería resignarse á dejar impunes delitos cuya misma gravedad requiera mayor eficacia en los medios de represión.

Esta prevención podía ofrecer dificultades para los que participan de la idea vulgar é inadmisible de que el cuerpo del delito lo constituyen los instrumentos con que se comete ó los resultados ó efectos de él, lo cual conduciría al ab-

surdo que pone de manifiesto el autor de la Curia Filípica Mexicana (pág. 383) en este ejemplo: "Supongamos, pues, dice, en el estupro, que la desflorada queda en cinta: el feto será el efecto de aquel hecho criminal, y *no el delito ni su cuerpo* . . . . pues sólo la cópula ó el hecho material con que se contravino á la ley, es el cuerpo del delito."

Para los que creen que en el homicidio el cadáver es el cuerpo del delito y no el acto de privar de la vida á otro, no habría delito cuando el cadáver no pueda encontrarse, como cuando no llega á averiguarse el lugar en que se enterró, cuando se quemó, cuando fué ahogado en el mar y en otros casos semejantes.

Por fortuna, todos los tratadistas, sin excepción, convienen en que cuerpo del delito es la ejecución del mismo delito.

Pero si el art. 90 del Proyecto y el 139 del Código necesitaran justificarse más aún, se podría decir que son la reproducción de preceptos semejantes del Código de Procedimientos Penales de Italia, de 1º de Diciembre de 1889. Dice en su art. 129: "Nel caso che il cadavere non sia stato trovato, il giudice accertará l'esistenza precedente della persona, il tempo dopo il quale non siasene piú avuta notizia, ed il modo con cui il cadavere ha potuto essere trafugato ó distrutto. Egli raccoglierá inoltre tutti i mezzi di prova atti á supplire alla verificación del corpo del reato."

Y en el 130: "I periti darano il loro giudizio sulla causa della morte, spiegando con quali mezzi é in quale tempo piú ó meno prossimo possa essere avvenuta, e si in conseguenza delle lesioni rilevate, ó prima di esse, ó pel concorso di cause alle medesime preesistenti, ó sopravvenute, od anche estranee al fatto delittuoso."

Finalmente, no se puede temer que sea obstáculo la fracción III del art. 544 del Código Penal, á lo dispuesto en la parte final del 90 del Proyecto, porque perteneciendo al pro-

cedimiento la comprobación del cuerpo del delito, corresponde á la ley adjetiva establecer los medios que pueden y deben emplearse para conseguirla.

El art. 97 da reglas más precisas, y en cuanto es posible completas, para la comprobación frecuentemente difícil del delito de robo y sus especies, sustituyendo al art. 150 vigente que se limita á exigir que sea digna de fe la persona que se dice robada, capaz de poseer los objetos robados, y que ha hecho agencias para recobrarlos.

A fin de que queden autorizados todos los demás medios de prueba que no es posible enumerar, se ha establecido en el art. 104 una regla general que comprende todos los delitos que no tienen señalada prueba especial.

El art. 106 consigna las reglas convenientes para que, conforme á ellas, se tome la declaración preparatoria, reglas que no estaban establecidas y que no juzgamos debieran omitirse, si se atiende á que este Código tiene que ser aplicado muchas veces por personas que, como los jueces de paz, los comisarios y algunos otros agentes de la policía judicial, no están obligados á conocer la ciencia del derecho.

Estando muy vagamente indicadas las obligaciones y derechos de los defensores, el momento en que debían intervenir en el proceso y la manera de ser citados, se ha procurado determinar con más exactitud todos estos puntos por medio de las prevenciones contenidas en los artículos del 107 al 115.

El 116 excluye de la defensa á personas cuya situación es incompatible con las exigencias y necesidades de aquella; y aun cuando la suspicacia de alguien podría encontrar el precepto anticonstitucional, esto no es así, pues sería calumniar á los constituyentes y á nuestro pacto federal, suponer que su celo por los derechos individuales podía llegar hasta herir los intereses sociales y hasta sancionar lo imposible, como sucedería si se tolerase que un reo pudiera nom-

brar como defensores á jefes de un gobierno extranjero, á personas ausentes de la República ó á personas física ó legalmente impedidas para serlo.

El art. 134 establece la manera de fijar el tiempo dentro del cual los peritos tienen que emitir su dictámen, para evitar el grave inconveniente de que un proceso pueda retardarse indefinidamente, como ya ha sucedido, á pretexto de que los peritos digan necesitar multiplicadas observaciones y estudios prolijos, para los que podría no ser tiempo suficiente el espacio de tres ó cuatro años. Hay procesos, como los de Ponsón y de Adams, por homicidio, cuya instrucción quedó concluída en dos semanas; y en virtud de las promociones de la defensa para que se examinara el estado mental de los procesados, no llegaron á dictaminar los peritos sino hasta hace pocos días, es decir, unos tres años después de que la instrucción por parte de los jueces estaba terminada.

El art. 135 tiene por objeto que el juez pueda pesar las razones en que se fundan las opiniones periciales, supuesto que tiene la facultad de aceptarlas ó no.

Las demás prevenciones sobre peritos, se refieren al mejor éxito y facilidad de la prueba que por su medio tiene que obtenerse, sin que haya que hacer observar cosa alguna si no es la prevención que contiene el art. 147, que obliga á los peritos á emitir su dictámen sin cobrar remuneración aun después de que no funcionen como tales; supuesto que si ganaban sueldo cuando hicieron el estudio y las observaciones que se les encomendaron, natural es que no cobren por asentar lo que fué materia de un trabajo anterior retribuido.

En el art. 164 se ha cuidado de agregar que las personas á que él se refiere, no están obligadas á comparecer ante el jurado, á menos que ellas manifiesten voluntad de hacerlo. Tiene esto por objeto evitar las dificultades y dudas que al-

guna vez se presentaron sobre si faltando prevención especial estarían sujetos el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Miembros de la Cámara ó los Magistrados de la Corte y Tribunales Superiores al mandato de un presidente de debates y á la indicación de cualquier acusado para presentarse en una audiencia ante el jurado. Un acuerdo de la Corte, por una parte, y los peligros é inconvenientes que tendría el que los altos dignatarios pudieran ser vejados por el simple capricho de un inculpado, un defensor y aun un juez ó agente del Ministerio público, á pretexto de que eran testigos necesarios aun no siéndolo, justifican esta disposición, tanto más, cuanto que la misma y aun mayor razón hay para que se les exima de concurrir al salón de audiencias del jurado, como la que ha habido para dispensarlos de que ocurran al despacho de los juzgados.

El art. 233 reforma y adiciona el 255 del Código vigente, disponiendo que no se decreta la formal prisión cuando al cumplirse el término constitucional el inculpado haya sido puesto en libertad bajo protesta ó caución. De este modo desaparecen las dudas que surgían en la práctica, y se evita el absurdo de que se diga en un auto que queda formalmente preso el individuo que está y continuará estando formalmente libre. Si la prisión preventiva tiene por objeto asegurar á una persona para el éxito de una averiguación y del juicio respectivo, y ya está asegurada por otros medios que la ley autoriza, no es necesario el auto de formal prisión. Cuando lo sea, se dictará, pero revocando entonces el de soltura bajo caución.

Otra innovación importante que el artículo contiene, es el establecimiento del sistema de Bertillón, que se ha reconocido ser el mejor y más seguro para obtener la identificación de los reos. Este procedimiento contiene la sección antropométrica y la fotográfica, y por su medio se obtiene la

identificación de una manera segura, rápida y económica. Implantado con éxito en Francia y adoptado en los Estados Unidos y en algunas de las Américas del Sur, no creemos que debía dejar de establecerse en el Distrito Federal, y más cuando ya lo está en el Estado de Puebla, habiéndose reconocido que obedece á un método científico indiscutible y responde á una exigencia de nuestro sistema penal. La proposición presentada por uno de los regidores al Ayuntamiento de la Capital, con referencia á la Memoria que expone el procedimiento y su modo de funcionar, dan idea cabal del sistema. Además, el Sr. Lic. D. Miguel S. Macedo tiene hechos sobre el particular estudios especiales que facilitarán su reglamentación, á la que, según nos ha manifestado, se encontraría enteramente dispuesto á contribuir.

El art. 240 modifica el 18 de la ley de jurados en sentido más favorable para los procesados. En aquel se prohibía de una manera absoluta que después de que la instrucción estuviera concluída y se declarase cerrada por el juez, se recibieran nuevas pruebas en el período que precedía al jurado y en el juicio ante éste, mientras que el art. 240 permite rendir en cualquier tiempo hasta la terminación de los debates todas las que, promovidas ó decretadas durante la instrucción, no se han podido practicar por causas independientes de la voluntad de los interesados. Se creyó que de este modo se encontraba el término medio justo entre la negación completa de las pruebas y los deseos de los que no querrían ver nunca cerradas las puertas para que, según el éxito que fueran teniendo los debates, se pudieran promover y rendir pruebas absurdas, inútiles y aun perjudiciales para los intereses sociales. El Sr. Rebollar expone en su voto citado, los motivos de su inconformidad.

El art. 246 se ha puesto para evitar que arbitrariamente se declare que no hay delito cuando la averiguación no está agotada, y se burlen así los intereses de la sociedad y de

las partes. Alguno de los miembros de la comisión, al revisar algunos procesos, ha tenido ocasión de ver que eso suele hacerse con alguna frecuencia, y para que así no suceda, se ha concedido el recurso de apelación contra el auto en que se haga tal declaración.

### LIBRO 3º

#### DEL JUICIO.

En el art. 253 del Proyecto se han refundido los 381 y 382 del Código, estableciéndose que al concluir la audiencia ante juez correccional, éste pronuncie la parte resolutive de su fallo, y concediéndole en el art. 254 que dentro de tercero día pueda engrosarlo. El motivo de esta amplitud ha sido procurar impedir que el juez lleve una sentencia preparada que pueda hacer inútiles y de mera fórmula las razones y fundamentos que ante él se hayan alegado, y evitar la dificultad que aun á los jueces más entendidos se presenta, de formular una sentencia en términos y completa, inmediatamente y en la misma audiencia, como lo exige el art. 382 del Código vigente en su parte final.

La razón del art. 256 del Proyecto, es fácilmente perceptible. Absolver á un acusado ó imponerle una pena menor de dos meses de arresto para que no sea apelable, cuando el Ministerio público haya pedido la aplicación de una pena más grave que las de doscientos pesos de multa ó dos meses de arresto indicadas en el art. 255, y que podía ser la de varios años de prisión y aun la de muerte, y no conceder recurso, sería privar á la sociedad de la garantía de la revisión, en casos que por su misma naturaleza ó gravedad la reclaman. Por eso se ha concedido el recurso de apelación.

El art. 257 tiende á suplir la ignorancia del procesado que renunciara un beneficio sin saber las ventajas de que se privaba, y que sí está en aptitud de conocer el defensor, principalmente cuando es uno de los de oficio. Su citación para la audiencia es una precaución que no podrá ser censurada por nadie, por lo que tiene de benéfica para los presuntos responsables de los delitos. Tal prevención evita, además, las manifestaciones fundadas que solían hacer los procesados ante los tribunales superiores, diciendo que aunque se había puesto la constancia de que habían renunciado la audiencia, no era cierto el hecho y ni aun habían sido citados para aquella.

Los caps. III y IV, título único del Lib. III, son una refundición de la Ley de Jurados de 1891, sin más modificaciones que las siguientes:

El art. 260 agrega á las disposiciones de su correlativo, el 21 de la ley citada, la de que las conclusiones del Ministerio público deberán expresar todos los elementos del delito y todas las circunstancias que la ley exija para castigarlo; porque no alcanzando á este punto el oficio del juez, no podría éste, de ninguna manera, suplir las omisiones del Ministerio público, sin trastornar todos los principios adoptados en las legislaciones modernas, que sólo conceden al representante de la sociedad el derecho de establecer los cargos contra el acusado.

El art. 267 permite la citación de los peritos científicos para que declaren ante el jurado sobre hechos. Hemos creído que se debía hacer esta concesión sin perjudicar el principio establecido, de que el jurado no juzgue sobre cuestiones científicas, porque tales peritos pueden fijar como testigos, hechos que en nada afecten á las cuestiones técnicas sobre las cuales han dictaminado. La situación exterior de una herida en el cuerpo humano, sobre la que puede declarar un perito, sin ser hecho que pertenezca á la ciencia, pue-

de influir en el ánimo del jurado para apreciar, por ejemplo, la posición de los contendientes en una riña y si alguno atacó al otro con alevosía.

El art. 314 deja subsistente el resumen. La mayoría de la Comisión, ateniéndose á las razones expuestas en la Exposición de motivos de la Ley de Jurados, cree que la experiencia las ha robustecido; viendo, por otra parte, que tales ideas adquieren entre nosotros cada día más partidarios, pues la Comisión que redactó el Código de Justicia Militar, aceptó el resumen que no estaba admitido en aquel fuero.

En todo lo demás nos referimos á aquella Exposición, por ser las mismas las razones que fundan iguales disposiciones, en las que no hay más cambio substancial que el del número del artículo, como era consiguiente á la incorporación de dicha Ley en este Proyecto.

El cap. V del Lib. III, que habla del procedimiento en los juicios de responsabilidad, contiene importantes innovaciones. La Comisión ha tratado de asimilar este juicio, tanto cuanto su naturaleza lo permite, al juicio ante el jurado del fuero común. Ha disminuído el número de jurados con el objeto de facilitar su reunión, reduciéndolo al de dos Magistrados y tres abogados, de entre los cuales se elegirá por el mismo jurado, el que debe hacer veces de juez instructor, en el caso de que se declare haber lugar á formación de causa, y al que se dan las facultades que la ley concede á los jueces de lo criminal, porque no sería lógico establecer una diferencia entre dos funcionarios que tienen el mismo objeto y que deben valerse de medios semejantes.

Se ha suprimido la declaración que el Código actual exige sobre si deben ser oídas las partes, porque se establece una tramitación nueva, en la cual, obedeciéndose á una prescripción constitucional, se tiene siempre que oír al acusador, al Ministerio público y al acusado. El art. 355 llena un vacío del Código actual, pues en éste no se establecen las reglas

á que se debe sujetar la celebración del juicio ante el jurado. El del Proyecto prescribe que se observen las ritualidades establecidas para el jurado del fuero común, repitiéndose las diligencias de la instrucción, sólo en el caso de que alguno de los interesados lo solicite.

El mismo artículo, supliendo otra omisión, da las reglas á que debe sujetarse la sentencia de derecho que se pronuncie.

El art. 354 llena otro vacío que tiene el Código actual, el que constituye un verdadero escollo para los que actualmente presiden el jurado de responsabilidades. Conforme á dicho Código, en su art. 654, frac. I, si el Ministerio público no formula acusación, *se celebra, no obstante, el juicio*. Resulta de allí que no teniendo conclusiones que sirvan de base para que se celebre el juicio, porque no las formula el encargado de hacerlo, el Ministerio público no podía atribuirse esta facultad á quien la ley no la concedía, y se observaba, sin embargo, que las formulase el presidente del jurado, constituyéndose en acusador y juez, de una manera de discutible legalidad, y volviendo por analogía al sistema condenado en todas las legislaciones desde que se suprimió el oficio del juez en el juicio, creando al acusador público.

Consúltase en el art. 354 que el querellante sea el que formule la acusación; tanto porque así se evita el inconveniente apuntado, como porque es él á quien se considera como parte sin que pueda haber otra que lo sustituya en el caso del art. 654, frac. II del Código vigente. En cuanto al recurso que se concede contra las resoluciones del jurado de responsabilidades, ya queda dicho el motivo de esta innovación al explicar el art. 49.

## LIBRO 4º

En este Libro se ha tratado la materia de incidentes, reuniendo las disposiciones que deben regirlos y muchas de las cuales están dispersas en el Código actual. Pudiera parecer minuciosa la reglamentación de varios de los incidentes; pero en el actual Código la generalidad y la vaguedad con que se habla de varios de ellos, daba lugar á interpretaciones tan varias y á resoluciones tan opuestas, que se juzgó oportuno intentar la resolución de varias dificultades que se ofrecían en la práctica, por medio de dicha reglamentación. Así, por ejemplo; conforme á lo dispuesto en el art. 294 del Código actual, el fallo sobre la responsabilidad civil, tenía que dictarse á la vez que el fallo sobre la acción penal, si aquel incidente tenía estado de sentencia, y si no, se fallaba por el juez de lo civil, pero después de fallada la causa criminal; y como esta era la única disposición sobre la materia, resultaba que cuando un inculpado se encontraba prófugo, eran verdaderamente ilusorios los derechos de la parte civil, á la que ni aun podía devolverse la cosa objeto del delito. En el Proyecto, en los arts. 364 y 365, se establece una tramitación formal para los juicios sobre responsabilidad civil y en el 370, para el caso en que el inculpado esté prófugo, se dan reglas encaminadas á evitar mayores perjuicios á la parte ya perjudicada por el delito. Además, el 367 fija la manera de hacer la devolución de las cosas objeto del delito, cuando á sólo ellas se reduce la acción civil, pues no parece conveniente sujetar al interesado á los trámites dilatados de un juicio, cuando al dictar el auto de formal prisión, se ha declarado ya la existencia del delito, que implica la ilegitimidad de la tenencia de la cosa por parte de aquel que se había apoderado de ella.

El art. 374 sustituye al 261 frac. III del Código actual que concede á la parte civil el derecho de hacerse asegurar el interés que reclama, cuando el inculpado solicita libertad bajo caución y de exigir que no se otorgue aquella gracia sin caucionar lo que reclame. En esto, más que á una convicción se ha obedecido á la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, que ha considerado anticonstitucional aquel derecho. El Proyecto concede en cambio, á la parte civil, la facultad de pedir en contra del inculpado el aseguramiento de bienes por vía de providencia precautoria, pues parece extraño é indebido que concediéndose esa facultad al que sólo tiene acción en virtud de un contrato, no se conceda al que tiene tal acción proveniente de un hecho, que como el delito de que es víctima, ha sido siempre generador de obligaciones civiles.

El art. 375 llena otro vacío: satisface la necesidad que había de una regla para fijar la responsabilidad civil en el caso en que el inculpado fuere absuelto por el veredicto de un jurado. No expresándose en dicho veredicto si la absolución se apoya en que no haya delito ó en que el inculpado no haya tenido parte en su ejecución, que son los casos en que la responsabilidad civil no procede, conveniente es dar al juez, que sobre ésta debe fallar, las facultades de examinar las constancias procesales y la de declarar,—para sólo los efectos civiles,—la existencia del hecho que fué materia de la averiguación y la participación que al ejecutarse haya tenido el demandado que fué absuelto en el juicio criminal.

Excusado es decir que el art. 377, al dar preferencia á lo establecido en el capítulo que cierra, sobre lo que en contrario pudiera haber en el Código Penal, se refiere á lo que sea materia de procedimiento que es para lo que ha sido concedida facultad al Ejecutivo por el Congreso de la Unión.

El cap. II de este Libro sólo introduce una innovación á lo dispuesto referentemente á las excepciones que extinguen

la acción penal, en los arts. 409 y siguientes del Código actual, pues que en éste se fijaba un término especial para alegar aquellas excepciones, y en el Proyecto (art. 378), se amplía indefinidamente para que, una vez justificada la excepción, pueda oponerse, sea cual fuese el estado del proceso ó del juicio.

El cap. III del mismo Libro, no hace más que repetir lo puesto en el Código actual, sobre incidentes no especificados.

El cap. IV contiene las disposiciones vigentes sobre incidentes criminales en los juicios civiles.

Los caps. V, VI y VII son también reproducción del capítulo I, tít. III, Lib. I, y del cap. III, tít. II del mismo Libro del Código actual, pues la Comisión no encontró motivo para introducir reforma alguna que no aparecía que viniera á satisfacer alguna necesidad.

El tít. II de este Lib. IV, está consagrado á los incidentes sobre libertad.

En el cap. I se establece una innovación exigida por la naturaleza del juicio ante el jurado del fuero común, y que la práctica había indicado como indispensable. Desde que se expidió la Ley de Jurados, refundida en este Proyecto, se quitó al tribunal popular el conocimiento de las exculpantes que tuvieran por base un hecho científico, reservándolo á los jueces que presidían los debates; de modo que aun declarado culpable por el jurado cualquier individuo, podía ser puesto en libertad por el juez, si estimaba procedente la exculpante alegada. Esto, á más de parecer una burla al tribunal popular que veía salir en libertad al que acababa de declarar culpable, hacía inútil el juicio ante él, ha sido corregido por el art. 424, que concede al procesado que se encuentre en el caso, la facultad de promover por cuerda separada su libertad absoluta, dando al juez de lo criminal la de fallar ese incidente en definitiva, sujetándose en la apreciación de los hechos, á las reglas sobre la prueba legal. Además de que

contra tal resolución se dan los recursos que contra toda sentencia definitiva, el art. 427 establece la revisión de oficio cuando ella sea favorable al inculpado. La Comisión, al proponerlo así, ha tenido presente que la única prueba en que puede descansar un fallo absolutorio, es la pericial, á la que ninguna ley ha dado la fuerza de prueba plena que sólo puede adquirir por la convicción que, —á manera de las presunciones,— llega á engendrar en el ánimo del juez. Estableciendo la revisión forzosa, que hace que otro ú otros magistrados tengan que aplicar su juicio y su criterio al mismo hecho, se obtiene la garantía de mayores probabilidades de acierto en beneficio de los intereses sociales. Es, en efecto, más difícil que con los mismos elementos objetivos y personales, se reproduzca el error en la apreciación, si lo ha habido en primera instancia.

El cap. II del tít. II enumera los casos en que puede concederse la libertad bajo protesta. En el art. 430 se reproduce la disposición del 258 del Código actual, que concede tal libertad cuando se han desvanecido los datos que sirvieron para decretar la formal prisión del inculpado.

El art. 434 introduce innovación interesante que hemos creído, desde hace tiempo, que estaba reclamada por la justicia. Es muy frecuente que, individuos atacados en su honra, en su persona ó en sus intereses, y constituídos en las condiciones de una defensa legítima con todos sus caracteres, infrinjan la ley penal; y cuando por la circunstancia excluyente debieran obtener inmediata soltura, tienen todavía que esperar trámites dilatados para recobrar su libertad injustificadamente restringida. El artículo citado del Proyecto les otorga esa libertad durante la instrucción, todas las veces que la exculpante sobredicha aparezca enteramente justificada, por prueba que no sea solamente testimonial. Esta limitación se juzgó conveniente, pues bien conocidos son los peligros que ha ofrecido en todo tiempo atenerse sólo á una

prueba que, por común y necesaria en muchos casos, está sujeta á ser falseada por no poder evitarse que la piedad, el interés ú otros móviles, hagan que se presten muchos á declarar sobre hechos que no les constan ó sobre los que no han acontecido.

Además, el art. 437 previene que la resolución favorable para la libertad, no impide detener de nuevo al inculpado, si en el curso de la instrucción aparecieren nuevos datos que destruyan la prueba que sirvió para otorgar aquella concesión. De este modo se asegura el perfeccionamiento de la instrucción y se armoniza, — por otra parte, — la medida, con el principio aceptado, de que las exculpantes se estimen en la sentencia para absolver ó condenar definitivamente al presunto responsable.

El cap. III habla de la libertad bajo caución. Las modificaciones que la Comisión ha creído deber introducir respecto de este incidente, se reducen á fijar el máximum de la pena, en los casos en que puede concederse esta libertad (art. 440), porque en el art. 260 del Código actual se fija un término, pero sin expresar si es el mínimo, medio ó máximum de la pena, lo que daba lugar á que no pudiera formarse jurisprudencia sobre este punto, dado que los jueces tomaban indistintamente como base cualquiera de esos términos.

El art. 261 del Código que se reforma, establece como base para la caución la suma de 300 á 1,000 pesos, cuando se trata de negocios de la competencia de los jueces correccionales y la de 1,000 á 10,000 pesos cuando se trata de los de la competencia de los jueces de lo criminal.

En el art. 441 del Proyecto se fija una sola base para todos los negocios, extendiendo el máximum de la cantidad señalada hasta 30,000 pesos; porque no es la competencia la que hace más ó menos posible la fuga del procesado, sino la condición social de éste y otras muchas circunstancias que por

no poder ser previstas por la ley, se tienen que dejar y se dejan á la apreciación del juez. Además; casos y no pocos, hay, en que, tratándose del delito de robo, la cantidad robada excede de 10,000 pesos; y no sería cuerdo otorgar la libertad por esa suma, al que podía considerar que fugándose, todavía reportaba un beneficio pecuniario, que le pondría, por otra parte, en aptitud de sustraerse por completo é indefinidamente á la acción de la justicia, dejando en suspenso también por mucho tiempo, — el de la prescripción de la acción penal, por ejemplo, — el proceso iniciado. El artículo 442 aumenta los medios de caucionar aceptados por el Código actual, pues admite el de prenda, que además de ser una garantía tan eficaz como las otras, es menos onerosa para los interesados, pues que les evita los gastos de escritura, los de depósito é interés del dinero y el tiempo mayor que se invierte en esas formas de garantía lo mismo que en la constitución de hipoteca.

El art. 447 del Proyecto, precisa los casos en que debe revocarse la libertad bajo caución. Algunos de ellos son los ya establecidos en el Código actual, y los demás, están tomados del Código de procedimientos penales de Italia que, como se sabe, es uno de los más adelantados de la época. Este artículo, por los mismos motivos, es aplicable á los demás casos de libertad provisional.

Hemos omitido en el caso de esta libertad, la revisión forzosa por el Tribunal Superior, ya porque la experiencia no ha justificado su necesidad, como porque es en cierto modo absurdo, que pudiendo causar ejecutoria en primera instancia una sentencia absolutoria ó condenatoria, por sólo la conformidad de las partes, no la cause un auto con el que esas mismas partes están conformes y que á mayor abundamiento no tiene fuerza de definitivo.

En el cap. IV se reglamenta el procedimiento para la libertad preparatoria. El art. 454 establece que cuando un

reo que esté compurgando una pena corporal, ya sea por sentencia ó por commutación, se crea en el caso de obtener la libertad preparatoria, ocurra *directamente* al Tribunal Superior respectivo, quien en su caso la otorgará bajo de fianza por la cantidad que fije y que pagará el fiador siempre que el agraciado deje de cumplir cualquiera de las condiciones con que se le concede. Respecto del primer punto, la comisión ha creído deber aclarar el sentido de los artículos 74 y 75 del Código penal, porque á pesar de ser enteramente explícitos, sobre todo si se combinan con los arts. 145, 240 y 285 del mismo Código, hay quien crea que veinte años de prisión que se tengan que sufrir, cuando es por vía de commutación, no sólo no merecen el nombre de pena á pesar de la definición que de ella da el art. 145 del Código penal, sino que ponen al que la sufre, fuera de la ley común, excluyéndolo del goce de aquellos beneficios que se conceden á todo preso como un estímulo para que intente su regeneración.

Respecto de la fianza en los términos en que se exige, tiene por objeto llenar un vacío que existe, no en la legislación, sino de hecho. El Código penal concede la libertad preparatoria, bajo el concepto de que funcione la Junta Protectora de cárceles, establecida en el art. 6º de la ley transitoria que le es anexa, cuya misión es la de vigilar personal y directamente la conducta de los presos que disfrutan aquel beneficio por cuanto que eso tiende á su mejora moral y rehabilitación; pero como por circunstancias que no es del caso referir la Junta Protectora no está constituida, resulta que la libertad preparatoria se ha venido concediendo, sin que funcione una corporación cuyos buenos oficios se tuvieran en cuenta por el Código penal, como un elemento para otorgarla. Por lo mismo, la que pudiera considerarse como una exigencia arbitraria ó injustificada del Proyecto, no es, bien mirado, más que una compensación de aquella falta, bené-

fica para el mismo sentenciado, que tendrá en el fiador un vigilante de su conducta que le suministrará los elementos de trabajo á que se obliga, con más solicitud, siquiera sea ésta nacida del interés personal de evitarse el pago de una multa aunque pequeña como tiene que ser en la mayor parte de los casos. Cada fiador, pues, hará los oficios que corresponderían á la Junta Protectora aunque sea en parte. Además; aun considerada la fianza como una restricción, no puede ser causa de alarma, porque hasta en los países más avanzados de Europa, se está viendo que la libertad preparatoria, no es estímulo bastante para obtener la verdadera regeneración de los reos y que por el contrario, en muchos casos, sirve para alentar la hipocresía, haciendo que el reo reprima sus pasiones hasta obtener esa libertad, para después de obtenida, darles rienda suelta con mengua de la justicia y con perjuicio de los intereses de la sociedad. Por otra parte; el temor de perder la cantidad fijada en la fianza, no puede temerse que retraiga á nadie de ser fiador, porque, supuesto que sólo se concede la libertad preparatoria al que ha trabajado, y que el Código penal previene que del producto de ese trabajo se le forme un fondo de reserva, resultará que todo reo está en aptitud de garantizar al que lo fíe en el caso de que la fianza se haga efectiva.

El mismo artículo previene que se ocurra directamente al tribunal, y no como se ha establecido en las disposiciones actuales, presentando el recurso á la Junta de Vigilancia para que informe, porque no hay razón plausible para que una Junta formada por personas que, en lo general, son extrañas á la ciencia del Derecho, dictamine sobre puntos jurídicos, teniendo en cierto modo el carácter de asesor de un tribunal de letrados, á quien consulta, como hasta aquí lo ha hecho, por medio de una comisión de su seno, que se otorgue ó deniegue la gracia.

En las demás disposiciones del capítulo se han refundido

las relativas á la materia de la ley reglamentaria de 20 de Diciembre de 1871, decreto de 11 de Febrero de 1882 y dictamen de 6 de Marzo del mismo año, sin más modificaciones sustanciales que la que permite al reo y al Ministerio público rendir pruebas cuando sean deficientes las anotaciones ó sobre hechos no comprendidos en ellas (art. 454) y la que contiene el art. 462, que tiene por objeto evitar la injusticia de negar la libertad á quien ha observado buena conducta y no ha trabajado porque no se le ha proporcionado trabajo á pesar de haberlo solicitado.

La prevención del art. 468 queda justificada con su sola lectura.

Respecto de la retención de que se habla en los artículos del 470 al 477 del Proyecto, no hay más novedad importante respecto de lo que prevenían los decretos de 23 de Agosto de 1877 y 26 de Junio de 1883 que lo derogó, que la que se contiene en los arts. 473 á 475, estableciendo una audiencia, previa la rendición de pruebas, como antecedente de una resolución que, cuando es adversa, significa la realización de una pena sobre la ya extinguida. Pudiendo ser ésta hasta de cuatro ó más años, no pareció justo privar á un reo de los medios de justificar que no la merecía, ni de los recursos que tiene toda sentencia, como lo es en último análisis, la que decreta la retención.

### LIBRO 5º

El deseo de no retardar por más tiempo la presentación del trabajo que tenemos concluido, nos pone en la necesidad de abreviar esta exposición, tanto más cuanto que al ser revisado por usted, señor Secretario, tendremos la oportunidad de decirle pormenorizadamente los motivos de cada modificación ó reforma.

Por eso nos limitamos aquí á exponer de un modo general que el tít. I de este Libro, está destinado á los recursos de apelación, revisión, casación, denegada apelación y denegada casación, revocación y reposición.

La revisión de oficio establecida en los arts. 501 y 502, tiene por objeto dar una garantía más en los casos en que el procesado tiene que ser puesto en libertad, porque siendo los efectos los mismos que cuando se pronuncian sentencias definitivas, parece prudente que estas resoluciones no se ejecuten sin que el criterio de varias personas venga á confirmar la justicia y el acierto que deben presidir al dictarlas, con lo que se aleja el peligro de que por error, ligereza ú otras causas, queden burlados los derechos sociales.

Respecto de la apelación, se han hecho las modificaciones que la práctica ha aconsejado como convenientes ó necesarias, mercediendo sólo llamar la atención: 1º Sobre la disposición contenida en el art. 480, que aunque en resumen no contiene nada que se aparte de los principios comunes de derecho, se creyó conveniente hacerla figurar como precepto, porque en la práctica se observaba no imponer una pena mayor que la de 1ª instancia, aunque fuera la debida, por la razón inatendible de que cuando sólo el reo apelaba, iba en pos de la aplicación de una pena menor y no de la que correspondía. 2º Sobre el art. 497 que permite cambiar la clasificación del delito cuando se trata del auto de formal prisión y declarar ésta por el que aparezca probado. Tiende á evitar este precepto que cuando hay un hecho criminoso que merece castigo quede impune por sólo un error de nombre ó clasificación. Así por ejemplo: cuando se trata de alguna de las especies de robo y los hechos constitutivos de él han sido clasificados por el juez como estafa en el auto de formal prisión apelado, y el tribunal encuentra que el delito es de fraude ó abuso de confianza, ó cuando se ha clasificado como violación lo que sólo constituye el delito de atentados

contra el pudor, claro es que no podría, no debería sin mengua de la justicia, revocarse el auto de prisión y poner en libertad al infractor de la ley penal, únicamente por el error de clasificación. Se entiende, por supuesto, que esa facultad concedida al tribunal de apelación, no alcanza hasta tomar en cuenta hechos que no se hayan dado á conocer al inculgado y respecto de los cuales no haya estado en aptitud de producir descargos ni defensas de ningún género, ó en otros términos, respecto de los cuales no haya podido ser oído; lo que por lo demás es muy difícil que acontezca. En efecto: dada la necesidad de hacer saber al detenido la causa de su prisión que implica el conocimiento de los hechos cuya responsabilidad se le imputa y que motivan la prisión preventiva, no importa ningún agravio la diversa clasificación jurídica que de ellos hiciera el tribunal. El detenido siempre ha podido desvanecer los hechos ó su participación en ellos, sea cual fuere el nombre que les dé la ley penal. 3º Sobre el art. 500 que establece una sobrevigilancia que el tribunal ejercitará al revisar los procesos, encaminada á conseguir la celeridad de ellos y á evitar perjuicios de consideración á los procesados. Parecería dura la prevención por lo que se refiere á los defensores, si ella significara que toda omisión había de traer consigo el reproche ó la medida disciplinaria. Pero no es así, porque según sus términos, sólo en los casos en que un recurso de éxito casi seguro no se interpone ó se abandona una vez interpuesto, y sólo cuando circunstancias muy favorables y además probadas, no se alegan, es cuando tiene verificativo la sanción allí consignada. Esa sanción, pues, pierde su severidad aparente, si se considera que nada más se aplicará á los casos de desidia ó negligencia que causen verdaderos perjuicios.

Respecto de la casación, á la que se han consagrado los caps. IV y V de este Libro, se han hecho modificaciones, adiciones y reformas cuya utilidad puede percibirse á poco

que se medite, por todos aquellos que conozcan este difícil recurso.

Explicar y fundar cada una de las disposiciones contenidas en los arts. 512 á 542, sería útil, pero demasiado prolijo, pues sería indispensable exponer todo el sistema de casación y reproducir las teorías que figuran en los tratadistas y en las sentencias de los tribunales extranjeros y del nuestro.

Con el deseo de acertar, hemos procedido eclécticamente, consultando la práctica que ha estado en posibilidad de conocer uno de los suscritos como Magistrado de la Sala de casación y teniendo á la vista la ley francesa, la procesal de España y el Código de Procedimientos Penales de Italia, de cuyos ordenamientos se ha tomado lo que ha parecido conveniente y adaptable á nuestro modo de ser.

El aumento de las causas de casación, así en cuanto al fondo ó sea por violación de ley en la sentencia, como por infracción de la del procedimiento, queda justificado por la simple lectura de los arts. 514 y 516, creyendo que sólo necesita explicarse, porque se incluyó en dichas causas la de la frac. VI del 514 que da lugar al recurso, porque se haya cometido en el fallo un error en la calificación de los hechos constitutivos del delito, ó al determinar el grado de culpabilidad de alguno de los procesados. Aunque lo primero parece difícil que suceda, no lo es tanto si se tiene en cuenta que, en los delitos de que antes se ha hablado, el robo y sus especies, siendo unos mismos los hechos, pueden confundirse el fraude, la estafa y el abuso de confianza, ó en los delitos contra el orden de las familias, la moral y las buenas costumbres; puede erróneamente darse el carácter, por ejemplo, de violación á lo que sólo es atentado contra el pudor, derivándose de la clasificación que se haga, diversa penalidad.

Las demás prevenciones contienen reglas suficientes, así para que no se despoje al recurso del carácter de extraordinario que tiene, como para que se introduzca debidamen-

te y con claridad y se ponga al tribunal de casación en aptitud de decidir con acierto si debe ó no prosperar.

Lo mismo se ha procurado al establecer la sustanciación, que tiende además, por medio de las reglas referentes á la admisión, resolución en artículo de la procedencia ó legal interposición y plazos señalados, á obtener la mayor celeridad posible en la resolución que corresponda.

En el tít. II se ha agrupado todo lo referente á recusaciones, impedimentos y excusas, lo mismo de magistrados, jueces, secretarios, agentes del Ministerio público, defensores y jurados del fuero común y de responsabilidad, materia que en el Código que se reforma se encuentra diseminada.

Nada especial ó que importe una novedad contiene el título III, que solo está destinado á sentar los principios comunes y á dar las reglas apropiadas para dirimir las competencias y resolver todas las cuestiones jurisdiccionales.

En el tít. IV se han dejado subsistentes las prescripciones relativas á la conmutación y reducción de las penas (artículos 605 á 609 del Proyecto, correspondientes á los 569 á 573 del Código vigente) así como las que reglamentan el indulto por gracia (arts. 617 á 622 del Proyecto, correspondientes á los 581 á 586 del Código,) sin más que haber tenido en cuenta en el art. 617 la reforma que el decreto de 26 de Mayo de 1888 hizo al art. 287 del Código Penal, señalando el plazo de tres quintos de la pena en vez de dos que fijaba el artículo reformado. Únicamente al tratar del indulto necesario (arts. 610 á 616,) se han aumentado las causas en dos: las contenidas en las fracs. II y V del artículo 611. Respecto de la primera, si hasta aquí se ha otorgado el indulto (art. 575 del Código actual,) cuando después de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descansó dicha sentencia, con mayor razón debe concederse cuando los documentos encontrados destruyan totalmente las pruebas que se presentaron al jurado y

sin las cuales no habría habido acusación ni veredicto. Es decir, que lo que solo se refería á las sentencias pronunciadas por los jueces correccionales, se hace extensivo á las pronunciadas por los jueces de lo criminal, que son más graves.

Respecto de la otra causa de indulto necesario, la de la frac. V, no hemos hecho sino establecer por vía de indulto, ya que cabe en el sistema del Código Penal, (art. 287, fin de la regla 1.<sup>a</sup>) lo que está establecido en Francia y en otros códigos extranjeros por vía de revisión.<sup>1</sup>

Consiguiente á esta reforma, y para llenar un vacío que ya ha suscitado dificultades en la práctica, es la disposición del inciso final del art. 611 y la del 628 referente á la rehabilitación de la memoria del que fué condenado injustamente.

## LIBRO 6.<sup>o</sup>

Todo este libro se ha destinado á reglas generales que también estaban dispersas y que además se han completado, supliendo las omisiones que en la práctica se habían advertido.

El capítulo VI y último, es el que contiene innovaciones más importantes, sugeridas por usted, señor Secretario, y reclamadas imperiosamente por la equidad, la justicia, la conveniencia, el interés público ó la humanidad.

Acontecía hasta aquí, que cuando algún individuo había sufrido una lesión y tomaba conocimiento del hecho la policía, creyendo que sólo los médicos ó peritos oficiales, los de inspección ó los legistas, tenían derecho de intervenir, ningún auxilio se prestaba al herido mientras no llegaba á la Inspección respectiva. En la mayoría de los casos el resultado, como se comprende, ha sido fatal, pues, por ejemplo, en

<sup>1</sup> España: Ley de enjuiciamiento criminal: arts. 954 á 961. Italia: Codice di procedura penale del Regno d'Italia: arts. 688 á 694.

una hemorragia, que contenida oportunamente por ligadura de las arterias ó por otros medios, se hubiera salvado la vida del paciente, resultaba su muerte, en razón del trascurso de una hora ó más que pasaba en traer la camilla, hacer venir á los camilleros y trasportar al herido á la Inspección, distante muchas veces del lugar del acontecimiento. Á remediar en lo posible ese mal, va encaminada la prevención del art. 696.

La del 697 satisface otra necesidad: la de que el que ha sido víctima de una desgracia con la que nada tiene que hacer la justicia, tenga que añadir la de ir á un hospital, que aun en muy buenas condiciones de aseo, higiene y servicio, ofrece peligros serios, bien por la aglomeración inevitable de enfermos, bien por la constitución médica reinante ó por las infecciones que sólo en los hospitales se producen y que aun llevan su nombre. ¿Por qué obligar á afrontar esos peligros ó la simple repugnancia á quien no tiene que hacer con la justicia, ni nada pide á la beneficencia y que puede ser más solícita y eficazmente atendido en su casa y en el seno de su familia? Una razón igualmente atendible, por lo que se refiere á esta última, explica y abona la previsión del art. 702, pues en los casos de muerte puramente accidental, no por haber acaecido en un lugar público ó fuera de las situaciones normales, se justifica la necropsia que por necesitar la división del cadáver, hiere el sentimiento de los deudos y aumenta innecesariamente la amargura de su condición.

En ambos eventos, sin embargo, se toman las precauciones racionales á fin de que la sobrevigilancia de la autoridad judicial evite el abuso posible.

Los art. 698 y 699 tienen dos objetos: el de que al que no es culpable sino víctima de un delito, no se le haga sufrir además otros perjuicios, y no esté expuesto á una curación en el hospital; y el de que con la clasificación *á priori*

en los muchos casos en que puede hacerse, se pueda asimismo terminar el proceso por sentencia.

Cuando la clasificación definitiva no pueda hacerse desde luego, dispone el 2º inciso del 699 que los peritos hagan lo que en la actualidad se hace para fijar la jurisdicción, dar la clasificación primera y que se modifica después según el resultado cierto, en la época en que la lesión se desenlaza con la muerte ó con la sanidad.

Todas estas disposiciones darán, según cálculos aproximativos, otro resultado importante: el de disminuir en más de un 25 por 100 el número de los que innecesariamente ocupan el hospital de sangre, porque es mayor el de los que son víctimas de lesiones insignificantes; y el de hacer que permanezcan sus autores menos tiempo en la cárcel: todo el que antes trascurría en espera de la sanidad y ratificaciones de los certificados de los médicos de la sala respectiva. Así, pues, aunque de un modo secundario, los fondos de Beneficencia y los del Ayuntamiento obtendrán no despreciables economías.

Finalmente: se consulta en el art. 703 una medida que no podrá dejar de reconocerse que es conveniente y aun necesaria, si se considera que el que ha cometido un delito penado por la ley en estado de enajenación mental que lo exculpa, si queda en absoluta libertad, es un peligro para la sociedad, porque puede ejecutar otros actos iguales ó semejantes en el mismo estado. Por eso se establece que se remita al hospital respectivo, á menos que se llenen requisitos legales que garanticen el interés de la sociedad, como quiere el art. 165 del Código Penal.

## LIBRO 7º

Poco tenemos que decir respecto al contenido de este libro, pues la lectura de sus preceptos los explica suficientemente. En el título II se han establecido visitas judiciales y administrativas, que deben llenar mejor su objeto que los extractos á que se refieren los arts. 668 á 671 del Código que se reforma, y que no han dado resultado alguno, según lo ha demostrado la práctica de catorce años, si no es el de hacer invertir mucho tiempo á los empleados del ramo penal.

En el tít. III, en vista de las indicaciones que se sirvió usted hacernos referentes á la Junta de Vigilancia, nos limitamos á consignar que continuará rigiéndose por las leyes y reglamentos vigentes, mientras se expide la ley que la organice de distinta manera y determine sus atribuciones. No siendo, en efecto, parte necesariamente integrante de un Código de Procedimientos, no era indispensable reglamentar aquí lo que atañe á dicha Junta, cuyas funciones son del orden administrativo, lo mismo en la parte en que su dependencia de la Secretaría de Justicia es indiscutible, que en la en que deba depender de la Secretaría de Gobernación.

Concluimos, señor Secretario, no sin experimentar el mismo sentimiento de desconfianza que nos invadió al presentar á su ilustrado criterio la Ley de Jurados vigente hace tres años y refundida aquí.

Todo trabajo de codificación es vasto, complejo y consiguientemente difícil: más aún para quienes, como nosotros, no tenemos la amplitud de conocimientos que se requieren, ni las facultades que se necesitan para llevar á cabo con fe-

licidad una empresa de tal magnitud, que en países como Bélgica, se ha dividido poniendo en vigor por fracciones el Código de instrucción criminal y el de Procedimientos Civiles.

Pero ¿cómo no aceptar la colaboración aunque en pequeña parte, en la obra de progreso tan acertada como empeñosamente iniciada y proseguida por el Ejecutivo en todos los ramos de la administración? A falta de otros elementos, podíamos estar seguros de allegar los que suministra el estudio, la firme voluntad y la conciencia del deber que tiene todo ciudadano, y más si es funcionario, de prestar el contingente de su esfuerzo á una administración honrada é inteligente hasta el punto de haber levantado el crédito del país en el extranjero, sobre el de la mayor parte de las repúblicas hispano-americanas.

Ojalá que nuestro deseo de corresponder á la honrosa distinción que el Señor Presidente y usted se sirvieron hacernos, haya bastado para conseguir, aunque sea en lo principal, el objeto perseguido.

México, Octubre 24 de 1893.

*Rafael Rebollar.*

*F. G. Puente.*

*Pedro Miranda.*

*J. Agustín Borges,*

Secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA Y ARCHIVO

---

---

## VOTO PARTICULAR

QUE PRESENTA

AL SEÑOR SECRETARIO DE JUSTICIA

EL SUSCRITO

MIEMBRO DE LA COMISIÓN NOMBRADA PARA REFORMAR EL CÓDIGO  
DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Son tan variados y múltiples los elementos que intervienen para la formación del criterio de cada individuo, sobre puntos de legislación controvertidos, que no es fácil llegar en todo á un avenimiento ni á medios transactorios, principalmente cuando el acuerdo tendría que consistir en profesar ideas ó principios diametralmente opuestos á los que nos ha sugerido la convicción ó el estudio.

No parecerá extraño, por lo mismo, que en una materia tan vasta como la que abarca un Código, se produjera cierta división respecto de diversos puntos. Los principales ó de más trascendencia, á mi juicio, merecen que exponga, aunque sea por modo brevísimo, las razones que me han impedido llegar al acuerdo con mis compañeros, por más que reconozca en ellos inteligencia y dotes que exceden á las mías.

En primer lugar, no estoy conforme con una prevención del Proyecto que ensancha las facultades del juez instructor, para obtener pruebas que constitucionalmente carecen

de todo valor. Me refiero á las que sirven para reconocer el estado civil de las personas.

En efecto, el art. 61 dice que cuando para la imposición de una pena sea necesaria la comprobación de un derecho civil, se haga ésta de oficio, en el curso de la instrucción, sin que *nunca* pueda suspenderse ésta en espera de que se declare comprobado tal derecho *por alguna otra autoridad*.

La generalidad con que está concebido el precepto, hace que queden en él comprendidos los derechos civiles que se deriven del estado civil de las personas, y siendo así, es insostenible ante el art. 2º de las adiciones y reformas á la Constitución, publicadas el 25 de Septiembre de 1873, que la Ley orgánica de 14 de Octubre de 1874 reprodujo en su art. 22. Este art. 22 establece que el matrimonio y todos los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la *exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil*.

Esto sólo bastaría para excluir la competencia que el artículo 61 del Proyecto da á los del orden penal. Y aunque el art. 23 de la ley de 14 de Diciembre citado, dejó á los Estados la facultad de legislar sobre el estado civil de las personas, y de reglamentar la manera con que los actos relativos deben registrarse y celebrarse, añadió: "pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases. . . ."

VI. "Las actas del registro serán la *única prueba* del estado civil de las personas, y harán fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad."

Ante disposición tan terminante, no es posible admitir otro linaje de pruebas fuera de las actas del registro, ni dejar de suspender la instrucción mientras no esté comprobado por tal manera el derecho de que se hace derivar la acción que persigue la imposición de una pena. Lo contrario establece el art. 61 citado.

Aunque parezca duro que á un padre ó una madre que pueden comprobar su carácter por otros medios, no se le

admita, por ejemplo, la querrela por estupro de alguna de sus hijas, no se pueden quejar de la privación de ese derecho, que les viene de la ley en tanto que cumplen con ella. Al dejar de registrar á sus hijos ó de reconocerlos, siendo naturales, se han puesto voluntariamente fuera de la ley, renunciando implícitamente sus beneficios. Concedérselos podría ser hasta un estímulo para que continuaran dejando de cumplir el precepto que infringieron.

Más grave parecerá aún castigar como simple homicida al que ha privado de la vida al padre ó madre que lo son únicamente por la naturaleza, cuando se ha omitido el levantamiento de las actas que son el *único* medio de justificación del parentesco; y sin embargo, es lo único legalmente posible. Si el occiso no es padre á los ojos de la ley, no puede, sin grave inconsecuencia y contradicción, castigar como parricida al matador. Lo castigará como homicida.

Finalmente; si la Constitución y las leyes que de ella emanen son la ley suprema, y los jueces, según su art. 126, se deben arreglar á ella á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados, no podrá cumplirse en casos como los antes dichos el art. 61 del Proyecto, sin dar incontrovertible fundamento á una queja ante la justicia federal que debe tener como resultado ineludible la concesión del amparo respectivo.

Todo esto, sin contar con que en muchos casos el art. 61 que combato se encontraría también en oposición con el artículo 343 del Código Civil, que está concebido en estos términos: "Se prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta tanto en favor como en contra del hijo."

Otro de los artículos cuya subsistencia es peligrosa y tiene inconvenientes, es el 240, que dice: "Transcurridos los seis

días á que se refiere el art. 238, sin que se promuevan diligencias, ó los términos señalados en el artículo anterior, si se hubieren promovido, el juez de oficio declarará cerrada la instrucción, *sin que después de este auto puedan rendirse más pruebas que, las que habiendo sido promovidas ó decretadas durante la instrucción, no se hayan podido practicar por causas independientes de la voluntad de los interesados en ellas. . . . .*"

Aunque en este artículo se suaviza un poco el rigor del 18 de la Ley de Jurados que, después de cerrada la instrucción, prohibía absolutamente que se rindiera prueba alguna, acaso no quede exento de dificultades como las que se han presentado en la práctica, y que han hecho que la prensa se pronuncie en contra de la prevención, y lo que es más, que el Supremo Tribunal de la Nación conceda amparo, como sucedió en el caso de Adams, por haberse negado la recepción de pruebas intentadas posteriormente á la época en que el art. 18 de la Ley de Jurados lo permitía.

"¿Cómo ha de ser posible, —decía á este propósito uno de los diarios importantes de la ciudad, —que llegando á conocimiento de un juez la existencia de una prueba en pro ó en contra de un acusado, prueba en la cual puede basarse su culpabilidad ó su inculpabilidad, y sobre todo, cuando se trata de delitos que importan pena capital; cómo ha de ser posible, repetimos, que conocida la existencia de esa prueba no se agregue al expediente?"

"Puede ser deficiente, puede ser oficiosa y aun falsa, que es el último extremo á que puede llegar el afán de un defensor para salvar á su reo; pero ahí está el Ministerio público para objetarla, el juez para dictar providencias que la esclarezcan y los jurados para estimar."

Además, el temor de que en el momento del juicio ante el jurado puedan presentarse testigos falsos, es en cierto modo pueril, si se tiene en cuenta que un juez, por poco hábil que sea, tiene elementos sobrados con sólo las pregun-

tas para poner á descubierto la falsedad y la obligación, al mismo tiempo que el poder, de hacer efectiva la responsabilidad penal establecida para los testigos que se producen con falsedad. Esta sanción hará poco frecuente la posibilidad del mal que se ha querido conjurar por medios que al mismo tiempo que cierran la puerta á la mentira, la cierran á la verdad que pueden traer los testigos idóneos, probos y caracterizados que se habían abstenido de declarar por derecho, ausencia ó imposibilidad, ó que puede constar por medio de documentos auténticos que eran desconocidos ó que sólo pudieron tenerse en el período comprendido desde que concluyó la instrucción hasta la terminación del juicio.

Sobre todo, si como es probable, la Suprema Corte persiste en reputar la aplicación del precepto como violatoria de garantías individuales, es inútil que figure tal precepto, y más vale no ponerlo que tener que multiplicarlo ó derogarlo.

En materia de limitaciones basta ya con las facultades que tienen los jueces, y en su caso, los presidentes de debates, para no practicar más diligencias que las que sean estrictamente conducentes á la averiguación de la verdad (art. 236 al fin) y para dirigir los debates reduciéndolos á lo absolutamente necesario, en virtud del poder que para el desempeño de sus funciones se conceden en la parte final del art. 295 y que era el 63 de la Ley de Jurados.

Otro de los puntos que ha sido materia de vivas discusiones en el seno de la Comisión, ha sido la subsistencia del resumen que la mayoría ha considerado que debe conservarse y que el suscrito juzga inconveniente, peligroso y por muchas razones digno de ser totalmente suprimido.

El art. 314, que es reproducción literal del 97 de la Ley de Jurados vigente, dice que "el juez, dentro de los límites de la más estricta imparcialidad, hará un resumen metódico,

sucinto y claro de los hechos sobre que haya versado el debate, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado, de las pruebas rendidas durante la instrucción y de las modificaciones que hayan sufrido en la audiencia, empezando por las de cargo y terminando por las de descargo; pero absteniéndose cuidadosamente de revelar su opinión y de hacer apreciaciones sobre la responsabilidad del acusado.”

¿Se ha cumplido con este precepto? ¿Es fácil cumplirlo?

Desgraciadamente no. Podrían dar testimonio de ello todos los que han sido jurados y todos los que han escuchado los resúmenes hechos por los presidentes de la audiencia. Si el señor Ministro desea tener una comprobación más eficaz y convincente de mi aserto, puede pedirle al señor Procurador de Justicia cualquiera de las traducciones que obran en su poder de los resúmenes que han sido tomados taquigráficamente, y por ellas se convencerá de que esos llamados resúmenes, participan de la naturaleza de los discursos y requisitorias que se pronuncian por la defensa y el Ministerio público, y no se ajustan de ningún modo á las reglas dadas en el artículo transcrito.

No es mi ánimo envolver en esta afirmación una censura á los muy dignos jueces de lo criminal, que al obrar así han obedecido á un celo acaso excesivo y á condiciones psíquicas inevitables, y que han sido patrimonio de la mayor parte de los jueces y presidentes de debates de todo el mundo.

La prevención cuya subsistencia combato, es poco más ó menos la misma que figuró en el código de instrucción criminal francés, en el código italiano, en las leyes de Austria, España y Portugal, y en los códigos y leyes de procedimientos de las naciones en que ha sido establecido el jurado.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Pueden verse los textos de estas disposiciones en la obra de H. Marcy, titulada: *Code de Procédure Pénale du Royaume d'Italie*, edición de París de 1881, págs. 372 á 378.

Y sin embargo, allá como aquí, se han producido los mismos inconvenientes, que han hecho que los deseos del legislador de que los presidentes de debates sean absolutamente imparciales y no impongan ó dejen traslucir su opinión, sean calificados como sueños. Parece, en efecto, inevitable, que un juez que ha seguido paso á paso una instrucción, que la ha formado, que ha puesto su empeño y sus facultades al servicio de la justicia, para la investigación de la verdad; cuando ha adquirido la convicción de que el acusado es culpable, deje de ver como una derrota una absolucón posible, y como un triunfo una condenación del jurado. Consecuencia de esto será que al hacer el resumen encamine todos sus esfuerzos á obtener esta última por medio de una relación ó de un discurso hábil y elocuente, pero necesariamente apasionado y opuesto al espíritu de la ley. Véase lo que á este propósito dice Marcy:

“¿Todos nuestros presidentes de *asises* han cumplido y puesto en práctica sus deberes respecto del resumen? ¿Para qué decir *sí* cuando pensamos *no*?”

“Con la mejor buena fe y llevados de la mejor voluntad del mundo, estos magistrados hacen á menudo lo contrario de lo que deberían hacer. Dejándose influenciar por sentimientos personales que les inspira el estudio de un proceso (*dossier*)—muy á menudo, hemos dicho—instruido para *hacer cargos*—sentimientos que no por ser legítimos á veces deberían dejar de ser sofocados—acentúan su severidad desde el primer interrogatorio, toman de ordinario color en los debates contra el acusado, lo tratan como un culpable, siendo así que la ley quiere, que la equidad exige, para el último de los criminales y hasta que su culpabilidad haya sido declarada, que sea *oído en sus buenas razones como si fuese inocente*, según decía ya la Ordenanza de 1670.”

“En seguida, en el curso del negocio, los presidentes se esforzarán—creyendo siempre estar en lo verdadero—si no

en hacer prevalecer, por lo menos en acentuar demasiado sus apreciaciones; y en sus resúmenes harán todo lo posible por dejar penetrar en el espíritu del jurado su convicción personal."

Todo esto ha sido, sin duda, parte para que el resumen haya sido suprimido en Bélgica desde el año de 1831, en Francia desde 1881 y en Suiza, en los cantones de Neuchâtel y Vaud, sin que hasta ahora hayan tenido que arrepentirse de esa determinación.

Don Francisco de Asís Pacheco, al comentar la ley de jurados española, afirma que la mayor parte de los tratadistas son contrarios al resumen del presidente, y dice que entre los que la combaten hay nombres tan ilustres como el de Carrara, Cormenin, Crispi, Mancini y otros.

En los pueblos anglo-sajones en cuyas leyes se ha conservado el resumen, tiene tales caracteres, que no puede decirse que lo sea propiamente, ni tiene tampoco una existencia necesaria como parte ó terminación de los debates. Así, en Inglaterra el presidente, si bien hace resumen según las notas que toma en el curso el debate, es *siempre bajo el punto de vista más favorable al acusado*, porque según aquella ley es tenido como inocente hasta después de su condenación.<sup>1</sup>

Aun así se engañaría el que pensase, dice Marcy, que el presidente de la corte de *asises* inglesa no se ve también tentado de hacer conocer su opinión personal.<sup>2</sup>

Sir Richard Philipps, antiguo Scheriff, al relatar que los jueces suelen decir á los jurados que su veredicto *debe ser en tal ó cual sentido*, censura esta conducta y exhorta á los jurados para que sean sordos á semejantes instrucciones y para que decidan según sus propias miras y su convicción.<sup>3</sup>

Recorriendo los debates de las causas políticas, dice Mit-

1 Dupin. *Legislación criminelle*, p. 175.—Cottul. *Administration de la justice criminelle en Angleterre*, p. 274.

2 *Code de Procédure Pénale du Royaume d'Italie*, tomo 1º, pág. 375.

3 *Poderes y obligaciones de los jurados ingleses*, pág. 408.

termaier, se percibe fácilmente que jueces indignos abusaron á menudo de su posición, y procuraban ganar á los jurados por exhortaciones urgentes, amenazas abiertas ó falsas interpretaciones del sentido de las leyes.<sup>1</sup>

Actualmente el resumen de las pruebas no forma en las instrucciones del presidente una parte esencial: el juez puede simplemente dar lectura á las notas que ha tomado en el curso del debate, y hay veces en que los jurados que lo han seguido atentamente, se consideran suficientemente instruidos de los hechos, y pronuncian su veredicto sin esperar á que el juez haya hecho el resumen.<sup>2</sup>

En un negocio juzgado en Londres en 12 de Mayo de 51 en que se trataba de un joven acusado por una Compañía de ferrocarril, de haber violentamente atentado al pudor de una mujer mientras pasaban un túnel, el jurado, en presencia de las contradicciones con que declaraba ella y de la buena reputación del acusado comprobada por los testigos, pronunció un veredicto absolutorio en el momento mismo en que el juez iba á comenzar su resumen.<sup>3</sup>

En otro negocio llevado ante la Corte central, el juez preguntó á los jurados si creían necesario que hiciera el resumen; se apresuraron á declarar que les parecía enteramente inútil, y pronunciaron inmediatamente su veredicto.<sup>4</sup>

Uno de los puntos que los presidentes ingleses se empeñan sobre todo en poner de resalto en sus instrucciones al jurado, es que no deben condenar en los casos en que hay lugar á una duda razonable.<sup>5</sup>

En Escocia el presidente presenta á los jurados un resumen de las pruebas; pero es más corto que en Inglaterra, y

1 *Traité de la procédure criminelle en Angleterre, en Escosse et dans l'Amérique du Nord*, pág. 492.

2 Mittermaier, *Op. cit.*, pág. 493.

3 *Times* del 13 de Mayo de 51.

4 *Times* del 20 de Junio de 1851.

5 *Wills*, págs. 28, 122 y 128.

su objeto principal es el análisis y la explicación de los puntos ó cuestiones de derecho que se presentan en el negocio, y muy rara vez hace conocer su opinión personal sobre la suficiencia de las pruebas ó culpabilidad del acusado.<sup>1</sup>

En Norte América, donde el resumen se ha hecho según las notas que como en Inglaterra toma el juez en el curso de los debates, Livingston contribuyó á modificar las opiniones favorables al resumen, demostrando que éste no podía tener más que inconvenientes, porque se apoyaba sobre notas, naturalmente incompletas, á menudo insuficientes, y la mayor parte de las veces tomadas negligentemente. Los jurados, que se fían más entonces en el resumen del juez que en su propia memoria, ponen poca atención á las declaraciones de los testigos, y en consecuencia, no reciben ni conservan fielmente la impresión directa que los debates deben producir en su espíritu, y que es la única sobre la cual puede fundarse una verdadera convicción. Por otra parte, esta reproducción de las pruebas por el juez, tiene, según el mismo Livingston, el inconveniente de arrastrarlo á su pesar á colocarse del lado de la acusación ó de la defensa; y desde el instante en que el juez se ve en la necesidad de expresar una opinión sobre las pruebas que resultan de los debates, su papel se rebaja, ejerce una influencia funesta, pierde el prestigio de su autoridad, y sus decisiones no son ya verdaderamente los oráculos de la ley.<sup>2</sup> Estas consideraciones hicieron que en su proyecto de ley figurara un artículo concebido en estos términos: "Después de la clausura de los debates, el juez debe explicar á los jurados los puntos de derecho ó preceptos legales que estime útil esclarecer en vista del veredicto que hay que pronunciar. *No debe reproducir las deposiciones de los testigos, á menos que uno ó varios jurados se lo pidan, si sus recuerdos no concuerden; pero en este*

<sup>1</sup> Arkley Reports, págs. 11 y 133. Mittermaier, op. cit., pág. 500.

<sup>2</sup> Introductory Report to the Code of procedure, p. 44.

*caso debe limitarse á los puntos de estas deposiciones sobre los cuales sea necesario. Pertenece á los jurados exclusivamente formarse por sí mismos una convicción sobre todas las cuestiones de hecho después de apreciar el grado de veracidad de un testigo, sin correr el riesgo de que la opinión del juez lo extravíe."*

¿No equivale esto á la supresión del resumen?

También ha sido suprimido en Alemania, cuya legislación penal, según un antiguo magistrado francés, es una de las más estudiadas y más completas. El art. 300 de su Código relativo (Strasprozesordnung) da por única misión al presidente de *asises* instruir á los jurados de la *cuestión de derecho*; dice así: "El presidente, *sin entrar en una apreciación de las pruebas*, instruirá á los jurados sobre los puntos de derecho que tienen que considerar en la solución de su tarea."

Una misión semejante era la que atribuía al juez nuestra primera ley de jurados de 15 de Junio de 1869, que después de establecer la forma en que debían hacerse los alegatos de las partes (art. 24), decía en el art. 25: "Después de pronunciadas las defensas, el juez escribirá en términos claros y concisos, las preguntas sobre que deben votar los jurados." Y en la circular reglamentaria de 13 de Julio de 1869, recomendaba que el juez estudiara anticipadamente la averiguación para fijar bien en las preguntas las cuestiones sobre las cuales tenía que recaer la votación, sin que hubiera considerado el resumen necesario.

Y todavía entonces, que la institución era nueva entre nosotros, podría haberse considerado más indispensable, supuesto que, como sucedió en Francia cuando se importó hace un siglo, los jurados no estaban penetrados de sus nuevas y graves funciones y necesitaban la dirección imparcial de un magistrado versado en los negocios criminales. Pero en la actualidad no puede decirse lo mismo. Por una parte, los años no se han sucedido en vano y la transformación que durante veinticuatro se ha operado en todos sentidos, ha he-

cho sentir su influencia también sobre esta grande institución: por otra parte, la selección que se ha hecho encomendando la importante función de jurados á personas que, ó sean profesores titulados, ó tengan renta, sueldo ó utilidad de cualquiera procedencia honrada cuando menos de cien pesos mensuales, hace inútiles las ventajas que podría tener el resumen si se tratara de un grupo de personas ineptas ó ignorantes como eran en general aquellas entre las que se reclutaban antes los miembros del tribunal popular.

Si aun así se sostiene que los jurados necesitan ser guiados, dirigidos, influenciados, sugestionados para que voten en tal ó cual sentido, en aquel que informa la convicción del juez, yo diría que entonces el juez basta y los jurados sobran; que si sólo han de servir á manera de aparato teatral ó cuadro escénico de que se rodea la justicia, vale más suprimir la institución y declarar francamente que no está hecha para nuestro estado de cultura y civilización. Retrogrademos resueltamente y digamos que el juicio de un solo hombre es superior al de varios de igual condición social, y que ofrece mayores garantías de acierto, á pesar de que la pasión se produce más fácilmente en un individuo que en una colectividad incesantemente renovada y que funciona accidentalmente.

Péro, si como yo creo, debe de subsistir el jurado, es indispensable para que funcione, correspondiendo á sus fines, que no subsista el resumen.

Uno de nuestros jóvenes letrados, el Sr. Adalberto á Esteva, que ha desempeñado un puesto en la administración de justicia del ramo penal, y que escribe con sensatez y claro juicio en la prensa periódica sobre materia sociológica y jurídica, decía hace pocos días en dos artículos consagrados á esta materia:

“¿Cómo es que entre nosotros subsiste aún la práctica abolida en Francia? ¿Por qué la nueva ley de jurados, excelente desde muchos puntos de vista, no ha derogado los resúmenes? ¿Qué misteriosa fuerza los ampara, por modo

que la inteligente iniciativa de nuestro Ministro de Justicia no los ha querido demoler con una plumada?.....”

“Todo el mundo sabe cómo se desarrolla el drama de los jurados: interrogatorio del reo, examen de los testigos, careos y lectura de la causa por boca de la Secretaría, van formando el criterio de los jueces del pueblo. La parte oscura y la parte luminosa del proceso aparecen alternativamente. El juez interviene con su eficaz ayuda de regulador y de guía para restablecer la verdad cada vez que padece ésta un choque en el ardor del combate. Llega un momento en que se inicia el epilodal debate, la lucha de razonamientos entre el representante de la sociedad y la defensa. ¿Es esto una lid con armas iguales? No, las más veces. A pesar de las disposiciones legales del *in dubio pro reo* y por muy autorizada que sea la voz del defensor, siempre el agente del Ministerio público representa una autoridad de que su adversario carece y á los ojos del jurado reúne mejores condiciones de imparcialidad y justificación. El defensor habla á nombre del reo cuya honradez se discute: el agente habla en nombre de la sociedad de honradez indiscutible, acaso inspirado en consideraciones análogas: la ley ha prescrito que el acusado tenga derecho de hablar al último.”

“Pero el legislador comete en seguida una injusticia. Da la palabra al juez. Y bien; si el juez fuera una persona ajena á todas las miserias humanas; si fuere incapaz de inclinar su juicio en el uno ó en el otro sentido, según sus simpatías ó antipatías; si se limitase siempre y en todos los casos á hacer una fiel y verídica relación de los hechos, nosotros seríamos ardientes propagandistas de los resúmenes.”

“Empero, la naturaleza, la realidad de las cosas es distinta. ... En la gran mayoría de las audiencias, acontecerá que los jueces se inclinen durante el resumen en favor ó en contra del procesado—las más veces en contra,—y como los jurados tienen que dar mayor crédito á las palabras de

un tercero que suponen justificado y recto, que á las palabras del agente y defensor, á quienes consideran cegados por sus respectivos intereses, resulta que el juez viene á ser el árbitro del destino del acusado."

Si no es que se produce un efecto contrario y no menos funesto, á saber: que creyendo el jurado atacada su independencia, por hacer alarde de ella y para demostrar al juez que rechaza su imposición y que hace uso de la soberanía que la ley le atribuye, pronuncia un veredicto contrario á la indicación recibida, sin detenerse á examinar si tal indicación está inspirada por un sentimiento de justicia ó por cierto ensañamiento contra el acusado.

Este mal, al que debe quitarse la ocasión de producirse, no es, como pudiera creerse, imaginario. El Lic. Díaz Domínguez, que ha funcionado como jurado en el trimestre actual, ha manifestado al suscrito, que más de cinco veces, durante el período en que ha desempeñado el cargo, ha sucedido que los miembros del tribunal popular, sin más razón que la de sentirse ó creerse ajados, porque en el resumen habían recibido, á manera de mandato, la indicación del sentido en que el veredicto debía ser pronunciado, lo han hecho en sentido contrario.

Cualquiera, pues, de los dos males que traiga consigo el resumen, debe evitarse cuando tan fácilmente se puede con sólo suprimirlo.

Después de escrito lo anterior, he visto publicado en "El Derecho," correspondiente al 22 de Agosto, un estudio del Sr. Lic. Manuel F. de la Hoz, Juez 2º de lo Criminal, en el que sostiene, con muy atendibles razones, que el resumen debe desaparecer. Por tratarse de una opinión doblemente autorizada, me vería tentado de insertar el artículo que la contiene, si no temiera alargar demasiado esta exposición. Me limito, pues, á insertar la parte final, que dice así:

"Afirmamos que si el resumen es, en último análisis, tan

difícil de pronunciar; si es un escollo en el que puede caer el juez más recto y posesionado de sus deberes; si, por último, presenta la muy frecuente ocasión de preocupar el criterio del jurado, á nuestro entender, la justicia, la razón y la equidad, aconsejan que se le suprima y borre de nuestros Códigos."

"El mismo juez instructor es el que hoy lleva ante el jurado la causa que ha formado, y si desde el primer momento del crimen ha estado en contacto directo con el procesado; si ha sentido las impresiones rudas é imborrables del drama acabado de consumar; si ha presenciado el desfallecimiento, la altivez, las múltiples fases por que ha tenido que pasar el inculpado durante el proceso, y por fin le sienta en el banquillo delante de sus jueces y renueva ante ellos, paso á paso, la lucha que ha emprendido con el inculpado para convencerle de su delito; ese juez, decimos, que cuenta, por otra parte, con un criterio especial, jurídico, científico, del que no podrá nunca desprenderse, es impotente para sobreponerse á tantos peligros y ser estrictamente imparcial. A pesar suyo, aun cuando se proponga deliberadamente ser dueño y señor de sí propio, la rebelde naturaleza de que está formado le expondrá siempre á rebasar las fronteras que la ley fija, y ora en un arranque de esos que la voluntad no puede reprimir, porque no los puede proveer; ora lanzando un adjetivo, un epíteto usado en su lenguaje diario; ora, por fin, elevando el tono de la voz en el calor de una improvisación ó modulando débil ó fuertemente una frase, ó permitiendo que se le dibuje en el semblante un gesto arrancado á su temperamento; en todos estos casos, repetimos, el juez más recto, más probo y más concienzudo, centro de la atención general, tendrá que sucumbir ante la magnitud de su tarea, y pagando tributo á la debilidad de la naturaleza humana, imprimir un sello personalísimo á los hechos y faltar á esa imparcialidad que tanto se le recomienda y exige."

“Estas observaciones nos parecen tan racionales, y es tan íntima la convicción que tenemos de que el resumen es muy peligroso para el caso de preocupar la inteligencia de los jurados, que sin vacilar opinamos por la supresión de esa formalidad difícilísima de cumplir. Fundadamente esperamos que la Comisión que tiene á su cargo la reforma del Código, sabrá salir airosa de su ardua tarea, respondiendo á la necesidad ingente de esas reformas y á las justas exigencias de la sociedad.”

Espero que el conjunto de razones y doctrinas anteriormente expuestas, justificará mi disentimiento y el presente voto, aun á los ojos de mis compañeros de Comisión, en quienes reconozco las más rectas intenciones al sostener la subsistencia de preceptos que, en mi sentir, deben desaparecer de la codificación que está sometida á la ilustrada censura de usted.

México, Octubre 24 de 1893.

*Rafael Rebollar.*

CODIGO  
DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



“Estas observaciones nos parecen tan racionales, y es tan íntima la convicción que tenemos de que el resumen es muy peligroso para el caso de preocupar la inteligencia de los jurados, que sin vacilar opinamos por la supresión de esa formalidad difícilísima de cumplir. Fundadamente esperamos que la Comisión que tiene á su cargo la reforma del Código, sabrá salir airosa de su ardua tarea, respondiendo á la necesidad ingente de esas reformas y á las justas exigencias de la sociedad.”

Espero que el conjunto de razones y doctrinas anteriormente expuestas, justificará mi disentimiento y el presente voto, aun á los ojos de mis compañeros de Comisión, en quienes reconozco las más rectas intenciones al sostener la subsistencia de preceptos que, en mi sentir, deben desaparecer de la codificación que está sometida á la ilustrada censura de usted.

México, Octubre 24 de 1893.

*Rafael Rebollar.*

CODIGO  
DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

# CÓDIGO

DE

## PROCEDIMIENTOS PENALES

PARA EL

DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

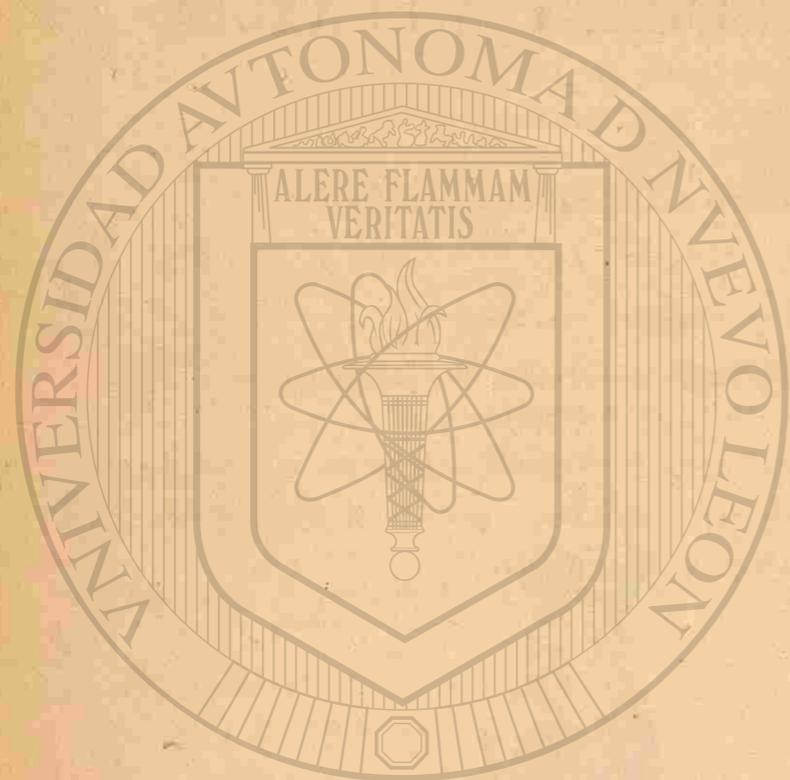
Expedido por el Ejecutivo

EN VIRTUD DE LA AUTORIZACIÓN QUE SE LE CONCEDIÓ POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN  
EN 3 DE JUNIO DE 1891.



IMP. Y LIT. DE F. DIAZ DE LEON SUCEORES, SOCIEDAD ANÓNIMA  
Esq. de las calles de San Juan de Letrán y Rebeldes

1894



MINISTERIO  
DE  
JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA

Sección 1ª

Acompaño á Vd. .... ejemplares del Código de  
Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales,  
mandado publicar por el Ejecutivo en uso de la facultad que le  
concede el decreto del Congreso fecha 3 de Junio de 1891; ma-  
nifestándole que la edición auténtica del Código, hecha bajo la  
inspección de esta Secretaría, es la de los adjuntos ejemplares  
que van con el sello de la Oficina.

Libertad y Constitución. México, 23 de Julio de 1894.

J. Baranda.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ciudadano .....





Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Sección 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 3 de Junio de 1891, para reformar total ó parcialmente el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, he tenido á bien expedir el siguiente

## CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Para el Distrito y Territorios Federales.

### TITULO PRELIMINAR.

De las acciones que nacen del delito.

#### ARTÍCULO 1º

La facultad de declarar que un hecho es ó no delito, corresponde exclusivamente á los Tribunales. A ellos toca también exclusivamente declarar la inocencia ó culpabilidad de las personas, y aplicar las penas que las leyes señalen; salvo lo dispuesto en los artículos 240 y 285 del Código Penal.

Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.

## ARTÍCULO 2º

Al Ministerio público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales á los responsables de un delito, y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente.

## ARTÍCULO 3º

La violación de los derechos garantidos por la ley penal, da lugar á una acción penal. Puede también dar lugar á una acción civil.

La primera, que corresponde á la sociedad, se ejerce por el Ministerio público, y tiene por objeto el castigo del delincuente.

La segunda, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida ó por quien legítimamente la represente, tiene los objetos que expresa el art. 301 del Código Penal.

## ARTÍCULO 4º

La acción penal se extingue por los medios y en la forma que expresa el tít. 6º del lib. 1º del Código Penal, tomándose como base para computar la prescripción, el máximo de la pena que la ley señala al delito.

La extinción de la acción penal, no importa la extinción de la acción civil; salvo lo dispuesto en el art. 6º.

## ARTÍCULO 5º

La acción civil se extingue por los medios y en la forma que determine el Código Civil para las obligaciones civiles, y además en los casos del artículo siguiente.

La extinción de la acción civil y su renuncia, no importan la extinción, ni la suspensión de la acción penal.

## ARTÍCULO 6º

Ni la sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil, á menos que aquella se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes:

- I. Que el acusado obró con derecho;
- II. Que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa;
- III. Que ese hecho ú omisión no han existido.

La amnistía sólo extingue la acción civil en el caso del art. 364 del Código Penal.

## LIBRO PRIMERO.

## TÍTULO I.

## CAPÍTULO ÚNICO.

## De la policía judicial.

## ARTÍCULO 7º

La policía judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores.

## ARTÍCULO 8º

La policía judicial se ejerce en la ciudad de México:

- I. Por los Inspectores de cuartel;
- II. Por los Comisarios de policía;
- III. Por el Inspector General de policía;
- IV. Por el Ministerio público;
- V. Por los Jueces correccionales;
- VI. Por los Jueces de lo criminal.

## ARTÍCULO 9º

La policía judicial fuera de la ciudad de México y en los Territorios Federales se ejerce:

- I. Por los Jueces auxiliares ó de campo;
- II. Por los Comandantes ó jefes superiores de las fuerzas de seguridad;
- III. Por los Presidentes municipales;
- IV. Por los Prefectos y Subprefectos políticos;
- V. Por los Jueces de paz;
- VI. Por los Jueces menores;
- VII. Por el Ministerio público;
- VIII. Por los Jueces del ramo penal.

## ARTÍCULO 10.

Los funcionarios de la policía judicial comprendidos en las fracs. I á III del art. 8º, y I á VI del art. 9º, dependen, en el ejercicio de sus funciones, del Ministerio público y de los Jueces del ramo penal.

## ARTÍCULO 2º

Al Ministerio público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales á los responsables de un delito, y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente.

## ARTÍCULO 3º

La violación de los derechos garantidos por la ley penal, da lugar á una acción penal. Puede también dar lugar á una acción civil.

La primera, que corresponde á la sociedad, se ejerce por el Ministerio público, y tiene por objeto el castigo del delincuente.

La segunda, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida ó por quien legítimamente la represente, tiene los objetos que expresa el art. 301 del Código Penal.

## ARTÍCULO 4º

La acción penal se extingue por los medios y en la forma que expresa el tít. 6º del lib. 1º del Código Penal, tomándose como base para computar la prescripción, el máximo de la pena que la ley señala al delito.

La extinción de la acción penal, no importa la extinción de la acción civil; salvo lo dispuesto en el art. 6º.

## ARTÍCULO 5º

La acción civil se extingue por los medios y en la forma que determine el Código Civil para las obligaciones civiles, y además en los casos del artículo siguiente.

La extinción de la acción civil y su renuncia, no importan la extinción, ni la suspensión de la acción penal.

## ARTÍCULO 6º

Ni la sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil, á menos que aquella se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes:

- I. Que el acusado obró con derecho;
- II. Que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa;
- III. Que ese hecho ú omisión no han existido.

La amnistía sólo extingue la acción civil en el caso del art. 364 del Código Penal.

## LIBRO PRIMERO.

## TÍTULO I.

## CAPÍTULO ÚNICO.

## De la policía judicial.

## ARTÍCULO 7º

La policía judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores.

## ARTÍCULO 8º

La policía judicial se ejerce en la ciudad de México:

- I. Por los Inspectores de cuartel;
- II. Por los Comisarios de policía;
- III. Por el Inspector General de policía;
- IV. Por el Ministerio público;
- V. Por los Jueces correccionales;
- VI. Por los Jueces de lo criminal.

## ARTÍCULO 9º

La policía judicial fuera de la ciudad de México y en los Territorios Federales se ejerce:

- I. Por los Jueces auxiliares ó de campo;
- II. Por los Comandantes ó jefes superiores de las fuerzas de seguridad;
- III. Por los Presidentes municipales;
- IV. Por los Prefectos y Subprefectos políticos;
- V. Por los Jueces de paz;
- VI. Por los Jueces menores;
- VII. Por el Ministerio público;
- VIII. Por los Jueces del ramo penal.

## ARTÍCULO 10.

Los funcionarios de la policía judicial comprendidos en las fracs. I á III del art. 8º, y I á VI del art. 9º, dependen, en el ejercicio de sus funciones, del Ministerio público y de los Jueces del ramo penal.

## ARTÍCULO 11.

Todos los funcionarios de la policía judicial, pueden, en el ejercicio de sus funciones, requerir directamente el auxilio de la fuerza pública.

## ARTÍCULO 12.

Cuando dos ó más funcionarios de la policía judicial tomen conocimiento de un delito, practicará las primeras diligencias el que sea superior en categoría, según el orden inverso de colocación que tienen en los arts. 8 y 9, excepto el Ministerio público y los Presidentes municipales, que sólo podrán practicarlas cuando no haya otro agente de la policía judicial.

Cuando los funcionarios expresados sean de la misma categoría, practicará esas primeras diligencias el que primero haya tenido noticia de la comisión del delito.

## TÍTULO II.

## CAPÍTULO I.

## De la organización de los Tribunales.

## ARTÍCULO 13.

La justicia penal se administrará:

- I. Por los Jueces de paz;
- II. Por los Jueces menores foráneos;
- III. Por los Jueces correccionales;
- IV. Por los Jueces de lo criminal;
- V. Por los Jueces de 1ª instancia de Tlápam y de los Territorios Federales;
- VI. Por los Jurados;
- VII. Por los Tribunales superiores.

La organización de los juzgados y tribunales superiores, se determinará por leyes especiales.

## ARTÍCULO 14.

El jurado se compondrá para los delitos del orden común, de nueve individuos que tengan las condiciones que exige este Código, y que sean designados por la suerte de la manera que en él se expresa.

## ARTÍCULO 15

Para ser jurado se requiere:

- I. Ser mayor de veintiún años;
- II. Ser mexicano ó extranjero con tres años de residencia en la República;
- III. Estar en el goce pleno de sus derechos civiles;
- IV. Entender suficientemente el español y saber escribir;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. Tener una profesión de las reconocidas por la ley, y para la cual se expida título legal, ó tener pensión, renta, sueldo ó utilidad de cualquiera procedencia, cuando menos de cien pesos mensuales, ó si se vive en familia á expensas de otro, que éste tenga pensión, renta, sueldo ó utilidad de cualquiera procedencia, cuando menos de tres mil pesos anuales;
- VII. Residir dentro del territorio jurisdiccional de la ciudad de México;
- VIII. No haber sido condenado en juicio á sufrir la pena de arresto mayor ó la de prisión, por delito que no sea político, ni estar procesado;
- IX. No ser ciego, sordo ó mudo.

El cargo de jurado es incompatible con las funciones de Presidente de la República, Secretario de Estado, Senador, Diputado, Gobernador del Distrito, Magistrado, Juez, empleado del Poder judicial ó de la policía judicial ó administrativa, militar en servicio activo ó miembro del Cuerpo diplomático ó consular.

## ARTÍCULO 16.

El Gobernador del Distrito, en vista del censo general de la ciudad de México y de su territorio jurisdiccional, formará cada año una lista de mil quinientos individuos, cuando menos, en quienes concurren los requisitos que para ser jurado exige el artículo anterior, y la hará publicar el 1º de Diciembre.

## ARTÍCULO 17.

Dentro de los primeros quince días de Diciembre se presentarán al Gobierno del Distrito las manifestaciones sobre excusas ó impedimentos, que los individuos comprendidos en la lista crean que concurren en ellos, y las solicitudes sobre inclusión en dichas listas.

A las manifestaciones se acompañarán precisamente los justificantes conducentes, pudiendo tenerse como tales, además de los que ad-

## ARTÍCULO 11.

Todos los funcionarios de la policía judicial, pueden, en el ejercicio de sus funciones, requerir directamente el auxilio de la fuerza pública.

## ARTÍCULO 12.

Cuando dos ó más funcionarios de la policía judicial tomen conocimiento de un delito, practicará las primeras diligencias el que sea superior en categoría, según el orden inverso de colocación que tienen en los arts. 8 y 9, excepto el Ministerio público y los Presidentes municipales, que sólo podrán practicarlas cuando no haya otro agente de la policía judicial.

Cuando los funcionarios expresados sean de la misma categoría, practicará esas primeras diligencias el que primero haya tenido noticia de la comisión del delito.

## TÍTULO II.

## CAPÍTULO I.

## De la organización de los Tribunales.

## ARTÍCULO 13.

La justicia penal se administrará:

- I. Por los Jueces de paz;
- II. Por los Jueces menores foráneos;
- III. Por los Jueces correccionales;
- IV. Por los Jueces de lo criminal;
- V. Por los Jueces de 1ª instancia de Tlálpam y de los Territorios Federales;
- VI. Por los Jurados;
- VII. Por los Tribunales superiores.

La organización de los juzgados y tribunales superiores, se determinará por leyes especiales.

## ARTÍCULO 14.

El jurado se compondrá para los delitos del orden común, de nueve individuos que tengan las condiciones que exige este Código, y que sean designados por la suerte de la manera que en él se expresa.

## ARTÍCULO 15

Para ser jurado se requiere:

- I. Ser mayor de veintiún años;
- II. Ser mexicano ó extranjero con tres años de residencia en la República;
- III. Estar en el goce pleno de sus derechos civiles;
- IV. Entender suficientemente el español y saber escribir;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. Tener una profesión de las reconocidas por la ley, y para la cual se expida título legal, ó tener pensión, renta, sueldo ó utilidad de cualquiera procedencia, cuando menos de cien pesos mensuales, ó si se vive en familia á expensas de otro, que éste tenga pensión, renta, sueldo ó utilidad de cualquiera procedencia, cuando menos de tres mil pesos anuales;
- VII. Residir dentro del territorio jurisdiccional de la ciudad de México;
- VIII. No haber sido condenado en juicio á sufrir la pena de arresto mayor ó la de prisión, por delito que no sea político, ni estar procesado;
- IX. No ser ciego, sordo ó mudo.

El cargo de jurado es incompatible con las funciones de Presidente de la República, Secretario de Estado, Senador, Diputado, Gobernador del Distrito, Magistrado, Juez, empleado del Poder judicial ó de la policía judicial ó administrativa, militar en servicio activo ó miembro del Cuerpo diplomático ó consular.

## ARTÍCULO 16.

El Gobernador del Distrito, en vista del censo general de la ciudad de México y de su territorio jurisdiccional, formará cada año una lista de mil quinientos individuos, cuando menos, en quienes concurren los requisitos que para ser jurado exige el artículo anterior, y la hará publicar el 1º de Diciembre.

## ARTÍCULO 17.

Dentro de los primeros quince días de Diciembre se presentarán al Gobierno del Distrito las manifestaciones sobre excusas ó impedimentos, que los individuos comprendidos en la lista crean que concurren en ellos, y las solicitudes sobre inclusión en dichas listas.

A las manifestaciones se acompañarán precisamente los justificantes conducentes, pudiendo tenerse como tales, además de los que ad-

miten las leyes, las declaraciones de tres vecinos de honradez conocida, cuyas firmas hayan sido ratificadas ante el comisario de policía.

## ARTÍCULO 18.

Para las manifestaciones ó certificados dichos, no se requiere el uso del timbre.

## ARTÍCULO 19.

El Procurador de Justicia y los Jueces de lo criminal podrán pedir al Gobernador, dentro del plazo fijado en el art. 17, la exclusión de las personas en quienes no concurren los requisitos necesarios para ser jurado.

## ARTÍCULO 20.

El Gobernador del Distrito, en unión del Procurador de Justicia y del Presidente del Ayuntamiento, resolverán, sin recurso alguno y por mayoría de votos, del 15 al 20 de Diciembre, sobre todas las solicitudes y reclamaciones que se hubieren presentado: hará quitar de la lista á las personas cuya exclusión se hubiere acordado, y ordenará que la lista definitiva, conteniendo los nombres de los jurados, por orden alfabético de apellidos y su habitación, se publique en el "Diario Oficial," y se fije en los lugares de costumbre el día 31 de Diciembre, remitiendo un ejemplar de la lista á cada uno de los jueces de lo criminal y á la Secretaría de Justicia.

## ARTÍCULO 21.

La lista definitiva se dividirá en cinco secciones de trescientos jurados, destinando la primera al primer trimestre, la segunda al segundo, la tercera al tercero, la cuarta al cuarto, y la quinta, de trescientos jurados cuando menos, á la reserva, para que las personas en ella listadas, integren las secciones anteriores que resulten incompletas por las faltas ó excusas admitidas.

Las personas listadas serán llamadas á desempeñar el cargo de jurados durante el año siguiente, en el orden expresado, y el Gobernador les comunicará su nombramiento, remitiéndoles á la vez copia de los artículos de este Código que les faciliten el cumplimiento de sus deberes y el goce de las inmunidades que les concede la ley.

## ARTÍCULO 22.

Una vez publicada la lista definitiva á que se refiere el art. 20 no se admitirán, á los incluídos en ella, más excusas que las supervenientes.

## ARTÍCULO 23.

Estas excusas se presentarán, con el nombramiento y justificantes conducentes, al Juez 1º de lo criminal, para que las remita al que esté de turno el sábado inmediato, el que oyendo al Agente del Ministerio público adscrito á su despacho, resolverá, sin recurso alguno, si son de admitirse ó no las excusas alegadas, comunicando su resolución en seguida al interesado, al Gobernador del Distrito, á los demás jueces de lo criminal y á la Secretaría de Justicia, expresando el motivo de la excusa.

## ARTÍCULO 24.

Son obligaciones de los jurados incluídos en las listas trimestrales:

- I. Acudir á ejercer sus funciones cuando sean citados para ello;
- II. Dar aviso al Juez 1º de lo criminal, para que éste lo comunique á los demás, del cambio de domicilio;
- III. Dar el mismo aviso, siempre que se ausenten por más de ocho días, expresando en él, el tiempo de la ausencia y el de la vuelta, y probando aquella cuando el Juez lo estime conveniente.

Al vencerse el tiempo de la ausencia fijado en el aviso, volverán á ser insaculados y sorteados.

## ARTÍCULO 25.

Los jurados activos estarán exentos, durante el año de su encargo:

- I. De todo cargo concejil;
- II. Del servicio activo militar;
- III. De toda contribución profesional ó puramente personal.

## ARTÍCULO 26.

De los delitos oficiales de los funcionarios públicos á quienes se refiere este Código, conocerá el jurado, que se formará de dos Magistrados y tres abogados designados por la suerte; los primeros, de entre los que forman el Tribunal pleno del Distrito, y los segundos, de entre los que estén contenidos en la lista de que trata el art. 29.

## ARTÍCULO 27.

Cada año, el día 15 de Diciembre, se formará en la Secretaría de Justicia una lista de cien de los abogados residentes en el Distrito Federal, en quienes concurren las cualidades siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y de treinta años de edad;
- II. No haber sido suspenso en el ejercicio de la profesión;

III. No haber sido condenado por delito que no sea político, ni tener causa pendiente;

IV. Tener cinco años de recibido, conforme á las leyes;

V. No ser miembro ni empleado del Poder Judicial, Federal ó local, ni Presidente de la República, ni Ministro de Estado, ni Gobernador, ni Jefe Político de Distrito, Cantón ó Partido, ni militar en servicio activo, ni empleado de policía judicial ó administrativa, ni miembro del Congreso de la Unión;

VI. No ser ciego, sordo ó mudo.

ARTÍCULO 28.

Esta lista se publicará en el *Diario Oficial*, por ocho días, y dentro de ellos se recibirán en el Ministerio de Justicia las observaciones que se hagan, ya por el Procurador de Justicia, ó ya por los interesados, sobre excusa ó impedimento de los comprendidos en ella.

ARTÍCULO 29.

Dentro de los cinco días siguientes á los ocho que señala el artículo anterior, el Gobierno resolverá sobre las excusas ó impedimentos, y formada la lista definitiva, la mandará publicar en el *Diario Oficial* y la remitirá al Tribunal Superior el día 2 de Enero, para que se fije en la 1ª Sala.

Cuando ocurrieren faltas absolutas de los abogados contenidos en la lista, se llenarán por nueva designación hecha por la Secretaría de Justicia.

CAPÍTULO II.

De la competencia de los Tribunales.

ARTÍCULO 30.

Corresponde á las autoridades administrativas la aplicación de penas por infracción de las leyes, bandos ó reglamentos, en materia de policía y buen gobierno; pero sujetándose á las reglas siguientes:

I. Sólo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esa facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella, aquel á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trate, y la autoridad política local;

II. Sólo pueden imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó

reglamentos en materia de policía, las penas que señalen éstos y el libro 4º del Código Penal.

III. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, se harán constar por escrito los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y se citará la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.

Toda pena impuesta por algún funcionario de la autoridad administrativa, será revisable por su superior jerárquico, si fuese reclamada por el penado.

ARTÍCULO 31.

Los Jueces de paz conocerán de los delitos leves en que no deba imponerse más pena que la de arresto menor ó cincuenta pesos de multa.

ARTÍCULO 32.

Corresponde á los Jueces menores foráneos conocer de los delitos cuya pena no exceda de dos meses de arresto mayor ó doscientos pesos de multa.

ARTÍCULO 33.

Los Jueces correccionales conocerán de todos los delitos que se cometan en la ciudad de México, siempre que el término medio de la pena que les esté impuesta por el Código Penal, no exceda de dos años de prisión ó multa de segunda clase, sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que puedan alterar la pena, y aun cuando á ésta hayan de agregarse algunas como accesorias, ó deba aumentarse por alguna circunstancia especial determinada por la ley; comprendiéndose también el caso en que la disminución de la pena sea por razón de la edad.

En el resto del Distrito Federal, con excepción del Partido Judicial de Tlálpam, conocerán de los mismos delitos, si no están comprendidos dentro de la jurisdicción de los Jueces de paz y menores foráneos, conforme á los dos artículos que preceden.

ARTÍCULO 34.

Para determinar la competencia de los Jueces correccionales, conforme al artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si en el Código Penal no se señalare el término medio de la pena, sino el mínimo y máximo, la competencia del tribunal correccional se fijará en atención al mínimo;

II. En caso de que haya de acumularse á un delito una ó más faltas, conocerá de ambos el Juez correccional, si es competente conforme al artículo anterior, para conocer del delito, aun cuando por

virtud de la acumulación resulte una pena mayor de la que dicho artículo señala;

Lo mismo se observará en caso de acumulación de varios delitos, siempre que el Tribunal correccional sea competente para conocer del delito más grave.

## ARTÍCULO 35.

Lo dispuesto en los artículos anteriores no será obstáculo para que fijada definitivamente la competencia del Juez correccional, éste imponga la pena que por el delito corresponda, aun cuando en el juicio resulte que el delito debía de haber sido de la competencia del jurado, ó haya quedado reducido á simple falta.

Sólo se entiende fijada definitivamente la competencia, cuando en el incidente respectivo haya recaído sentencia ejecutoria, ó cuando, en vista de las conclusiones del Ministerio público, el Juez de lo criminal manda pasar la causa al correccional, ó éste á aquel, y el auto ha causado ejecutoria.

## ARTÍCULO 36.

Los Jueces de lo criminal son competentes para conocer de todos los delitos que tengan señalada una pena mayor que la que pueden imponer los Jueces correccionales; pero si de los veredictos resulta que deba imponerse una pena menor, ellos pronunciarán la sentencia que proceda conforme á derecho.

Son igualmente competentes para conocer, como jueces de hecho y de derecho, en las causas que se sigan contra los empleados del ramo judicial, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, si este Código no les señala otro juez.

## ARTÍCULO 37.

El Juez de 1ª Instancia de Tlalpam conocerá, como juez de hecho y de derecho, de todos los negocios que, conforme á este Código, sean de la competencia de los Jueces correccionales.

En los negocios de la competencia de los Jueces de lo criminal, conocerá como Juez instructor hasta que estén en estado de verse en jurado.

Es igualmente competente en los casos del inciso segundo del artículo anterior.

## ARTÍCULO 38.

Los Jueces de 1ª Instancia de los Territorios de Tepic y la Baja California conocerán, como jueces de hecho y de derecho, de todos los negocios que, conforme á este Código, sean de la competencia de los Jueces correccionales y de lo criminal.

## ARTÍCULO 39.

En el Distrito Federal, el jurado, que se instalará en la Ciudad de México, conocerá, como juez de hecho, de los procesos seguidos por delitos de la competencia de los Jueces de lo criminal.

## ARTÍCULO 40.

El jurado de responsabilidades conocerá de los delitos que en el ejercicio de sus funciones cometiere algún Magistrado, Procurador de Justicia, Juez de lo civil, de lo criminal, correccional, de 1ª Instancia de Tlalpam y de los Territorios Federales; asesor ó Agente del Ministerio público.

## ARTÍCULO 41.

El mismo jurado conocerá de los delitos oficiales de los Jueces menores y de paz del Distrito Federal.

## ARTÍCULO 42.

De los delitos oficiales de los Jueces menores y de paz de la Baja California y Territorio de Tepic, conocerá el Juez de 1ª Instancia del partido respectivo.

## ARTÍCULO 43.

Si el delito fuere común, conocerán de él los tribunales ordinarios; pero para separar de su encargo y proceder á la prisión de un Magistrado, de un Juez, de un representante del Ministerio público ó de un secretario, se requiere que el Ministerio público así lo solicite especialmente y que se dé previo aviso al Presidente del Tribunal Superior respectivo.

## ARTÍCULO 44.

En los Territorios de Tepic y la Baja California se observará lo dispuesto en el artículo anterior, por lo que se refiere á sus funcionarios judiciales.

## ARTÍCULO 45.

Si el acusado fuere Magistrado del Tribunal Superior para proceder como se previene en el art. 43, será oído el Procurador de Justicia.

## ARTÍCULO 46.

La 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, conocerá:

- I. De las apelaciones que se interpusieren contra sentencias ó autos dictados por todos los Jueces del ramo penal del Distrito Federal;
- II. De las excusas y recusaciones de los magistrados que la forman, á cuyo efecto se integrará conforme á la ley;

III. De las excusas y recusaciones de los Jueces del ramo penal del Distrito Federal;

IV. De todos los demás negocios que le encomienden las leyes.

ARTÍCULO 47.

La misma Sala conocerá de las apelaciones que se interpusieren contra autos ó sentencias dictadas por el Juez de 1ª Instancia del Partido Norte de la Baja California, de las revisiones de oficio, de las excusas y recusaciones de aquel, y de las no acusaciones de los Agentes del Ministerio público del mismo Partido.

ARTÍCULO 48.

La 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, conocerá:

- I. De las competencias de jurisdicción entre las autoridades judiciales del orden penal del Distrito, ó entre éstas y las administrativas;
- II. De los recursos de casación que se interpongan en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja California;
- III. De los demás negocios que le encomiende la ley.

ARTÍCULO 49.

Siete magistrados sacados por suerte de entre los que forman el tribunal pleno del Distrito, con exclusión de los magistrados que hayan formado parte del jurado, siendo presididos por el de más edad y sirviendo de secretario el del tribunal pleno, conocerán de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas por el jurado de responsabilidades. Si el recurso se interpusiere por algún magistrado, éste no será insaculado.

ARTÍCULO 50.

Los Tribunales Superiores de Tepic y la Baja California, conocerán:

- I. De las competencias de jurisdicción entre las autoridades judiciales del orden penal del Territorio respectivo, ó entre éstas y las administrativas;
- II. De todas las apelaciones que se interpusieren de los autos y sentencias de los Jueces del ramo penal del Territorio;
- III. De las revisiones de oficio que ocurran en los negocios del orden penal del Territorio;
- IV. De las no acusaciones del Ministerio público del Territorio;
- V. De las excusas y recusaciones de los Jueces del ramo penal de su Territorio;
- VI. De los demás negocios que les encomienden las leyes.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado en el art. 47.

LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO I.

DE LA INSTRUCCION.

CAPÍTULO I.

De la Incoación del procedimiento.

ARTÍCULO 51.

La instrucción comprende todas las diligencias practicadas para la comprobación de los delitos é investigación de las personas que, en cualquier grado, puedan ser responsables de ellos, desde que se comienza el proceso hasta que se dicte el auto á que se refieren los arts. 240 y 251.

ARTÍCULO 52.

Para incoar una instrucción la ley sólo autoriza dos medios: el de oficio y el de querrela necesaria. Quedan prohibidos los de pesquisa general y de delación secreta ó anónima.

ARTÍCULO 53.

Todos los funcionarios de la policía judicial están obligados á proceder de oficio á la investigación de todos los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria si no se ha presentado ésta;
- II. Cuando la ley exija que antes se llene algún requisito, si éste no se ha llenado por la parte interesada ó por el Ministerio público.

ARTÍCULO 54.

Es necesaria la querrela de parte para incoar la averiguación en los casos de los arts. 374, 375 y 836 del Código Penal, y en los delitos de injurias, difamación, calumnia judicial ó extrajudicial, estupro, raptó y adulterio.

ARTÍCULO 55.

En todos los casos de querrela necesaria, se reputará parte ofendida para presentar ésta, á todo el que haya sufrido algún perjuicio

III. De las excusas y recusaciones de los Jueces del ramo penal del Distrito Federal;

IV. De todos los demás negocios que le encomienden las leyes.

## ARTÍCULO 47.

La misma Sala conocerá de las apelaciones que se interpusieren contra autos ó sentencias dictadas por el Juez de 1ª Instancia del Partido Norte de la Baja California, de las revisiones de oficio, de las excusas y recusaciones de aquel, y de las no acusaciones de los Agentes del Ministerio público del mismo Partido.

## ARTÍCULO 48.

La 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, conocerá:

- I. De las competencias de jurisdicción entre las autoridades judiciales del orden penal del Distrito, ó entre éstas y las administrativas;
- II. De los recursos de casación que se interpongan en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja California;
- III. De los demás negocios que le encomiende la ley.

## ARTÍCULO 49.

Siete magistrados sacados por suerte de entre los que forman el tribunal pleno del Distrito, con exclusión de los magistrados que hayan formado parte del jurado, siendo presididos por el de más edad y sirviendo de secretario el del tribunal pleno, conocerán de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas por el jurado de responsabilidades. Si el recurso se interpusiere por algún magistrado, éste no será insaculado.

## ARTÍCULO 50.

Los Tribunales Superiores de Tepic y la Baja California, conocerán:

- I. De las competencias de jurisdicción entre las autoridades judiciales del orden penal del Territorio respectivo, ó entre éstas y las administrativas;
- II. De todas las apelaciones que se interpusieren de los autos y sentencias de los Jueces del ramo penal del Territorio;
- III. De las revisiones de oficio que ocurran en los negocios del orden penal del Territorio;
- IV. De las no acusaciones del Ministerio público del Territorio;
- V. De las excusas y recusaciones de los Jueces del ramo penal de su Territorio;
- VI. De los demás negocios que les encomienden las leyes.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado en el art. 47.

## LIBRO SEGUNDO.

## TÍTULO I.

## DE LA INSTRUCCION.

## CAPÍTULO I.

## De la Incoación del procedimiento.

## ARTÍCULO 51.

La instrucción comprende todas las diligencias practicadas para la comprobación de los delitos é investigación de las personas que, en cualquier grado, puedan ser responsables de ellos, desde que se comienza el proceso hasta que se dicte el auto á que se refieren los arts. 240 y 251.

## ARTÍCULO 52.

Para incoar una instrucción la ley sólo autoriza dos medios: el de oficio y el de querrela necesaria. Quedan prohibidos los de pesquisa general y de delación secreta ó anónima.

## ARTÍCULO 53.

Todos los funcionarios de la policía judicial están obligados á proceder de oficio á la investigación de todos los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria si no se ha presentado ésta;
- II. Cuando la ley exija que antes se llene algún requisito, si éste no se ha llenado por la parte interesada ó por el Ministerio público.

## ARTÍCULO 54.

Es necesaria la querrela de parte para incoar la averiguación en los casos de los arts. 374, 375 y 836 del Código Penal, y en los delitos de injurias, difamación, calumnia judicial ó extrajudicial, estupro, raptó y adulterio.

## ARTÍCULO 55.

En todos los casos de querrela necesaria, se reputará parte ofendida para presentar ésta, á todo el que haya sufrido algún perjuicio

con motivo del delito, así como á sus ascendientes, ó á falta de éstos á sus hermanos, y á los que representen á aquel legítimamente.

## ARTÍCULO 56.

El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la querrela intentada; pero su desistimiento no impide que el Ministerio público continúe ejercitando la acción, excepto en el caso del artículo siguiente.

## ARTÍCULO 57.

Cuando se trate de delitos en que es necesaria la querrela de parte, el desistimiento de ésta antes de la citación para el jurado ó para la audiencia de que habla el art. 253, impedirá que el Ministerio público continúe ejercitando la acción, teniéndose presente en su caso, lo dispuesto en el art. 825 del Código Penal.

## ARTÍCULO 58.

El querellante que se haya desistido, no podrá en ningún caso renovar su querrela sobre el mismo hecho criminoso á que la anterior se refería.

## ARTÍCULO 59.

En los casos de quiebra fraudulenta, se necesita para proceder, que se presente copia certificada de la declaración de quiebra, hecha por el juez de lo civil en sentencia irrevocable.

## ARTÍCULO 60.

En los casos de los arts. 813, 836 y primera parte del 838 del Código Penal, para proceder, es necesario que se presente copia certificada de la sentencia irrevocable que haya declarado nulo el matrimonio. En el caso de la frac. II del art. 658 del Código Penal, se llenarán los requisitos que en él se exigen.

## ARTÍCULO 61.

Cuando para la imposición de la pena sea necesaria la comprobación de un derecho civil, se hará ésta de oficio en el curso de la instrucción, sin que nunca pueda suspenderse en espera de que se declare comprobado tal derecho por alguna otra autoridad. La sentencia dictada en el juicio criminal, no servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles, que del derecho expresado puedan originarse.

## ARTÍCULO 62.

Todo funcionario ó empleado público que en el ejercicio de sus funciones tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Ministerio público, trasmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á sus atribuciones, excepto en el caso de que sea el mismo juez que debe practicar la averiguación, que sólo le dará la intervención que la ley establece.

## ARTÍCULO 63.

El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio público, ó de cualquier agente de la policía judicial.

## ARTÍCULO 64.

Las revelaciones que se hagan por escrito, serán firmadas por su autor, si supiere hacerlo, y si éste no es empleado ó funcionario público, ratificará el escrito ante el agente de la policía judicial á quien se presente. Lo mismo hará cuando no supiere firmar.

## ARTÍCULO 65.

Sólo en el caso en que no llegare á comprobarse el cuerpo del delito denunciado, y no hubiere habido indicio para suponer su existencia, quedará el autor de la denuncia sujeto á las penas de la calumnia judicial.

Los funcionarios y empleados públicos que como tales hubieren hecho la denuncia, no quedan sujetos en ningún caso á esas penas.

## ARTÍCULO 66.

Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil, puede presentar su querrela á cualquier agente de la policía judicial, solicitando que se abra la averiguación.

Respecto del querellante, tendrá lugar lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

## ARTÍCULO 67.

El querellante tiene derecho de presentar en la averiguación criminal, las pruebas que crea convenientes para la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del culpable, y para apelar de la

resolución del juez en que éste le niegue aquellas ó declare que no hay delito que perseguir.

Para que se le considere parte en la instrucción y pueda intentar los recursos que por este Código se conceden á las partes, es necesaria la presentación en forma de la demanda sobre responsabilidad civil.

Estos derechos los tendrá también el que se haya constituido parte civil en el curso de la instrucción, aun cuando antes no se haya querellado.

## ARTÍCULO 68.

La parte civil podrá ejercitar todos sus derechos mientras no se declare, por auto que cause ejecutoria, que no es tal parte ó que no tiene personalidad para ejercerlos.

## ARTÍCULO 69.

Cuando una corporación que tenga entidad jurídica sea la que se querelle, lo hará precisamente por medio de la persona que legítimamente la represente.

## ARTÍCULO 70.

Cuando varias personas deduzcan una misma acción, deberán nombrar un representante común. Si no lo hicieren, el juez ó tribunal que conozca del negocio designará de entre los interesados al que deba representarlos.

Aquel nombramiento ó esta designación, bastan para dar personalidad al nombrado ó designado para seguir el juicio é intentar todos los recursos que las leyes conceden á las partes, quedando sujeto en sus relaciones jurídicas con los demás interesados, á lo que dispone el Código Civil sobre mandato.

## ARTÍCULO 71.

Siempre que algún agente de la policía judicial tuviere conocimiento de la existencia de un delito, y se hayan llenado los requisitos que exigen los arts. 54, 59 y 60, si se tratare de los que en ellos se mencionan, procederá sin pérdida de tiempo á practicar las primeras diligencias.

## ARTÍCULO 72.

Estas comprenderán precisamente la declaración del querellante, si lo hubiere; la del inculpado si fuere detenido ó se hallare presente por cualquier motivo; la inspección ocular del lugar en que el delito se cometió, si fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales de su existencia; la descripción de las huellas que el delito haya podido dejar en la persona ofendida, excepto en los casos en que esta descrip-

ción pueda ofender el pudor, pues entonces se hará por peritos, como lo previene el art. 86; el reconocimiento pericial de los detenidos, cuando estuvieren ebrios ó si dijeren estarlo; y el aseguramiento de la cosa materia del delito.

A estas diligencias se agregará también el acta de inventario á que se refiere el art. 84.

Además, se practicarán todas aquellas que se juzgare conveniente y puedan practicarse dentro del término que fija el art. 74.

## ARTÍCULO 73.

Al practicar la inspección ocular, se examinará á las personas presentes, á cuyo efecto se les podrá prohibir que abandonen el lugar, incurriendo el que desobedezca esta orden en la pena de uno á cincuenta pesos de multa ó de ocho días á un mes de arresto.

## ARTÍCULO 74.

Si el agente de la policía judicial que practicare las primeras diligencias, no fuere el juez competente para seguir conociendo del negocio, remitirá aquellas al Agente del Ministerio público en turno, con los detenidos, si los hubiere, y los objetos inventariados, precisamente dentro de treinta y seis horas de haberlas comenzado. El agente de la policía judicial que no cumpliera con las prescripciones de este artículo, podrá ser castigado disciplinariamente con las penas á que se refiere el art. 678 de este Código.

## ARTÍCULO 75.

Tan luego como el juez recibiere las primeras diligencias, practicará, sin demora alguna, todas aquellas que juzgue necesarias, así como las que promuevan el Ministerio público, los inculpados y el querellante ó la parte civil, si fueren conducentes al objeto de la instrucción.

## ARTÍCULO 76.

Todas las diligencias que se practiquen en una averiguación, deberán serlo personalmente por el juez, á menos que deban practicarse fuera del lugar donde está situado el Juzgado, pero dentro del territorio jurisdiccional, pues éstas podrán encomendarse á algún agente de la policía judicial residente en aquel lugar, al cual se le darán todas las instrucciones que se crean necesarias.

Las diligencias practicadas en contra de lo dispuesto en este artículo, son nulas.

## ARTÍCULO 77.

Las diligencias que hayan de practicarse fuera del territorio jurisdiccional, se encomendarán, por medio de exhorto, al juez del lugar que sea de la misma categoría que el requeriente.

## ARTÍCULO 78.

El juez y todos los agentes de la policía judicial, estarán acompañados en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, ó de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquellas pase.

## ARTÍCULO 79.

Todas las diligencias que se practiquen en un día, así como las determinaciones ó autos que se dicten, constarán en una sola acta, excepto en los casos del art. 645, y se firmarán al calce en el mismo día por el juez y el secretario ó testigos de asistencia, ó por el agente de la policía judicial que las practique y su secretario ó testigos de asistencia.

Cuando ya cerrada una acta tuvieren que practicarse algunas diligencias, se levantará otra acta á continuación.

## ARTÍCULO 80.

Para todas las diligencias, excepto las de declaraciones y careos que se practiquen fuera del Juzgado, se citará al Ministerio público, que las podrá presenciarse y pedir que se amplíen en el sentido que juzgare conveniente.

## ARTÍCULO 81.

Las personas que tomen parte en una diligencia, sea cual fuere su carácter, excepto el juez y el secretario ó testigos de asistencia, firmarán aquella al margen del acta respectiva.

## CAPÍTULO II.

## De la comprobación del cuerpo del delito.

## ARTÍCULO 82.

El agente de la policía judicial que practicare las primeras diligencias, y el juez que tome conocimiento del negocio, deberán ante todo procurar comprobar el cuerpo del delito como base de la averiguación.

## ARTÍCULO 83.

Cuando el objeto materia del delito exista, se le describirá minuciosamente expresando con toda claridad los caracteres, señales ó vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya podido cometerse y la manera como aparezca que se ha hecho uso de ese medio ó instrumento. Se fijarán también todas las circunstancias de situación y localidad, y aquellas que puedan servir para la averiguación de la verdad. Esta diligencia se llama descripción.

## ARTÍCULO 84.

Además de la descripción, se levantará una acta de inventario en la que se harán constar todos los objetos que puedan tener relación con el delito, describiéndose cada uno de manera que en cualquier tiempo pueda ser identificado. También se anotarán aquellos que por cualquier motivo deban asegurarse.

## ARTÍCULO 85.

Todos los objetos inventariados deberán encerrarse dentro de una cubierta, caja ó pieza, según sean susceptibles de ello. Las sustancias que se recogieren, que hayan podido servir como medio para la comisión del delito, se colocarán en vasijas cerradas y selladas.

## ARTÍCULO 86.

En los delitos contra el pudor, la descripción se hará por peritos, para lo que pueden ser requeridos por el agente de la policía judicial que esté practicando las primeras diligencias, los médicos de cárceles, los de comisaría ó los médico-legistas, estando todos éstos obligados á obedecer inmediatamente el requerimiento.

## ARTÍCULO 87.

Siempre que sea necesario tener á la vista alguno de los objetos inventariados, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentran en el mismo estado en que estaban al ser depositados; y si han sufrido alteración voluntaria ó accidental, se expresarán los signos ó señales que la hagan presumir.

## ARTÍCULO 88.

Cuando se trate de homicidio ó lesiones, además de la descripción que hará el agente de la policía judicial que practique las diligen-

## ARTÍCULO 77.

Las diligencias que hayan de practicarse fuera del territorio jurisdiccional, se encomendarán, por medio de exhorto, al juez del lugar que sea de la misma categoría que el requeriente.

## ARTÍCULO 78.

El juez y todos los agentes de la policía judicial, estarán acompañados en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, ó de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquellas pase.

## ARTÍCULO 79.

Todas las diligencias que se practiquen en un día, así como las determinaciones ó autos que se dicten, constarán en una sola acta, excepto en los casos del art. 645, y se firmarán al calce en el mismo día por el juez y el secretario ó testigos de asistencia, ó por el agente de la policía judicial que las practique y su secretario ó testigos de asistencia.

Cuando ya cerrada una acta tuvieren que practicarse algunas diligencias, se levantará otra acta á continuación.

## ARTÍCULO 80.

Para todas las diligencias, excepto las de declaraciones y careos que se practiquen fuera del Juzgado, se citará al Ministerio público, que las podrá presenciarse y pedir que se amplíen en el sentido que juzgare conveniente.

## ARTÍCULO 81.

Las personas que tomen parte en una diligencia, sea cual fuere su carácter, excepto el juez y el secretario ó testigos de asistencia, firmarán aquella al margen del acta respectiva.

## CAPÍTULO II.

## De la comprobación del cuerpo del delito.

## ARTÍCULO 82.

El agente de la policía judicial que practicare las primeras diligencias, y el juez que tome conocimiento del negocio, deberán ante todo procurar comprobar el cuerpo del delito como base de la averiguación.

## ARTÍCULO 83.

Cuando el objeto materia del delito exista, se le describirá minuciosamente expresando con toda claridad los caracteres, señales ó vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya podido cometerse y la manera como aparezca que se ha hecho uso de ese medio ó instrumento. Se fijarán también todas las circunstancias de situación y localidad, y aquellas que puedan servir para la averiguación de la verdad. Esta diligencia se llama descripción.

## ARTÍCULO 84.

Además de la descripción, se levantará una acta de inventario en la que se harán constar todos los objetos que puedan tener relación con el delito, describiéndose cada uno de manera que en cualquier tiempo pueda ser identificado. También se anotarán aquellos que por cualquier motivo deban asegurarse.

## ARTÍCULO 85.

Todos los objetos inventariados deberán encerrarse dentro de una cubierta, caja ó pieza, según sean susceptibles de ello. Las sustancias que se recogieren, que hayan podido servir como medio para la comisión del delito, se colocarán en vasijas cerradas y selladas.

## ARTÍCULO 86.

En los delitos contra el pudor, la descripción se hará por peritos, para lo que pueden ser requeridos por el agente de la policía judicial que esté practicando las primeras diligencias, los médicos de cárceles, los de comisaría ó los médico-legistas, estando todos éstos obligados á obedecer inmediatamente el requerimiento.

## ARTÍCULO 87.

Siempre que sea necesario tener á la vista alguno de los objetos inventariados, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentran en el mismo estado en que estaban al ser depositados; y si han sufrido alteración voluntaria ó accidental, se expresarán los signos ó señales que la hagan presumir.

## ARTÍCULO 88.

Cuando se trate de homicidio ó lesiones, además de la descripción que hará el agente de la policía judicial que practique las diligen-

cias, la harán también dos peritos que practicarán en el primer caso la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarde y las causas que originaron la muerte.

## ARTÍCULO 89.

Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos, y si esto no fuere posible, se harán fotografías, agregando á la averiguación un ejemplar, y poniendo otros en los lugares públicos con todos los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquellos, y exhortándose á todos los que los conocieren, á que se presenten ante el juez á declararlo.

Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados á los testigos de identidad.

## ARTÍCULO 90.

Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de él y expresarán el número de lesiones ó huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean que fueron causadas. También se les interrogará sobre los hábitos y costumbres del difunto, si lo conocieron en vida, y sobre las enfermedades que haya padecido.

Estos datos se darán á los peritos para que emitan su opinión sobre las causas de la muerte, bastando entonces esa opinión si aquellos creyeren sin vacilación, que la muerte fué el resultado de un delito, para que se tenga como existente el requisito que exige el art. 544, frac. III del Código Penal.

## ARTÍCULO 91.

Cuando no se encuentren testigos que hayan visto el cadáver, pero hubiere datos suficientes para suponer que se ha cometido un homicidio, se comprobará la existencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si ha padecido ó no alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que haya sido vista y la posibilidad de que el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido, expresando los testigos los motivos que les hagan suponer la existencia de un delito.

## ARTÍCULO 92.

Cuando no pudieren ser habidos peritos en el lugar en que se sigue la instrucción, se remitirá exhorto al juez del lugar en que los haya,

para que los de allí hagan la clasificación legal del caso, á cuyo efecto se insertarán en el exhorto todas las constancias que puedan servir para ilustrarles.

## ARTÍCULO 93.

Cuando se trate de una enfermedad cualquiera, que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre sus causas, describiendo minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presente, y harán la clasificación legal correspondiente.

## ARTÍCULO 94.

En los casos de aborto ó infanticidio, se procederá como se previene en los artículos anteriores para el homicidio; pero en el primero, además, reconocerán los peritos á la madre, describiendo las lesiones que presente ésta, y si ellas pudieron ser la causa del aborto; expresando la edad de la víctima, si nació viable ó no, y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

## ARTÍCULO 95.

En los casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el enfermo, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, que serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente. A la mayor brevedad posible serán llamados los peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las sustancias recogidas, emitiendo su opinión sobre las calidades tóxicas que tengan, y si han podido causar la enfermedad de que se trata.

En caso de muerte, practicarán, además, la autopsia del cadáver.

## ARTÍCULO 96.

En todos los casos de robo, se harán constar en la descripción todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación ó fractura, ó si se hizo uso de llaves falsas, haciendo cuando fuere necesario, que peritos competentes emitan su opinión sobre estas circunstancias.

## ARTÍCULO 97.

En todos los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por alguno de los medios siguientes:

I. Por la comprobación de los elementos del delito;

II. Por la confesión del inculpado, aun cuando se ignore quién haya sido el dueño de la cosa materia del delito;

III. Por la prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no haya podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia;

IV. Por la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa materia del delito;

V. Comprobando que la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito; que disfruta de buena opinión y que ha hecho alguna gestión judicial ó extra-judicial para recobrarla.

Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores sólo á falta de las anteriores.

La estafa, abuso de confianza y fraude contra la propiedad, se comprobarán por alguno de los medios expresados en las fraes. I y II, observándose lo dispuesto en el inciso anterior.

#### ARTÍCULO 98.

En los casos de incendio, el juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad que haya habido de un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

#### ARTÍCULO 99.

Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso, y una copia fotográfica del mismo, si fuere conducente.

#### ARTÍCULO 100.

Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al juez tan luego como sea requerido al efecto.

#### ARTÍCULO 101.

Si en un juicio civil se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar,

y lo remitirá al juez del ramo penal ó al de Distrito, según corresponda, firmándolo en unión del secretario.

#### ARTÍCULO 102.

En el caso que se expresa en el artículo anterior, antes de hacerse la remisión al juez competente, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguye de falso, para que diga si pretende que se tome en consideración ó no; en el primer caso se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad; y en el segundo se hará la remisión del documento, sin suspender el curso de los autos civiles.

#### ARTÍCULO 103.

En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

#### ARTÍCULO 104.

Todos los delitos que por este Código no tengan señalada una prueba especial, se justificarán comprobando todos los elementos que los constituyen, según la clasificación que de ellos haga el Código Penal, teniendo siempre presente lo dispuesto por éste en el art. 9º

### CAPÍTULO III.

#### De la declaración preparatoria y del nombramiento de defensor.

#### ARTÍCULO 105.

Cuando se sospeche que una persona tiene responsabilidad criminal en un delito, se procederá á su detención, y dentro de las cuarenta y ocho horas de ésta, se le tomará su declaración preparatoria.

#### ARTÍCULO 106.

Esta comenzará por las generales del inculpado, en las que se harán constar también los apodos que tuviere. Después se le impondrá del motivo de su detención, leyéndosele la querrela, si la hubiere; se

le hará saber el nombre del acusador, cuando lo haya, y se le interrogará sobre los hechos que se le imputan y sobre el conocimiento que tuviere del delito; y en el caso en que niegue su participación en él, sobre el lugar en que se encontraba, el día y la hora en que aquel se cometió y personas que lo hayan visto allí; sobre el conocimiento que pueda tener de los demás individuos de quienes se sospeche tengan alguna responsabilidad, y sobre la última vez que los hubiere visto; interrogándosele, además, sobre aquellos hechos y por menores que se crea pueden servir para el esclarecimiento completo de la verdad.

## ARTÍCULO 107.

Terminado el interrogatorio, se hará saber al detenido que puede nombrar defensor. Si no hiciere el nombramiento por no tener persona de su confianza, se le mostrará la lista de los defensores de oficio para que, de entre ellos, elija el que ó los que quisiere.

Tratándose de menores de catorce años, el juez hará el nombramiento, que subsistirá mientras no haga otro el representante legítimo del inculpado.

## ARTÍCULO 108.

Si el defensor nombrado no fuere de oficio, al hacerse el nombramiento, el detenido indicará el domicilio de aquel.

## ARTÍCULO 109.

Una vez indicado el domicilio del defensor, si no fuere de oficio, ó nombrado alguno de los que tengan ese carácter, inmediatamente se le mandará citar para que dentro de veinticuatro horas comparezca á manifestar si acepta ó no la defensa, y en el primer caso preste la protesta legal.

Esta citación se hará en los términos que previene el art. 643 y correlativos de este Código; dejándose el instructivo á los defensores de oficio en la Alcaidía de la cárcel.

## ARTÍCULO 110.

Cuando el nombrado defensor no compareciere á la primera cita, se le citará de nuevo con apercibimiento de cinco á cincuenta pesos de multa, á juicio del juez, que se hará efectiva si el citado no se presenta.

## ARTÍCULO 111.

En el caso de que el defensor nombrado no se encuentre en el domicilio designado ó se hallare ausente del lugar del juicio, se hará saber esto al detenido para que haga nuevo nombramiento si así lo quisiere.

## ARTÍCULO 112.

Los defensores pueden promover todas las diligencias é intentar todos los recursos legales que creyeren convenientes, excepto en el caso de que de autos conste la voluntad del procesado de que no se practiquen las primeras ó de que no se intenten los segundos, teniéndose por tal voluntad la conformidad expresa con las sentencias ó autos contra los que pudiera intentarse el recurso.

## ARTÍCULO 113.

Los defensores pueden libremente desistirse de las diligencias que hubieren solicitado ó de los recursos que hayan intentado, excepto en el caso en que el procesado personalmente haya hecho la promoción ó intentado el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor no surtirá ningún efecto.

## ARTÍCULO 114.

Para las diligencias de instrucción no es necesario citar á los defensores, sino cuando el procesado lo pida, y entonces podrán intervenir en ellas, excepto en los casos en que este Código lo prohíba.

## ARTÍCULO 115.

Los defensores son responsables para con los procesados, de todos los daños y perjuicios que se les originen por no haber hecho las promociones convenientes, por no haber intentado los recursos que procedían ó por haberse desistido ó abandonado los promovidos.

## ARTÍCULO 116.

No podrán ser defensores:

- I. Los que se encuentren detenidos ó presos;
- II. Los que estén ausentes del lugar donde se instruye la causa, ó en su caso, donde el juicio deba celebrarse;
- III. Los que siendo abogados, estén impedidos de ejercer la profesión.

## CAPÍTULO IV.

## De las visitas domiciliarias.

## ARTÍCULO 117.

El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa, habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrán

practicarse sino por el juez y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo, conforme á las leyes y previa orden que lo determine y lo motive; salvo el caso en que alguna persona de la casa llame á un funcionario ó agente de la policía judicial para que éntre en ella, por estarse cometiendo un delito ó falta, ó existir allí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de un delito infraganti. En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlo.

Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere, se hará constar el motivo.

## ARTÍCULO 118.

Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, á no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden previa.

## ARTÍCULO 119.

Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito infraganti, el juez ó funcionario procederán á la visita ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia á dos vecinos honrados, que tengan capacidad para comparecer en juicio;

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrársele, ó detenido y que por algún impedimento no pueda asistir, será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita;

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motiva la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar ó antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quién es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella ó se trate de una casa en que haya dos ó más departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las calidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

## ARTÍCULO 120.

Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo en el caso de urgencia, con una hora por lo menos de anticipación á la en que la inspección deba tener lugar.

## ARTÍCULO 121.

Si la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el juez se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otras, solicitando previamente instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, procederá de acuerdo con ellas; tomando entretanto las recibe, en el exterior de la casa, las providencias que estime convenientes.

## ARTÍCULO 122.

Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

## ARTÍCULO 123.

En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al art. 1003 del Código Penal.

## ARTÍCULO 124.

Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito, que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la instrucción correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder, se exige querrela necesaria.

## ARTÍCULO 125.

Cuando el descubrimiento casual permitiere la incoación del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

## ARTÍCULO 126.

A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motivase el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare, de con-

formidad con lo prescrito en el art. 124, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor; á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instrucción, y se colocará en depósito.

## ARTÍCULO 127.

En la misma forma que determina este capítulo se procederá, cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente, para la visita domiciliaria.

## CAPÍTULO V.

## De los peritos.

## ARTÍCULO 128.

Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

## ARTÍCULO 129.

Por regla general, los peritos que se examinen, deberán ser dos ó más; pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de poca importancia.

## ARTÍCULO 130.

El Ministerio público, el procesado ó su defensor y la parte civil, tienen derecho de nombrar los peritos que quieran, á los que se les hará saber por el juez su nombramiento, y á quienes se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios, para que emitan su opinión. Esta no se atenderá para ninguna diligencia ó providencia que se dictare durante la instrucción, en la que el juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él.

## ARTÍCULO 131.

Cuando se trate de una lesión ó enfermedad proveniente de delito, y la persona lesionada ó enferma se encontrare en algún hospital, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, á reserva de que el juez nombre otros, si lo creyere conveniente, para que asociados á los primeros dictaminen sobre la lesión ó enfermedad y hagan su clasificación legal.

## ARTÍCULO 132.

Cuando se trate de practicar la autopsia de un cadáver de persona que haya fallecido en un hospital, la practicarán los médicos de éste.

## ARTÍCULO 133.

En los casos en que la persona lesionada ó enferma no se cure en un hospital, ó en el caso de muerte que no haya ocurrido en esos establecimientos, el reconocimiento ó autopsia se practicará por los médico-legistas, pudiendo hacer el juez, de entre ellos, la designación de las personas que deben practicarla.

## ARTÍCULO 134.

Todos los peritos, incluso los á que se refieren los dos artículos anteriores, tienen la obligación de presentarse al juez cuando se les ordene que practiquen algún reconocimiento, para que presten la protesta legal y fijen de acuerdo con él, el tiempo prudencialmente necesario para desempeñar su encargo.

Trascurrido ese tiempo, si no emiten su opinión, pagarán una multa de cinco á veinticinco pesos, á juicio del juez, por cada día que pase sin presentar su dictamen.

## ARTÍCULO 135.

Siempre que los peritos nombrados, ya lo hayan sido por el juez, ya por las partes, discordaren entre sí, el juez citará á todos los nombrados á una junta, en la que se dispondrán los puntos de diferencia que hubiere, asentándose en la diligencia el resultado de la discusión.

## ARTÍCULO 136.

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á personas conocedoras de dicha ciencia ó arte.

## ARTÍCULO 137.

También se podrán nombrar á personas entendidas, cuando no hubiere peritos titulados en el lugar en que se forme la instrucción; pero en este caso se librárá exhorto al juez del lugar en que haya éstos, para que en vista de la declaración de aquellos, emitan su opinión.

## ARTÍCULO 138.

Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad, si pudieren ser habidos, ó en caso contrario mayores de catorce años; y no podrán desempeñar este encargo:

- I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes;
- II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, ascendente ó descendente, sin limitación de grados; y en la colateral hasta el segundo grado inclusive;
- III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, ó en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna de las penas enumeradas en las fraes. VIII á XVIII del art. 92 del Código Penal.

## ARTÍCULO 139.

El juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente, de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

## ARTÍCULO 140.

El juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que se lo pidan el Ministerio público ó las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

## ARTÍCULO 141.

Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito.

## ARTÍCULO 142.

Cuando el número de los peritos examinados haya sido par y entre éstos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el juez llamará á uno ó más peritos en número impar; se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos los nuevamente llamados emitirán su opinión.

## ARTÍCULO 143.

Para los efectos del artículo anterior cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de las sustancias; á no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas; cuya circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.

## ARTÍCULO 144.

Siempre que el juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren el Ministerio público ó las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan de nuevo su opinión.

## ARTÍCULO 145.

Los peritos que siendo legalmente citados no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en las penas que señala el art. 904 del Código Penal.

## ARTÍCULO 146.

Los honorarios de los peritos que nombre el juez ó el Ministerio público, se pagarán por el tesoro público; los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

## ARTÍCULO 147.

Cuando los peritos, que tengan ese carácter por nombramiento del Ejecutivo, se separen por cualquier motivo de su empleo, después de haber sido designados para emitir su opinión sobre algún punto, tendrán la obligación de hacerlo en el tiempo que se haya fijado, á menos que justifiquen encontrarse imposibilitados de trabajar ó tener que ausentarse por largo tiempo del lugar del juicio. Este trabajo no se les remunerará.

## ARTÍCULO 148.

En los casos expresados en los arts. 86 y 698, se considerarán como peritos oficiales á los médicos de cárcel y de comisaría, á reserva de que si el juez lo juzga conveniente, haga reconocer á los heridos ó á los cadáveres por los médico-legistas.

## ARTÍCULO 149.

Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos; pero cuando el juez lo creyere conveniente, podrá ordenar que asistan á alguna diligencia, que se impongan de toda ó parte de la instrucción, y que presencien en su caso el debate.

## ARTÍCULO 150.

Los peritos médico-legistas y los médicos de hospital, no necesitan ratificar sus dictámenes ó certificados.

## CAPÍTULO VI.

## De los testigos.

## ARTÍCULO 151.

Si por los datos que presentare el Ministerio público, por las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, en las querellas ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario para la averiguación de un delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el juez deberá examinarlas.

## ARTÍCULO 152.

Durante la instrucción, nunca podrá el juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración soliciten el Ministerio público, las partes interesadas y aquel contra quien se dirija la averiguación, aun cuando no se halle detenido.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción y la facultad del juez para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

## ARTÍCULO 153.

No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el art. 768 del Código Penal.

Tampoco se obligará á declarar contra el inculcado, á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta, ascendente ó descendente sin limitación de grados, y en la colateral hasta el segundo inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente y después de que el

juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración haciendo constar esta circunstancia.

## ARTÍCULO 154.

No serán admitidos como testigos las personas de uno y otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualesquiera de las penas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil ó de familia, suspensión, destitución ó inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores; y sujeción á la vigilancia de la autoridad política. Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren por haber sido cometido el delito en una cárcel ó sin más testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos.

En los demás casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, serán examinados:

- I. Si ninguna de las partes se opusiere;
- II. Si aun cuando haya oposición, el juez cree necesaria su declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia, y especialmente cuando el examen del testigo se verifique ante un jurado.

No podrán tampoco ser examinados contra su voluntad como testigos, los que hayan intervenido ó estén interviniendo en la causa como defensores, agentes del Ministerio público, secretarios, jueces, asesores, jurados ó magistrados.

## ARTÍCULO 155.

Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia.

## ARTÍCULO 156.

Cuando los testigos que debieran ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula.

La cédula contendrá:

- I. La designación legal del juzgado ó tribunal ante quien deba presentarse el testigo;
- II. El nombre, apellido y habitación del testigo;
- III. El día, hora y lugar en que deba comparecer;
- IV. La pena que se le impondrá si no compareciere;
- V. La media firma del juez y la firma entera del secretario del juzgado.

## ARTÍCULO 157.

El comisario del juzgado á quien se entreguen estas cédulas para su distribución, hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual rubricará el secretario, dejándolo en poder del comisario para los efectos que expresa el artículo siguiente.

## ARTÍCULO 158.

Hechas las citaciones, el comisario devolverá el índice con la razón de haberlas practicado, expresando el día, la hora y el lugar en que hubiere hecho cada una de ellas y el nombre de las personas á quienes hubiere entregado las cédulas.

## ARTÍCULO 159.

Cuando alguna citación no pudiese hacerse, se expresará así en el índice, haciéndose constar el motivo. El índice rubricado por el secretario y anotado y firmado por el comisario, se agregará al proceso.

## ARTÍCULO 160.

La citación puede hacerse en persona al testigo, donde quiera que se encuentre, ó en su habitación aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso, y todo esto se hará constar en el índice para que el juez dicte las providencias que fueren procedentes.

Si el testigo fuere militar ó empleado en algún ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior gerárquico respectivo.

## ARTÍCULO 161.

Si el testigo se hallare fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerle comparecer librando orden para ello al juez de paz del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, y la contestación del juez de paz, contendrá las mismas indicaciones que el índice del comisario.

Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el juez podrá comisionar al de paz para que le tome su declaración.

## ARTÍCULO 162.

Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia. Si ésta se ignorare, se le citará por medio de edictos, que se publicarán en el periódico oficial y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo.

## ARTÍCULO 163.

Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el juzgado, el juez con el secretario, se trasladará á su casa, en donde le recibirá su declaración.

## ARTÍCULO 164.

Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el juzgado ó ante el jurado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo al Presidente de la República, á algún miembro de las Cámaras, magistrado de la Suprema Corte ó del Tribunal Superior del Distrito ó Territorios Federales, ó á cualquiera de los Secretarios de Estado, el juez deberá trasladarse á la habitación de dichas personas.

No se hará comparecer á declarar ante el jurado á las personas expresadas, á menos que éstas manifiesten voluntad de presentarse.

## ARTÍCULO 165.

Cada testigo debe ser examinado separadamente por el juez y en presencia del secretario ó testigos de asistencia.

## ARTÍCULO 166.

Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos más que el juez y su secretario ó testigos de asistencia, salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando el testigo sea ciego;
- II. Cuando ignore el castellano ó sea sordo ó sordo-mudo.

## ARTÍCULO 167.

En el caso de la fracción I del artículo anterior, el juez nombrará para que acompañe al testigo á otra persona, que firmará la declaración después de que aquél la hubiere ratificado.

## ARTÍCULO 168.

Antes de que los testigos comiencen á declarar, el juez les instruirá de las penas que el cap. VII, tít. 4.º, lib. III del Código Penal impone á los que se producen con falsedad.

Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

## ARTÍCULO 169.

Después de recibir á cada uno la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se halla ligado con el inculpado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algún motivo de odio ó rencor con alguno de ellos.

## ARTÍCULO 170.

Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa, á juicio del juez.

## ARTÍCULO 171.

Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

## ARTÍCULO 172.

Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

## ARTÍCULO 173.

Si la declaración es relativa á un hecho, que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que haga las explicaciones convenientes.

## ARTÍCULO 174.

Concluída la diligencia se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante, si lo hubiere.

## ARTÍCULO 175.

Siempre que se tome declaración á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona, que por otras circunstancias

particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se llamará la atención sobre esto.

## ARTÍCULO 176.

A los menores de nueve años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les exhortará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

## ARTÍCULO 177.

Si de la instrucción apareciere indicio bastante para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, ó se contradijere en sus declaraciones, será necesariamente detenido; se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito y se formará separadamente el correspondiente proceso, sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo.

## ARTÍCULO 178.

Quando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el juez, á pedimento del Ministerio público ó de alguna de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de ésta resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubieren causado, excepto cuando lo haya pedido el Ministerio público.

## CAPÍTULO VII.

## De los intérpretes.

## ARTÍCULO 179.

Quando el acusado, los testigos ó peritos no hablen el idioma español, el juez nombrará de oficio uno ó dos intérpretes, mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de trasmitir.

Quando no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse al mayor de catorce años.

## ARTÍCULO 168.

Antes de que los testigos comiencen á declarar, el juez les instruirá de las penas que el cap. VII, tít. 4.º, lib. III del Código Penal impone á los que se producen con falsedad.

Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

## ARTÍCULO 169.

Después de recibir á cada uno la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se halla ligado con el inculpado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algún motivo de odio ó rencor con alguno de ellos.

## ARTÍCULO 170.

Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa, á juicio del juez.

## ARTÍCULO 171.

Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

## ARTÍCULO 172.

Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

## ARTÍCULO 173.

Si la declaración es relativa á un hecho, que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que haga las explicaciones convenientes.

## ARTÍCULO 174.

Concluída la diligencia se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante, si lo hubiere.

## ARTÍCULO 175.

Siempre que se tome declaración á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona, que por otras circunstancias

particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se llamará la atención sobre esto.

## ARTÍCULO 176.

A los menores de nueve años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les exhortará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

## ARTÍCULO 177.

Si de la instrucción apareciere indicio bastante para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, ó se contradijere en sus declaraciones, será necesariamente detenido; se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito y se formará separadamente el correspondiente proceso, sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo.

## ARTÍCULO 178.

Quando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el juez, á pedimento del Ministerio público ó de alguna de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de ésta resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubieren causado, excepto cuando lo haya pedido el Ministerio público.

## CAPÍTULO VII.

## De los intérpretes.

## ARTÍCULO 179.

Quando el acusado, los testigos ó peritos no hablen el idioma español, el juez nombrará de oficio uno ó dos intérpretes, mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de trasmitir.

Quando no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse al mayor de catorce años.

## ARTÍCULO 180.

Las partes podrán recusar al intérprete, motivando la recusación, y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

## ARTÍCULO 181.

Los testigos no podrán ser intérpretes.

## ARTÍCULO 182.

Si el acusado ó algún testigo fuere sordo ó mudo, el juez nombrará para intérprete á la persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años; observándose lo dispuesto en los artículos anteriores.

## ARTÍCULO 183.

Si el sordo ó mudo sabe leer y escribir, se le escribirán las preguntas y se le dejará escribir sus respuestas.

## CAPÍTULO VIII.

## De la confrontación.

## ARTÍCULO 184.

Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración, ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

## ARTÍCULO 185.

Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podría reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer á una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

## ARTÍCULO 186.

En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni disfigure ó borre las huellas ó señales que puedan guiar al que tiene que designarla;

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos ves-

tidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible;

III. Que los individuos que la acompañen, sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

## ARTÍCULO 187.

Si el Ministerio público ó alguna de las partes interesadas solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el juez acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

## ARTÍCULO 188.

El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

## ARTÍCULO 189.

La diligencia de confrontación se preparará colocando en una fila á la persona que deba ser confrontada y á las que hayan de acompañarla. Se tomará al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogará:

I. Si persiste en su declaración anterior;

II. Si conocía con anterioridad á la persona á quien atribuye el hecho ó la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua;

III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Se le llevará entonces frente á las personas que forman la fila, si ha afirmado conocer á la de cuya confrontación se trata; se le permitirá reconocerlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano á la designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época á que su declaración se refiera.

## ARTÍCULO 190.

Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

## CAPÍTULO IX.

## De los careos.

## ARTÍCULO 191.

Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquellos y éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate.

## ARTÍCULO 192.

En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo ó con el inculpado ó con el ofendido; y cuando esta diligencia se practique durante la instrucción, no concurrirán á ella más personas que las que deban carearse, y los intérpretes si fueren necesarios.

Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo.

La contravención á lo dispuesto en este artículo, importa la nulidad de la diligencia.

## ARTÍCULO 193.

Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad.

## ARTÍCULO 194.

Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado ó resida en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio leyéndose al presente la declaración del ausente, y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

## CAPÍTULO X.

## De la prueba documental.

## ARTÍCULO 195.

Los documentos que se presenten durante la instrucción, ó que de cualquier manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste previa citación de las partes, salvo lo dispuesto en los arts. 99 y 201.

## ARTÍCULO 196.

Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de documentos que obren en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente de los mismos documentos.

## ARTÍCULO 197.

Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del juez ó tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al juez del lugar en que aquellos se encuentren.

## ARTÍCULO 198.

Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no sólo la firma.

## ARTÍCULO 199.

Cuando el Ministerio público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción, en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al inculpado, pedirá al juez y éste ordenará, que dicha correspondencia se recoja.

El juez podrá también ordenar de oficio que la correspondencia se recoja.

## ARTÍCULO 200.

Las cartas que fueren remitidas al juez de instrucción, se abrirán por éste en presencia del secretario, del Ministerio público y del inculpado, si estuviere en la población, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

## ARTÍCULO 201.

El juez leerá para sí las cartas remitidas: si no tuvieren relación con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si éste estuviere ausente, cuidando en este último caso de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relación con el hecho, comunicará su contenido al inculpado, y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

## CAPÍTULO XI.

## Del valor jurídico de la prueba.

## ARTÍCULO 202.

Los jueces y tribunales en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo; salvo los casos á que se refiere el art. 247 ó alguna otra disposición especial.

## ARTÍCULO 203.

No puede condenarse al acusado sino cuando se haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

## ARTÍCULO 204.

En caso de duda, debe absolverse.

## ARTÍCULO 205.

El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega cuando su negación es contraria á una presunción legal ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

## ARTÍCULO 206.

La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión judicial;
- II. Los instrumentos públicos y solemnes;
- III. Los documentos privados;
- IV. El juicio de peritos;
- V. La inspección judicial;
- VI. La declaración de testigos;
- VII. La fama pública;
- VIII. Las presunciones.

## ARTÍCULO 207.

La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en el art. 97;

II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio;

IV. Que sea hecha ante el juez ó tribunal de la causa ó ante el funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias;

V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones, que á juicio del juez ó tribunal la hagan inverosímil.

## ARTÍCULO 208.

Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del gobierno federal, del de los Estados ó de los Territorios federales;

IV. Las actuaciones judiciales.

## ARTÍCULO 209.

Los instrumentos públicos hacen prueba plena; salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

## ARTÍCULO 210.

Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, y cuando fueren judicialmente reconocidos por éste. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.

## ARTÍCULO 211.

Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

## ARTÍCULO 212.

La inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

## ARTÍCULO 213.

La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y el dictamen de peritos científicos, será calificada por el juez ó tribunal, según las circunstancias.

## ARTÍCULO 214.

Dos testigos, que no sean inhábiles por algunas de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieren;

II. Que hayan oído pronunciar las palabras ó visto el hecho material sobre que deponen.

## ARTÍCULO 215.

También harán prueba plena dos testigos que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

## ARTÍCULO 216.

Para apreciar la declaración de un testigo, el juez ó tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;

II. Que por su edad, capacidad ó instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

## ARTÍCULO 217.

Si por ambas partes hubiere igual número de testigos contradictorios, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

## ARTÍCULO 218.

Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

## ARTÍCULO 219.

Producen solamente presunción:

I. Los testigos que no convienen en la sustancia, los de oídas y la declaración de un solo testigo;

II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos referentes á un mismo hecho;

III. La fama pública.

## ARTÍCULO 220.

Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

## CAPÍTULO XII.

De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculcado y de las personas que tienen facultad de hacerlo.

## ARTÍCULO 221.

Además del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de aprehensión, con el de detención y con el de prisión preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esa facultad.

## ARTÍCULO 222.

Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente, ó en virtud de orden escrita que ella dictare fundando y motivando la causa legal del procedimiento.

## ARTÍCULO 223.

Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehensión:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

- 1º Cuando por la ley estén facultados para imponer la pena correccional de reclusión á que se refiere el art. 21 de la Constitución;
- 2º Cuando se trate de un delito infraganti ó de un reo prófugo;
- 3º Cuando fueren requeridas por los agentes de la policía judicial.

II. Los funcionarios y agentes de la policía judicial en los casos del art. 105;

III. Los jueces del ramo civil, cuando decreten la prisión como un medio de apremio ó corrección y en el caso de urgencia á que se refiere el art. 389 de este Código;

IV. Los tribunales superiores, los jueces correccionales, los jueces de lo criminal, los de 1ª Instancia, los menores y los de paz, en los casos de su respectiva competencia, y el Ministerio público sólo en el caso del art. 12.

## ARTÍCULO 224.

El delincuente infraganti y el prófugo, podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona, la que deberá presentarlos en el acto á algún agente de la policía judicial.

## ARTÍCULO 225.

Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehensión, cuidarán de asegurar á las personas evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y las entregarán al jefe de la prisión ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona sin recoger previamente la orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

## ARTÍCULO 226.

En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas á la autoridad competente para averiguar el delito.

## ARTÍCULO 227.

La orden de aprehensión podrá sustituirse con la simple citación, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de menos de tres meses de arresto mayor, el inculcado tenga buenos antecedentes de moralidad y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculcado no comparece, ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo, hasta que otorgue caución suficiente en los términos que este Código previene.

## ARTÍCULO 228.

Quando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de la del juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al juez del lugar en que estuviere el inculcado, é insertando el auto en que se haya ordenado la aprehensión y lo conducente de las constancias que lo hayan motivado. En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

## ARTÍCULO 229.

La detención trae consigo la incomunicación del inculcado durante tres días. Para levantarla durante este tiempo, así como para prolongarla por más de él, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prisión.

Esta incomunicación no podrá durar más de diez días, cada vez que se decrete.

## ARTÍCULO 230.

La detención en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en algún establecimiento destinado en cada lugar para este objeto.

## ARTÍCULO 231.

La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaución.

El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse

con ellas por escrito, á juicio del juez, siempre que la conversación se verifique á presencia de este funcionario, ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

## ARTÍCULO 232.

Sólo pueden decretar la prisión preventiva, los jueces del ramo penal, el que funcione como juez instructor en los jurados de responsabilidad y los menores y de paz en su caso.

## ARTÍCULO 233.

La prisión formal ó preventiva, sólo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal;

II. Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria, é impuesto de la causa de su prisión, y de quién es su acusador, si lo hubiere;

III. Que contra el inculcado haya datos suficientes, á juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.

No se decretará la formal prisión, cuando al cumplirse el término constitucional, el inculcado haya sido puesto en libertad bajo caución ó bajo protesta, bastando para continuar procediendo, el auto que encabeza el proceso.

Tan luego como se haya dictado el auto de prisión preventiva contra alguna persona, se procederá para asegurar su identidad, á retratarla y á tomar sus medidas antropométricas conforme al procedimiento de Bertillón, cuando quede establecido este servicio.

## ARTÍCULO 234.

El mandamiento de prisión preventiva, deberá contener el nombre del juez, el del acusado y el delito que se persigue: se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, y además, se dará al acusado una copia, siempre que la pidiere. La prisión preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Cuando se decrete la prisión preventiva de un militar ó de algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior gerárquico respectivo.

## ARTÍCULO 235.

Al recibirse en una prisión á cualquiera persona en calidad de detenida ó de presa, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del día y hora en que se realice la detención ó prisión.

## CAPÍTULO XIII.

De las determinaciones que deben dictarse cuando á juicio del juez, la instrucción estuviere concluída.

## ARTÍCULO 236.

La instrucción se practicará con toda la brevedad posible, procurando que, á más tardar, esté concluída dentro de seis meses cuando se trate de delitos de la competencia de los jueces de lo Criminal, y de tres cuando el delito sea de la competencia del juez Correccional.

El tiempo que exceda del señalado en este artículo se imputará á la pena, observándose lo dispuesto en los arts. 192, 193 y 194 del Código Penal.

No se practicarán durante la instrucción más diligencias que las que sean estrictamente conducentes á la averiguación de la verdad.

## ARTÍCULO 237.

Cuando el juez instructor, ya sea correccional ó de lo criminal, creyere concluída la instrucción y juzgare que el delito ó delitos que aparezcan en aquella justificados fueren de la competencia del correccional, procederá como se previene en el art. 250.

## ARTÍCULO 238.

Cuando el juez instructor creyere concluída la averiguación y estime que el delito ó alguno de los delitos, si hubiere varios, que resulte comprobado de la instrucción, fuere de la competencia del jurado, ordenará que se ponga la causa á la vista del Ministerio público, del procesado y su defensor, y de la parte civil, si se hubiere constituido tal por demanda en forma, por seis días comunes é improrrogables, para que promuevan las pruebas que á su derecho convengan.

## ARTÍCULO 239.

En el caso del artículo anterior, si se promoviere alguna prueba que sea de aquellas que por su naturaleza ó por el lugar en que de-

ban rendirse, pueden practicarse dentro de quince días, pues las que exijan más de este tiempo deberán ser promovidas durante la instrucción, el juez las practicará precisamente dentro de ese término.

Si por causas independientes de la voluntad de los interesados ó del juez, la prueba no se hubiere podido recibir en el término expresado, se ampliará éste por ocho días más.

## ARTÍCULO 240.

Transcurridos los seis días á que se refiere el art. 238 sin que se promuevan diligencias, ó los términos señalados en el artículo anterior, si se hubieren promovido, el juez de oficio declarará cerrada la instrucción, sin que después de este auto puedan rendirse más pruebas que las que habiendo sido promovidas ó decretadas durante la instrucción, no se hayan podido practicar por causas independientes de la voluntad de los interesados en ellas. En este caso, la prueba se promoverá al citarse para la insaculación, y en la promoción se expresará precisamente el nombre del testigo ó perito, si dicha prueba fuere de esta naturaleza, y se dirá el hecho sobre que ha de declarar. La prueba se recibirá durante la audiencia, sin poder extenderse á más hechos que á los expresados al solicitarla.

El auto en que se declare cerrada la instrucción, será apelable en el efecto devolutivo.

## ARTÍCULO 241.

Cuando al ponerse á la vista de las partes la averiguación, el procesado no tuviere defensor, ó si lo tiene se hallare ausente, se le mostrará la lista de los de oficio para que elija de entre ellos el que ó los que le convengan. Con el nombrado se entenderá también la diligencia; pero si el procesado se rehusare á nombrar, aquella se entenderá sólo con él.

En ningún caso correrá de nuevo el término para el defensor nombrado.

## ARTÍCULO 242.

Cuando se trate de la instrucción seguida por delitos oficiales, y el juez instructor la creyere concluída, procederá como se previene en los arts. 250, 251 y 252.

## ARTÍCULO 243.

Cuando el Juez de 1ª Instancia de Tlalpam juzgare que la instrucción está terminada, procederá como se previene en este Código, según se trate de negocios de la competencia de los jueces correccionales ó del jurado.

Ya en estado de verse en jurado, la causa de la competencia de éste,

se remitirá al juez de lo Criminal en turno para que éste proceda conforme á los arts. 267 y siguientes.

## ARTÍCULO 244.

Los Jueces de 1ª Instancia de los territorios de Tepic y la Baja California, procederán cuando creyeren concluída la instrucción en todos los negocios, como se previene en los arts. 250 y siguientes; excepto en el caso del art. 247.

## ARTÍCULO 245.

Los Jueces de lo criminal de la Ciudad de México y el de 1ª Instancia de Tlalpam, cuando creyeren concluída la instrucción, en los casos del inciso 2º del art. 36, procederán como se previene en los artículos 250 y siguientes.

## ARTÍCULO 246.

Siempre que á juicio del juez estuviere agotada la averiguación, y juzgare que de ella no resulta algún delito que perseguir, lo declarará así de oficio.

Este auto será apelable en ambos efectos por todas las partes y aun por el simple querellante.

## LIBRO TERCERO.

## Del juicio.

## TITULO UNICO.

## De los procedimientos en los juicios del ramo penal.

## CAPÍTULO I.

## Del procedimiento ante los Jueces de paz y menores foráneos.

## ARTÍCULO 247.

Los jueces de paz y menores foráneos, en los casos en que les corresponda conocer de los delitos de que habla el art. 31, procederán sin necesidad de formal sustanciación; pero harán constar sucintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolución que dicten, contra la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad. En estos casos, los jueces de paz y los menores foráneos, apreciarán las pruebas según el dictado de su conciencia.

ban rendirse, pueden practicarse dentro de quince días, pues las que exijan más de este tiempo deberán ser promovidas durante la instrucción, el juez las practicará precisamente dentro de ese término.

Si por causas independientes de la voluntad de los interesados ó del juez, la prueba no se hubiere podido recibir en el término expresado, se ampliará éste por ocho días más.

## ARTÍCULO 240.

Transcurridos los seis días á que se refiere el art. 238 sin que se promuevan diligencias, ó los términos señalados en el artículo anterior, si se hubieren promovido, el juez de oficio declarará cerrada la instrucción, sin que después de este auto puedan rendirse más pruebas que las que habiendo sido promovidas ó decretadas durante la instrucción, no se hayan podido practicar por causas independientes de la voluntad de los interesados en ellas. En este caso, la prueba se promoverá al citarse para la insaculación, y en la promoción se expresará precisamente el nombre del testigo ó perito, si dicha prueba fuere de esta naturaleza, y se dirá el hecho sobre que ha de declarar. La prueba se recibirá durante la audiencia, sin poder extenderse á más hechos que á los expresados al solicitarla.

El auto en que se declare cerrada la instrucción, será apelable en el efecto devolutivo.

## ARTÍCULO 241.

Cuando al ponerse á la vista de las partes la averiguación, el procesado no tuviere defensor, ó si lo tiene se hallare ausente, se le mostrará la lista de los de oficio para que elija de entre ellos el que ó los que le convengan. Con el nombrado se entenderá también la diligencia; pero si el procesado se rehusare á nombrar, aquella se entenderá sólo con él.

En ningún caso correrá de nuevo el término para el defensor nombrado.

## ARTÍCULO 242.

Cuando se trate de la instrucción seguida por delitos oficiales, y el juez instructor la creyere concluída, procederá como se previene en los arts. 250, 251 y 252.

## ARTÍCULO 243.

Cuando el Juez de 1ª Instancia de Tlalpam juzgare que la instrucción está terminada, procederá como se previene en este Código, según se trate de negocios de la competencia de los jueces correccionales ó del jurado.

Ya en estado de verse en jurado, la causa de la competencia de éste,

se remitirá al juez de lo Criminal en turno para que éste proceda conforme á los arts. 267 y siguientes.

## ARTÍCULO 244.

Los Jueces de 1ª Instancia de los territorios de Tepic y la Baja California, procederán cuando creyeren concluída la instrucción en todos los negocios, como se previene en los arts. 250 y siguientes; excepto en el caso del art. 247.

## ARTÍCULO 245.

Los Jueces de lo criminal de la Ciudad de México y el de 1ª Instancia de Tlalpam, cuando creyeren concluída la instrucción, en los casos del inciso 2º del art. 36, procederán como se previene en los artículos 250 y siguientes.

## ARTÍCULO 246.

Siempre que á juicio del juez estuviere agotada la averiguación, y juzgare que de ella no resulta algún delito que perseguir, lo declarará así de oficio.

Este auto será apelable en ambos efectos por todas las partes y aun por el simple querellante.

## LIBRO TERCERO.

## Del juicio.

## TITULO UNICO.

## De los procedimientos en los juicios del ramo penal.

## CAPÍTULO I.

## Del procedimiento ante los Jueces de paz y menores foráneos.

## ARTÍCULO 247.

Los jueces de paz y menores foráneos, en los casos en que les corresponda conocer de los delitos de que habla el art. 31, procederán sin necesidad de formal sustanciación; pero harán constar sucintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolución que dicten, contra la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad. En estos casos, los jueces de paz y los menores foráneos, apreciarán las pruebas según el dictado de su conciencia.

## ARTÍCULO 248.

Los jueces menores foráneos, en los casos en que la pena sea mayor que la expresada en el art. 31, procederán como se dispone en los arts. 250, 253 y 254, sin oír al Ministerio público.

## CAPÍTULO II.

## Del procedimiento ante los Jueces correccionales.

## ARTÍCULO 249.

Cuando sólo haya de sujetarse á alguien á una medida preventiva de las expresadas en el art. 94 del Código Penal, ó haya de imponerse una pena que no exceda de arresto menor ó una multa menor de cincuenta pesos, los jueces correccionales procederán en la forma que el art. 247 determina.

## ARTÍCULO 250.

Concluída la instrucción por delitos en que haya de aplicarse alguna pena más grave que las enumeradas en el artículo anterior, pero de la competencia del juez correccional, éste pondrá la causa á la vista de las partes por el improrrogable término de seis días comunes para que promuevan las diligencias que estimen convenientes, siempre que sean de las que por su naturaleza puedan practicarse dentro de ocho días.

## ARTÍCULO 251.

Practicadas las diligencias que se hubieren solicitado, ó trascurrido el término de seis días, si no se promovieron, se pasará la causa al Ministerio público por el tiempo señalado en el art. 253, para que formule conclusiones, en la forma que previene el art. 260.

## ARTÍCULO 252.

En el caso en que pasado el término, el Ministerio público no devolviera la causa con conclusiones, tendrá lugar lo prevenido en el art. 259.

## ARTÍCULO 253.

Devuelta la causa con conclusiones, el juez citará una audiencia dentro de tercero día, que se verificará aun cuando las partes no concurran. En ella se dará cuenta de la causa, y cada una de las partes, si estuvieren presentes, podrá libremente exponer todo lo que á su de-

recho convenga. Concluída la audiencia, el juez pronunciará la parte resolutive de su fallo.

## ARTÍCULO 254.

Dentro de tercero día de concluída la audiencia, el juez engrosará su fallo sujetándose á lo dispuesto en el art. 336.

## ARTÍCULO 255.

Las sentencias pronunciadas por los jueces correccionales imponiendo una pena más grave que la de doscientos pesos de multa ó de dos meses de arresto, serán apelables en ambos efectos.

## ARTÍCULO 256.

Si la sentencia es absolutoria y el Ministerio público hubiere pedido en sus conclusiones la aplicación de una pena más grave que las expresadas en el artículo anterior, también será apelable.

Igualmente será apelable la sentencia que imponga una pena menor de dos meses, si el Ministerio público hubiere pedido una pena mayor.

## ARTÍCULO 257.

La audiencia á que se refiere el art. 253, será renunciable por el procesado y por las demás partes; pero para que la renuncia del procesado surta su efecto, es preciso que el defensor haya sido citado en los términos que previene el art. 643 y sus correlativos.

Sin esta citación, la sentencia será nula.

## CAPÍTULO III.

## De los procedimientos anteriores al juicio ante el jurado del fuero común.

## ARTÍCULO 258.

Cerrada la instrucción en las causas de la competencia del jurado, se pasará la causa al Ministerio público, por tres días, si fuere de menos de cincuenta fojas, y por un día más por cada veinte fojas de exceso, para que formule conclusiones.

## ARTÍCULO 259.

Pasado el término señalado al Ministerio público en el artículo anterior para que formule conclusiones sin que lo hubiere verificado, las partes podrán acusarle rebeldía.

En este caso el juez lo apremiará con multa de dos á diez pesos por cada día que dilate en devolver la causa con pedimento.

## ARTÍCULO 260.

Las conclusiones del Ministerio público, deberán referirse precisamente á uno de los dos puntos siguientes:

I. Si ha lugar á la acusación, en cuyo caso fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado, y citará las leyes que los castiguen.

Las conclusiones deberán contener todos los elementos del delito y todas las circunstancias que la ley exija para castigarlo;

II. Si no ha lugar á la acusación, lo que fundará expendiendo los motivos de su opinión.

Si de la acusación resulta la competencia del juez correccional, se remitirá á éste la causa para que proceda del modo que disponen el art. 253 y siguientes.

## ARTÍCULO 261.

Si el Ministerio público formulare acusación de delito de la competencia del jurado, se pondrá la causa á la vista de la defensa y del procesado por el término que señala el art. 258, para que dentro de él fije, cualquiera de ellos, en proposiciones precisas y concretas los descargos y defensas que creyeren que existen, especificando ó la inculpabilidad ó las circunstancias exculpantes y atenuantes que alegue. Si creyere que el hecho imputado constituye otro delito distinto del expresado por el Ministerio público, fijará en sus conclusiones los elementos que á su juicio lo constituyan.

## ARTÍCULO 262.

Si el acusado no tuviere ó no hubiere nombrado defensor al ponerse la causa á la vista para que se formulen conclusiones, se procederá como se previene en el art. 241.

## ARTÍCULO 263.

Trascurrido el término que al procesado ó á su defensor señala el art. 261 sin que hubiere formulado sus conclusiones, el juez, de oficio declarará que la formulada es la de inculpabilidad, y procederá á señalar día para la vista de la causa, si fuere juez de lo criminal: si fuere correccional, la remitirá al de lo criminal del mismo número, para que éste convoque y presida el jurado.

El auto en que se haga la declaración á que este artículo se refiere, será apelable en ambos efectos.

## ARTÍCULO 264.

Cuando el Ministerio público no formulare acusación, ó al formularla no comprendiere en sus conclusiones algún delito que resulte probado de la instrucción ú omitiere alguna circunstancia que sin ser agravante ó atenuante, modifique, aumente ó disminuya notablemente la penalidad á virtud de algún precepto especial de la ley, el juez, llamando la atención sobre esto, remitirá el proceso al Procurador de Justicia para que se confirmen ó modifiquen las conclusiones conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Lo mismo se observará en las causas de la competencia de los jueces correccionales y de 1ª instancia de los territorios, pero estos últimos las remitirán al Tribunal Superior respectivo, para que éste haga la declaración á que se refiere el artículo siguiente.

## ARTÍCULO 265.

El Procurador de Justicia, oyendo el parecer de los agentes auxiliares, resolverá bajo su responsabilidad, si son de confirmarse ó modificarse las conclusiones en el sentido que expresará al comunicar su resolución.

## ARTÍCULO 266.

La resolución á que se refiere el artículo anterior, deberá de ser dictada dentro de quince días, devolviéndose desde luego la causa al juzgado de su origen, para que si no se formuló acusación, se ponga en libertad al acusado y se archive el proceso; y si se acusó y de la acusación resulta que el delito es de la competencia del jurado, se proceda conforme al art. 261 de este Código; y si resultare de la competencia del juez correccional, procederá éste conforme á lo dispuesto en los arts. 253 y siguientes. Para este efecto, si el juez instructor fuere de lo criminal, remitirá la causa al correccional del mismo número.

## ARTÍCULO 267.

Ya en estado el proceso, el juez de lo criminal señalará día para el juicio dentro de los quince siguientes, y ordenará la insaculación y sorteo de los jurados que deban conocer de la causa, cuya diligencia tendrá precisamente lugar la víspera del día señalado para el juicio, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 653.

En el mismo auto mandará el juez citar á todos los testigos y peritos no científicos que hubieren sido examinados en la causa, cuya citación se hará en los términos que previene este Código. Los peritos científicos sólo serán citados cuando á juicio del juez ó de las

partes, sea necesaria su presencia para sólo el efecto de fijar hechos ó esclarecerlos.

## ARTÍCULO 268.

Si al hacerse al acusado y su defensor, al Ministerio público y la parte civil la notificación del auto á que se refiere el artículo anterior, alguno de ellos justificare en el acto ó dentro de veinticuatro horas, tener impedimento para concurrir á la audiencia el día señalado, el juez, en vista de las pruebas y de la naturaleza del impedimento, podrá diferir la celebración del juicio por una sola vez y por un término que no exceda de quince días.

## ARTÍCULO 269.

La insaculación y sorteo de los jurados se harán en público y estando presentes el juez, su secretario ó testigos de asistencia y el Ministerio público.

El acusado, su defensor y la parte civil, podrán ó no asistir.

## ARTÍCULO 270.

El día señalado para la insaculación y sorteo, y estando presentes las personas cuya concurrencia exige el artículo anterior, el juez introducirá en el ánfora los nombres de los jurados que no hayan sido excusados y estén en la lista del trimestre, y que no podrán ser menos de cien, y de aquellos sacará treinta nombres.

Al sacarse cada nombre el juez lo leerá en voz alta, y en ese acto, el Ministerio público y el acusado ó su defensor, podrán recusar sin expresión de causa al designado por la suerte. Estas recusaciones podrán extenderse hasta seis por parte del Ministerio público, y al mismo número por cada acusado.

Los jurados así recusados serán inmediatamente sustituidos en el mismo sorteo, y concluída la diligencia, el juez ordenará que sean citados todos los jurados no recusados.

## ARTÍCULO 271.

La citación se hará en el mismo día por el comisario del juzgado ó por conducto de los comisarios de policía, como lo determine el juez, y contendrá:

- I. El lugar en que se expide la cita, el día, mes y año;
- II. El objeto de ella, designando por sus nombres y apellidos al acusado ó acusados, y especificando los delitos por los cuales se les juzga, y contra quién han sido cometidos;
- III. El lugar, año, mes, día y hora de la reunión del jurado;

IV. La conminación de que si el jurado no concurre, pagará una multa de cinco á cien pesos, ó sufrirá un arresto equivalente á un día por cada cinco pesos;

V. La firma del secretario, y el sello del juzgado.

## ARTÍCULO 272.

Los comisarios del juzgado darán cuenta al juez por medio de comparecencia en la causa y precisamente antes de la hora de la audiencia, del resultado de las citas que se les ordenó entregaran.

Los comisarios de policía darán esta noticia por oficio que deberá estar en poder del juez antes de la hora de la audiencia.

La falta de cumplimiento de esta prevención, será castigada por el juez sin recurso alguno, con multa equivalente á un día del sueldo que disfrute el multado.

## ARTÍCULO 273.

En la audiencia son personas indispensables que deberán estar presentes á toda ella, el juez, el secretario ó testigos de asistencia, el representante del Ministerio público que deba sostener la acusación, y los jurados que deban conocer y decidir el negocio.

Si faltaren sin motivo suficientemente justificado, el acusado, el defensor ó la parte civil, la audiencia se celebrará sin el que falte.

Respecto de los defensores de oficio, se procederá como se previene en el art. 79 de la ley orgánica de 15 de Septiembre de 1880, excepto en el caso previsto en la parte final del art. 275.

## ARTÍCULO 274.

Cuando el acusado no quiera concurrir á la audiencia, así lo manifestará al ser citado para ella, haciéndose constar esta manifestación por diligencia formal, que será firmada por él si supiere hacerlo. Si el juez estima absolutamente necesaria la presencia del procesado y éste se resistiere, podrá ordenar que sea conducido por la fuerza pública.

## ARTÍCULO 275.

Si el defensor ó la parte civil no quieren concurrir á la audiencia, podrán manifestarlo así expresamente antes de la celebración de aquella, ó simplemente dejar de asistir, pues por esta sola circunstancia se entenderá que renuncian su derecho. Los defensores de oficio no podrán renunciar la audiencia, sino por consentimiento del acusado, que éste manifestará al juez verbalmente ó por escrito, haciéndose constar esa circunstancia en el proceso.

## ARTÍCULO 276.

Siempre que el defensor manifieste que no concurrirá á la audiencia ó dejare de asistir á ella, si no es de oficio, el juez lo hará saber al acusado y le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan. Si eligiere, será defendido por el electo; si no eligiere ó la elección que haga recaer sobre persona extraña que esté ausente ó no aceptare, la audiencia se celebrará sin defensor.

Para cumplir con lo prevenido en este artículo, siempre que el defensor no fuere de oficio y el juez lo estimare conveniente, citará á todos los defensores de oficio para que concurran á la audiencia, imponiéndose al que no concurra una multa de tres á quince pesos, que no le podrá ser levantada á menos que justifique suficientemente su falta. La multa se hará efectiva dando orden á la Tesorería general para que ésta la rebaje del sueldo del multado, la remita á la Tesorería municipal y mande al juzgado el justificante correspondiente del entero.

## CAPÍTULO IV.

## De los procedimientos en el juicio, ante el jurado del fuero común.

## ARTÍCULO 277.

El día señalado para la audiencia y media hora después de la designada, estando presentes el juez, el secretario ó testigos de asistencia y el representante del Ministerio público, se dará cuenta de la comparecencia de los comisarios del juzgado y de los avisos de los de policía de que habla el art. 272 y se pasará lista á los jurados citados. Si resultaren presentes doce por lo menos, se procederá á la insaculación y sorteo de los que deban conocer de la causa; en caso contrario, se mandaràn traer con la policía á los ausentes que, conforme á los avisos de los comisarios hubieren sido citados, hasta completar el número de doce.

Si pasada una hora de esto, no se hubiere reunido el número requerido, se disolverá la reunión, volviendo á señalarse día para la insaculación y sorteo de los jurados y vista de la causa.

## ARTÍCULO 278.

A todos los jurados que habiendo sido citados no concurrieron, se les impondrá de plano la pena con que se les hubiere conminado, y que se hará efectiva sin recurso alguno, á menos que el penado probare haber tenido algún impedimento que le hubiere hecho imposible la asistencia.

No se considerará como impedimento la ausencia ó el no haber sido citado por cambio de domicilio, si se hubieren omitido los avisos de que habla el art. 24.

Los jurados que se presentaren durante el sorteo, serán amonestados públicamente por el juez, por su falta de puntualidad.

## ARTÍCULO 279.

Reunidos por lo menos doce jurados, se introducirán sus nombres en una ánfora, de la que el juez extraerá los de nueve propietarios y los de los supernumerarios que crea conveniente; de modo que el número total de los sorteados no iguale al de los presentes.

## ARTÍCULO 280.

Los jurados á quienes hubiere tocado en suerte ser propietarios, serán los que conozcan de la causa. Los supernumerarios suplirán la falta de los propietarios en el orden en que fueron sorteados.

## ARTÍCULO 281.

Practicado el sorteo, el juez ordenará se dé lectura á los arts. 15, 548 de la frac. 8.<sup>a</sup> á la última y 282 de este Código; y después preguntará á los jurados sorteados, si tienen alguna de las causas de impedimento que señalan los artículos expresados. Alegada alguna, se oirá al Ministerio público, y se admitirá ó desechará por el juez.

Nunca serán admitidas en este caso, las de simple excusa señaladas en el art. 567 de este Código.

## ARTÍCULO 282.

Cuando un jurado no manifestare el impedimento que crea tener al hacersele la pregunta á que se refiere el artículo anterior, y apareciere en el acto ó posteriormente que lo tiene, será consignado al juez competente para que éste le imponga la pena que señala el art. 741 del Código Penal.

La misma consignación se hará si se alega algún impedimento, y después apareciere que no es cierto.

## ARTÍCULO 276.

Siempre que el defensor manifieste que no concurrirá á la audiencia ó dejare de asistir á ella, si no es de oficio, el juez lo hará saber al acusado y le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan. Si eligiere, será defendido por el electo; si no eligiere ó la elección que haga recaer sobre persona extraña que esté ausente ó no aceptare, la audiencia se celebrará sin defensor.

Para cumplir con lo prevenido en este artículo, siempre que el defensor no fuere de oficio y el juez lo estimare conveniente, citará á todos los defensores de oficio para que concurran á la audiencia, imponiéndose al que no concurra una multa de tres á quince pesos, que no le podrá ser levantada á menos que justifique suficientemente su falta. La multa se hará efectiva dando orden á la Tesorería general para que ésta la rebaje del sueldo del multado, la remita á la Tesorería municipal y mande al juzgado el justificante correspondiente del entero.

## CAPÍTULO IV.

## De los procedimientos en el juicio, ante el jurado del fuero común.

## ARTÍCULO 277.

El día señalado para la audiencia y media hora después de la designada, estando presentes el juez, el secretario ó testigos de asistencia y el representante del Ministerio público, se dará cuenta de la comparecencia de los comisarios del juzgado y de los avisos de los de policía de que habla el art. 272 y se pasará lista á los jurados citados. Si resultaren presentes doce por lo menos, se procederá á la insaculación y sorteo de los que deban conocer de la causa; en caso contrario, se mandaràn traer con la policía á los ausentes que, conforme á los avisos de los comisarios hubieren sido citados, hasta completar el número de doce.

Si pasada una hora de esto, no se hubiere reunido el número requerido, se disolverá la reunión, volviendo á señalarse día para la insaculación y sorteo de los jurados y vista de la causa.

## ARTÍCULO 278.

A todos los jurados que habiendo sido citados no concurrieron, se les impondrá de plano la pena con que se les hubiere conminado, y que se hará efectiva sin recurso alguno, á menos que el penado probare haber tenido algún impedimento que le hubiere hecho imposible la asistencia.

No se considerará como impedimento la ausencia ó el no haber sido citado por cambio de domicilio, si se hubieren omitido los avisos de que habla el art. 24.

Los jurados que se presentaren durante el sorteo, serán amonestados públicamente por el juez, por su falta de puntualidad.

## ARTÍCULO 279.

Reunidos por lo menos doce jurados, se introducirán sus nombres en una ánfora, de la que el juez extraerá los de nueve propietarios y los de los supernumerarios que crea conveniente; de modo que el número total de los sorteados no iguale al de los presentes.

## ARTÍCULO 280.

Los jurados á quienes hubiere tocado en suerte ser propietarios, serán los que conozcan de la causa. Los supernumerarios suplirán la falta de los propietarios en el orden en que fueron sorteados.

## ARTÍCULO 281.

Practicado el sorteo, el juez ordenará se dé lectura á los arts. 15, 548 de la frac. 8.<sup>a</sup> á la última y 282 de este Código; y después preguntará á los jurados sorteados, si tienen alguna de las causas de impedimento que señalan los artículos expresados. Alegada alguna, se oirá al Ministerio público, y se admitirá ó desechará por el juez.

Nunca serán admitidas en este caso, las de simple excusa señaladas en el art. 567 de este Código.

## ARTÍCULO 282.

Cuando un jurado no manifestare el impedimento que crea tener al hacersele la pregunta á que se refiere el artículo anterior, y apareciere en el acto ó posteriormente que lo tiene, será consignado al juez competente para que éste le imponga la pena que señala el art. 741 del Código Penal.

La misma consignación se hará si se alega algún impedimento, y después apareciere que no es cierto.

## ARTÍCULO 283.

Admitido el impedimento, será sustituido el jurado impedido por medio de sorteo, y con el nuevamente designado por la suerte, se observará lo dispuesto en el art. 281.

## ARTÍCULO 284.

En este acto, las partes podrán pedir la exclusión de algún jurado que tenga impedimento y no lo hubiere alegado, en cuyo caso el juez procederá como se previene en los artículos anteriores.

## ARTÍCULO 285.

Concluido el sorteo de los jurados, se retirarán los que no hubieren sido designados por la suerte, y se procederá á pasar lista de los testigos y peritos citados conforme al art. 267 de este Código.

## ARTÍCULO 286.

Si faltare alguno de los peritos ó testigos citados y alguna de las partes por creer esencial su presencia, pidiere, motivando suficientemente su pedimento á juicio del juez, que se diferiera la audiencia, éste declarará sin recurso alguno, si es ó no de diferirse.

En el primer caso se disolverá la reunión, señalándose en su oportunidad nuevo día para la insaculación de los jurados y vista de la causa.

## ARTÍCULO 287.

Si la audiencia se difiere por la falta de un testigo ó perito citados, todos los gastos de citaciones, viajes de los testigos ó de los peritos y cualquiera otro que se origine por la nueva comparecencia, serán á cargo del faltista, sin perjuicio de que en todo caso, ya se difiera ó no la audiencia, se castigue á aquél con las penas que establecen los arts. 904 y 905 del Código Penal, que serán aplicadas de plano por el juez, oyendo al Ministerio público.

## ARTÍCULO 288.

El testigo ó perito penado conforme al artículo anterior, podrá pedir revocación, justificando en una audiencia que al efecto se señale, y en la que serán oídos él y el Ministerio público, que tuvo legítimo impedimento para presentarse. El juez hará la declaración que proceda, sin recurso alguno.

## ARTÍCULO 289.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no obsta para que el juez pueda ordenar, cuando lo estime necesario, que el testigo ó perito sea conducido á la audiencia por la fuerza pública.

## ARTÍCULO 290.

Si antes de cerrarse los debates se presentare el testigo ó perito que haya faltado, se le admitirán verbalmente las excusas que alegare, y se confirmará ó levantará la pena que se le hubiese impuesto.

## ARTÍCULO 291.

Sólo por una vez se podrá diferir la celebración del juicio por la falta de un testigo ó perito determinado. En consecuencia, si las partes ó el juez temieren fundadamente que falte á la segunda citación, podrá decretarse que se le amplie su declaración en los términos que desee la parte que hubiere declarado necesaria su presencia en el juicio, antes del día nuevamente señalado para éste.

## ARTÍCULO 292.

Si todos los peritos y testigos citados estuvieren presentes, ó se hubiere declarado que á pesar de la falta de alguno de ellos es de celebrarse la audiencia, estando completo el número de jurados, el juez tomará á éstos la siguiente protesta:

“¿Protestáis desempeñar las funciones de jurado sin odio ni temor y decidir, según apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra íntima convicción, los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?” Cada uno de los jurados, llamado individualmente por el juez, contestará en voz clara é inteligible: “Sí protesto.”

## ARTÍCULO 293.

Si alguno de los jurados se negare á protestar, el juez lo conminará para que lo haga, con una multa de cincuenta á doscientos pesos ó con el arresto correspondiente; y si á pesar de esto se rehusare todavía, se le impondrá la pena de plano sin recurso alguno y será sustituido desde luego por el supernumerario que corresponda.

## ARTÍCULO 294.

En este acto, si el defensor no estuviere presente, se procederá como se previene en el art. 276.

Cuando el acusado no hubiere concurrido á la audiencia, ni tampoco el defensor, si es particular, aquella se abrirá sin éste.

## ARTÍCULO 295.

Abierta la audiencia, se seguirá por regla general este orden en ella:

- I. Se leerán las conclusiones del Ministerio público;
- II. Se leerán las conclusiones de la defensa;
- III. Se exhortará al acusado á producirse con verdad, haciéndole ver las ventajas que de esto podrán resultarle. Se le tomarán sus generales y se le interrogará sobre los hechos que motivan su presencia en el tribunal, haciéndole las objeciones que surjan de su declaración, y aun refiriéndole las pruebas que en contra de su dicho obren en la causa, ó leyéndole las constancias procesales que se juzguen conducentes;
- IV. Se dará lectura á las constancias procesales que justifiquen el cuerpo del delito, y en seguida á todas aquellas que juzgue convenientes el juez;
- V. Se procederá al examen de testigos y peritos, comenzándose por los de cargo y concluyendo por los de descargo.

Las partes podrán pedir la lectura de cualquiera constancia procesal en el momento en que lo crean oportuno, menos durante un interrogatorio ó mientras se esté dando lectura á otra constancia, ó cuando otra parte esté haciendo uso de la palabra. Igualmente podrán hacer preguntas por medio del juez ó directamente con permiso de éste, al acusado y á los testigos y peritos, haciéndoles las objeciones que crean convenientes.

Los careos que resulten entre acusados y testigos ó entre estos solos, se practicarán cuando el juez lo estime conveniente ó cuando las partes lo pidan, si el juez no determinare hacerlo en otra oportunidad.

A los careados se les permitirá interrogarse y hacerse todas las reconvenções que crean convenientes, sin que pueda interrumpirlos más que el juez.

El presidente de los debates está investido de las facultades necesarias, en virtud de las cuales, durante la audiencia y en todo lo que la ley no prescribe ó prohíbe expresamente, puede hacer cuanto estime oportuno para el esclarecimiento de los hechos: la ley deja á su honor y conciencia el empleo de los medios que puedan servir para favorecer la manifestación de la verdad.

## ARTÍCULO 296.

En el examen de testigos y peritos, se observará lo dispuesto en los arts. 163 y siguientes y 149 de este Código.

## ARTÍCULO 297.

Los jurados podrán por sí mismos, pidiendo la palabra al juez ó por medio de éste, interrogar á los testigos ó peritos y acusados, haciéndoles cuantas preguntas crean conducentes para ilustrar su conciencia, evitando cuidadosamente que su opinión sea conocida.

## ARTÍCULO 298.

Todos los testigos permanecerán en la audiencia hasta que el juez les permita retirarse, y si se retirasen sin ese permiso, sufrirán la pena marcada en el art. 905 del Código Penal, que se impondrá en los términos del art. 287 de este Código.

## ARTÍCULO 299.

Concluido el examen de peritos y testigos y la lectura de las constancias procesales, el Ministerio público fundará de palabra sus conclusiones.

Su alegato se reducirá á una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de sus elementos; de las pruebas rendidas con el análisis que creyere conveniente hacer, pudiendo manifestar al jurado el valor de las circunstancias alegadas por él ó por la defensa; pero sin referirse á las reglas sobre la prueba legal, ni hacer alusión á la pena que deba imponerse al acusado. No podrá citar leyes, ejecutorias, doctrinas ú opiniones de escritores de ninguna especie. El juez llamará al orden al infractor de este precepto.

## ARTÍCULO 300.

Las conclusiones que sostenga serán las mismas que haya formulado en el proceso, sin poder retirarlas, modificarlas ó alegar otras nuevas, sino por causa superveniente y suficiente á juicio del juez.

En este último caso, el Ministerio público, antes de usar de la palabra para sostener dichas conclusiones, expondrá verbalmente las razones en que se funda para retirarlas, cambiarlas ó adicionarlas, y el juez declarará en el acto si es ó no de accederse á su pretensión, haciéndose constar en el acta las razones alegadas.

## ARTÍCULO 301.

El defensor hará á continuación del Ministerio público su defensa, sujetándose enteramente á las mismas reglas que para la acusación se establecen en el art. 299.

## ARTÍCULO 302.

Siempre que el Ministerio público ó la defensa citen ó hagan referencia á alguna constancia del proceso que, ó no exista ó no sea tal como se indica, el juez tomará nota para hacer la rectificación correspondiente al concluir el orador ó cuando haga el resumen.

## ARTÍCULO 303.

El defensor podrá retirar libremente sus conclusiones: si quisiere cambiar las establecidas en el proceso ó sostener otras nuevas, sólo podrá hacerlo en los casos y en la forma que para el Ministerio público establece el art. 300.

## ARTÍCULO 304.

El Ministerio público puede replicar cuantas veces quiera y sólo en este caso podrá el mismo defensor ú otro, contestarle, pudiendo siempre la defensa hablar al último.

## ARTÍCULO 305.

Cuando haya parte civil, hablará por sí ó por medio de su patrono después del Ministerio público, teniendo en todo caso la defensa el derecho de replicarle.

En sus discursos, la parte civil observará las mismas reglas que para el Ministerio público establece el art. 299, inciso segundo.

## ARTÍCULO 306.

Cuando las partes hubieren concluido de hablar, el juez preguntará al acusado, si estuviere presente, si quiere hacer uso de la palabra, y si manifestare su voluntad de hacerlo, se le concederá. El acusado en este caso podrá hablar con toda libertad sin más prohibición que la de atacar á la ley, á la moral ó á las autoridades, ó injuriar á cualquiera persona.

Si el acusado se extralimitare, será llamado al orden por el juez, y si aun insistiere, se le negará el uso de la palabra y aun podrá hacerse salir del salón, continuándose la audiencia.

## ARTÍCULO 307.

Al concluir de hablar el acusado, el juez declarará cerrado el debate.

## ARTÍCULO 308.

A continuación, el juez procederá á formar el interrogatorio, que deberá someterse á la deliberación del jurado, sujetándose á las reglas siguientes:

I. Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio público se encontraren algunas contradictorias, el juez lo declarará así, y si no obstante esta declaración, aquél no retirase alguna de ellas, para que tal contradicción desaparezca, ninguna de las contradictorias se pondrá en el interrogatorio;

II. En el caso en que la contradicción exista en las conclusiones de la defensa, se procederá del mismo modo que respecto del Ministerio público se previene en la fracción anterior;

III. Si el Ministerio público hubiere retirado toda su acusación en las condiciones del art. 300, el juez someterá al jurado la que obre en el proceso;

IV. Si la defensa en sus conclusiones hubiere considerado los hechos que ha considerado el Ministerio público, como constitutivos de delito diverso, se formará sobre esto otro interrogatorio, agregando á él las circunstancias alegadas por el Ministerio público cuando no sean incompatibles;

V. Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio público y de la defensa, que no constituyan una circunstancia determinada por la ley, ó que por carecer de alguno de los elementos que en aquella se exigen, no puedan ser considerados en la sentencia, no serán incluidos en el interrogatorio;

VI. Cuando las conclusiones del Ministerio público y las de la defensa sean contradictorias, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el jurado no incurra en contradicción;

VII. Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio público ó de la defensa, sean complejos, se dividirán en el interrogatorio en cuantas preguntas sean necesarias, para que cada una contenga un solo hecho;

VIII. Si en las conclusiones de alguna de las partes se usare de un término técnico, que jurídicamente contenga varios hechos ó elementos, se procederá como se previene en la fracción anterior.

En el caso en que sólo signifique un hecho, se sustituirá el término técnico por uno vulgar, hasta donde esto fuere posible;

IX. No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad ó sexo del acusado ó del ofendido, ni sobre hechos que consten ó deban constar por juicio especial de peritos científicos, ni sobre los hechos á que se refieren las fracs. XI y XII del art. 44, XIII del 45, VI, IX, XIII y XIV del 46, XI del 47 y III del 544 del Código Penal.

No se incluirán tampoco preguntas relativas á trámites ó constancias que sean exclusivamente del procedimiento;

X. Tampoco se incluirán en el interrogatorio preguntas que envuelvan la negación de un hecho, pues sólo se someterán á los jurados cuando el Ministerio público ó la defensa, afirmen la existencia de ese hecho;

XI. La primera pregunta del interrogatorio se formulará cuando no se haya alegado alguna circunstancia exculpanente, ó la alegada sea de las de que no deba conocer el jurado, en los términos siguientes: *¿El acusado N. N. es culpable de haber. . . . (aquí se asentarán el hecho ó hechos que constituyan los elementos materiales del delito imputado, sin darles denominación jurídica y á pesar de lo dispuesto en la frac. VII de este artículo).*

En seguida se pondrán las preguntas sobre las circunstancias calificativas; luego las correspondientes á las que modifican la penalidad, á continuación las relativas á las agravantes, y al fin las que se refieran á las atenuantes, observándose lo dispuesto en las fracciones VII y VIII de este artículo;

XII. Cuando se hubieren alegado circunstancias exculpantes de las que deba conocer el jurado, la primera pregunta se formulará en los términos siguientes: *¿El acusado N. N. ha . . . . . (aquí se asentarán los hechos materiales que constituyen el delito atribuído al acusado).*

Inmediatamente después se harán las preguntas sobre las circunstancias exculpantes alegadas, observándose lo dispuesto en las fracciones VII y VIII de este artículo. Votada negativamente la exculpanente, se tendrá por votada la culpabilidad.

A continuación se pondrán las preguntas relativas á las circunstancias que modifican la penalidad, y después las agravantes y atenuantes, observándose también en todas ellas lo dispuesto en las fracs. VII y VIII citadas;

XIII. En una columna del interrogatorio destinada á este efecto, se pondrá delante de cada pregunta la palabra "exculpanente," "agravante" ó "atenuante," según el carácter de la circunstancia contenida en la pregunta.

## ARTÍCULO 309.

En el caso de la frac. IV del artículo anterior, el jurado sujetará primero á votación cuál de los dos interrogatorios es de votarse, y votará aquel que decida la mayoría. Al calce de éste y antes de las firmas, se asentará razón de la votación, expresándose el número de votos que hayan formado la mayoría.

## ARTÍCULO 310.

Los hechos á que se refiere la frac. IX del art. 308, los estimará el juez en su sentencia con sujeción á las reglas de la prueba legal, y siempre que hayan sido materia de las conclusiones de alguna de las partes.

## ARTÍCULO 311.

En los casos en que conforme á la ley, para que se tome en consideración una circunstancia, se requiera la no existencia de un hecho, se tendrá éste por no existente siempre que el jurado no hubiere votado su existencia, ya porque no se le haya sometido, ya porque la hubiere negado si se le sometió en los términos de la fracción X del art. 308.

## ARTÍCULO 312.

Por cada acusado, si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio conforme á las reglas establecidas en el art. 308.

## ARTÍCULO 313.

El Ministerio público y la defensa podrán combatir la redacción del interrogatorio. El juez resolverá sin recurso alguno sobre la oposición.

## ARTÍCULO 314.

Luego que hayan quedado definitivamente establecidos los interrogatorios, el juez, dentro de los límites de la más estricta imparcialidad, hará un resumen metódico, sucinto y claro de los hechos sobre que haya versado el debate, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado, de las pruebas rendidas durante la instrucción y de las modificaciones que hayan sufrido en la audiencia, empezando por las de cargo y terminando por las de descargo; pero absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión y de hacer apreciaciones sobre la responsabilidad del acusado.

El juez que no observe estas disposiciones ó altere de alguna manera las constancias procesales, incurrirá en la pena señalada en el art. 740 del Código Penal.

A continuación dirigirá á los jurados la siguiente instrucción: “La ley no toma cuenta á los jurados de los medios por los cuales hayan formado su convicción; no les fija ninguna regla, de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse á sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia, la impresión que sobre ella hayan causado las pruebas rendidas en favor ó en contra del acusado. Solamente les hace esta pregunta que resume todos sus deberes: ¿Tenéis la íntima convicción de que el acusado es culpable del hecho que se le imputa? Los jurados faltan á su principal deber si toman en cuenta la suerte que en virtud de su decisión deba caber al acusado por lo que disponen las leyes penales.”

## ARTÍCULO 315.

En seguida el juez entregará el proceso é interrogatorio al jurado de más edad, quien hará de presidente del jurado, funcionando como secretario el más joven. Después, suspendiéndose la audiencia, pasarán los jurados á la sala de deliberaciones, sin poder salir de ella ni tener comunicación alguna con las personas de fuera, sino hasta que el veredicto esté firmado.

Los jurados supernumerarios que no estén supliendo á algún propietario, permanecerán en la sala de audiencia á fin de estar en aptitud de suplir alguna falta que ocurra.

## ARTÍCULO 316.

Durante la deliberación nadie podrá entrar á la sala de deliberaciones sino por orden del juez y para el servicio material de los jurados. Ni aun al juez es permitido entrar á la sala de deliberaciones, sino cuando los jurados necesiten aclaración sobre el sentido de alguna pregunta y en los casos de los arts. 319 y 321.

En tal caso, pasará el juez con el secretario á la sala de deliberaciones, y en presencia del Ministerio público y del defensor, si no se hubieren retirado, hará las explicaciones necesarias, que se insertarán en el acta, si alguna de las partes lo pidiere.

## ARTÍCULO 317.

El presidente de los jurados sujetará á la deliberación de éstos, una á una, las preguntas del interrogatorio, no sólo permitiéndoles, sino exhortándolos á discutirla, y sólo cuando la discusión esté agotada se procederá á votar.

## ARTÍCULO 318.

Para la votación, el secretario entregará á cada uno de los jurados dos fichas, conteniendo una la palabra “sí” y otra la palabra “no,” y después les presentará una ánfora para que en ella depositen la ficha que contenga su voto, y recogidas las de todos los jurados, entregará dicha ánfora al presidente y presentará otra á los jurados para que en ella depositen la ficha sobrante. El presidente sacará del ánfora de votación una á una las fichas que contenga, y leerá en voz alta la palabra en ella escrita, haciéndose por el secretario el cómputo de votos. Después se dará lectura á este cómputo, y el presidente ordenará al secretario que ponga en la columna respectiva del interrogatorio el resultado de la votación. Si en este momento alguno de los jurados reclamare, por error ó equivocación al emitir su voto, se repetirá la votación. Una vez escrita la votación de una pregunta, ya no podrá repetirse.

## ARTÍCULO 319.

Cuando alguno de los jurados se rehusare á votar, el presidente llamará al juez, quien exhortará al jurado á que dé su voto, haciéndole ver las penas en que incurre por su negativa. Si aun así insistiese en no votar, el juez le impondrá de plano y sin recurso alguno, una multa de cincuenta á doscientos pesos ó el arresto correspondiente, y declarará que ese voto debe agregarse á la mayoría, ó al más favorable para el acusado, si hubiere tantos en pro como en contra.

## ARTÍCULO 320.

Votadas todas las preguntas, el secretario recogerá las firmas de todos los jurados, y después certificará que han sido puestas por ellos, y firmará en seguida esa certificación.

## ARTÍCULO 321.

Si algún jurado se rehusare á firmar, se le excitará á que lo haga como se previene en el art. 319, imponiéndosele la pena allí señalada en caso de insistencia.

Si alguno no firmare porque tuviere imposibilidad física, el secretario lo certificará así, y esta certificación hará las veces de la firma del impedido.

## ARTÍCULO 322.

Firmado el veredicto pasarán los jurados á la sala de audiencia, y el presidente de aquellos lo entregará al de los debates, quien le dará lectura en voz alta.

Si alguna pregunta hubiere dejado de votarse, ó en la votación hay contradicciones á juicio del juez, hará éste que los jurados vuelvan á la sala de deliberaciones á votar la pregunta omitida, ó las contradictorias, en lo que sea necesario para deshacer la contradicción.

El secretario pondrá la razón de la nueva votación y recogerá de nuevo las firmas de los jurados, certificándolas al fin.

## ARTÍCULO 323.

Cuando no haya necesidad de proceder como en el artículo anterior se determina, ya sea absolutorio ó condenatorio el veredicto, el juez manifestará á los jurados que ha concluido su misión, pudiendo retirarse, y abrirá la audiencia de derecho.

## ARTÍCULO 324.

Abierta la audiencia de derecho, el juez concederá al Ministerio público la palabra. Este pedirá lo que corresponda, fundando su petición en las leyes, ejecutorias y doctrinas que estime conducentes.

En seguida la defensa llevará la voz, pudiendo también alegar en apoyo de sus pretensiones, las leyes, ejecutorias y doctrinas que juzgue convenientes.

## ARTÍCULO 325.

Si hubiere parte civil y el incidente tiene estado de alegar, se le concederá la palabra para que alegue en derecho, pudiendo contestarle la defensa cuantas veces aquella hablare. En el evento de que el incidente no se encuentre en estado de alegar, se remitirá original al juez de lo civil designado por la parte civil, para su continuación.

## ARTÍCULO 326.

Concluido el debate pasará el juez con su secretario ó testigos de asistencia á la sala de deliberaciones á pronunciar la sentencia que corresponda sobre todos los delitos declarados por el jurado, cuya sentencia sólo contendrá la parte resolutive, tanto en cuanto á la acción penal, como en cuanto á la civil en su caso.

## ARTÍCULO 327.

Vuelto el juez á la sala, el secretario dará lectura á la sentencia, estando todos los circunstantes de pie, y presentando las armas la fuerza pública.

## ARTÍCULO 328.

Si la sentencia es absolutoria y ninguna de las partes apelare, se pondrá en absoluta libertad al acusado, si por otro motivo no estuviere detenido.

Si el Ministerio público ó la parte civil apelaren, se pondrá al acusado en libertad, previa protesta de presentarse al juzgado tantas veces cuantas fuere citado y de dar aviso cuando cambiare de domicilio.

## ARTÍCULO 329.

Las declaraciones hechas por el jurado son irrevocables, salvo el caso de que aquellas emanaren del voto de siete ó menos jurados, pues entonces si el juez estimare que la respuesta sobre culpabilidad ó circunstancias exculpantes, son evidentemente contrarias á las constancias procesales ó á la prueba rendida, lo podrá declarar así de oficio, y dando por concluida la audiencia, sin abrir la de derecho, elevará el proceso á la 1ª Sala del Tribunal Superior dentro de tercero día, con un informe en que funde su opinión, para que dicha Sala resuelva si es ó no de anularse el veredicto, previo el procedimiento que se establece en los dos artículos siguientes.

## ARTÍCULO 330.

La 1ª Sala del Tribunal Superior, dentro de ocho días de recibida la causa é informe de que habla el artículo anterior, y con audiencia de las partes, resolverá en conciencia y por mayoría de votos, si es ó no de anularse el veredicto.

## ARTÍCULO 331.

Si la resolución fuere afirmativa, se volverá á ver la causa en jurado, previos la insaculación y sorteo respectivos. Si fuere negativa, el juez pronunciará la determinación que proceda, mandando archivar el proceso en su caso.

## ARTÍCULO 332.

Cuando fueren varios los acusados y no se hiciere uso por el juez respecto de todos de la facultad concedida en el art. 329, se pronunciará sentencia que comprenderá á aquellos respecto de los cuales no

se hubiere usado dicha facultad, procediéndose en cuanto á los que fueren objeto de ella, como lo previenen los tres artículos anteriores.

## ARTÍCULO 333.

La facultad concedida al juez para provocar la reposición del procedimiento á que se refiere el art. 329, no puede ejercitarse más que una sola vez en un proceso por cada acusado, y ninguna de las partes tiene el derecho de promover su ejercicio.

## ARTÍCULO 334.

La lectura de la sentencia en la audiencia, surte los efectos de notificación en forma, en cuanto á las partes que estuvieron presentes á aquella, aun cuando no lo estén ya en ese momento, si la ausencia ha sido voluntaria.

A las que no estuvieron presentes en la audiencia, se les notificará el fallo dentro de veinticuatro horas.

En uno y otro caso el término de cinco días para cada parte, que para la apelación se concede, comenzará á correr desde el día siguiente al de la notificación, estando obligados el juez, en la audiencia, y el secretario al notificar, á hacer saber á las partes lo dispuesto en este inciso.

## ARTÍCULO 335.

Dentro de los tres días siguientes al de la conclusión de la audiencia, el secretario del juzgado extenderá el acta de ésta, que deberá contener:

- I. El lugar, el día, el mes y el año;
- II. Los nombres y apellidos del juez y de los jurados que hayan conocido del negocio, el del representante del Ministerio público, los de las partes que hayan concurrido, así como los de los defensores, abogados ó apoderados;
- III. Los nombres y apellidos de los jurados que hayan alegado impedimento, expresándose si fué admitido ó desechado, así como cuál haya sido el alegado;
- IV. Las variaciones ó ampliaciones que los testigos ó peritos hubiesen hecho á sus declaraciones;
- V. Las variaciones que el Ministerio público ó la defensa hayan hecho en sus conclusiones, asentándose circunstanciadamente las razones alegadas al efecto;
- VI. Lo que las partes pidan expresamente que se haga constar;
- VII. Los incidentes que ocurran durante el debate, y las resoluciones que sobre ellos haya dictado el juez;

VIII. La constancia de la asistencia de las partes que hayan concurrido á la audiencia en que la sentencia se dió y la de haberles dicho el juez el tiempo que para apelar les concede la ley. Esta acta será firmada por el juez y el secretario ó testigos de asistencia.

## ARTÍCULO 336.

Dentro de cinco días de concluída la audiencia, el juez engrosará su sentencia, que contendrá:

- I. El lugar, día, mes y año en que fué pronunciada;
  - II. El nombre y apellido del reo, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y profesión;
  - III. Los hechos declarados por el jurado, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "*Resultando*;"
  - IV. Los fundamentos legales de la sentencia, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "*Considerando*;"
  - V. Los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes á la acción civil, sujetándose en su redacción á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles;
  - VI. La condenación ó absolución en la parte penal;
  - VII. La condenación ó absolución en la parte civil;
  - VIII. La firma del juez y del secretario ó testigos de asistencia.
- Esta sentencia será notificada á las partes dentro de veinticuatro horas.

## ARTÍCULO 337.

Lo dispuesto en los arts. 316 á 321 de este Código, se escribirá en la sala de deliberaciones, en caracteres claros y en lugar muy visible.

## ARTÍCULO 338.

Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada á los jurados sólo podrán estar éstos, el juez, su secretario ó testigos de asistencia, el representante del Ministerio público, los defensores y los empleados del juzgado necesarios para el servicio. Todo aquel que infrinja esta disposición será amonestado por el juez, y si reincidiere, se le hará salir del salón.

## ARTÍCULO 339.

En todo lo demás relativo á la policía de la audiencia, se observarán las disposiciones conducentes de las expresadas en el Cap. IV, Lib. 6.º de este Código.

## CAPÍTULO V.

## Del procedimiento en los juicios de responsabilidad.

## ARTÍCULO 340.

En casos de acusación por delitos oficiales de los funcionarios públicos á quienes se refiere el art. 40 y el 41, se presentará la querrela al presidente del Tribunal Superior del Distrito, quien ordenará se cite para el siguiente día al Ministerio público y á la parte ofendida, si la hubiere y al acusado si residiere en el Distrito Federal, para que presencien la insaculación y sorteo de los jurados.

## ARTÍCULO 341.

A la hora citada, y públicamente en presencia de los que hubieren concurrido, el presidente con el secretario del tribunal, hará poner en una ánfora los nombres de los abogados contenidos en la lista á que se refiere el art. 29, ó fichas con números que hagan relación á dichos nombres, y sacará de aquella los de doce abogados, haciéndolo uno á uno y leyendo en voz alta el nombre correspondiente antes de pasar á sacar otra ficha.

En este acto cada uno de los interesados podrá recusar, sin expresión de causa, hasta cuatro abogados, que serán inmediatamente sustituidos por sorteo practicado en la misma forma en que fueron sorteados los recusados.

A continuación se pondrán en una ánfora los nombres de los diez y ocho magistrados que formen el tribunal pleno, ó fichas que hagan relación á dichos nombres, y de ella sacará los de seis magistrados, pudiendo cada parte en este acto recusar á dos magistrados, sin expresión de causa, los que serán sustituidos en la misma forma en que han sido sorteados los recusados.

## ARTÍCULO 342.

Citados los doce abogados y los seis magistrados por el presidente del tribunal, para el día y hora que señale, así como los interesados y el Ministerio público; cuando estén presentes al menos seis abogados y cuatro magistrados, sorteará dos de éstos, y tres de aquellos, que serán los que formen el jurado.

Cuando el acusado sea Procurador ó Agente del Ministerio público, se sorteará un abogado más.

Durante esta diligencia los jurados expondrán sus excusas, que serán calificadas por el presidente, sustituyendo desde luego al excusado.

Después tomará á los que deban formar el jurado la protesta en los términos que expresa el art. 292, y declarará instalado el jurado.

Cuando no concurriere el número que este artículo señala, ó por las excusas admitidas se incompletare, se repetirá la insaculación y sorteo que previene el art. 341.

## ARTÍCULO 343.

Instalado el jurado como se refiere en el artículo anterior, que será presidido por el magistrado de más edad, el secretario del Tribunal Superior, que lo será del jurado, ó el oficial mayor en su caso, dará cuenta de la querrela presentada para que se proceda á lo que disponen los artículos siguientes.

Cuando el acusado fuese Procurador ó Agente del Ministerio público, antes de darse cuenta de la querrela, se procederá á elegir de entre los cuatro abogados sorteados conforme al artículo anterior, uno que desempeñe las funciones del Ministerio público, el que se retirará desde luego, no teniendo en la instrucción y en el juicio más intervención, que la que este Código le señala al Ministerio público.

## ARTÍCULO 344.

Cuando en el curso de la instrucción y del juicio faltare justificadamente alguno de los miembros que componen el jurado, de manera que no pueda esperarse su presencia oportuna, ó se excusare alguno por causa superveniente, se dará parte al presidente del tribunal para que éste integre el jurado en la forma que previene el art. 341, pudiendo en este acto las partes recusar un jurado por cada uno de los nuevamente sorteados.

El nuevo sorteado profestará ante el jurado y ante el mismo alegará las excusas que tuviere.

## ARTÍCULO 345.

Los jurados, para los efectos del artículo anterior, están en la obligación de dar aviso al secretario del jurado de los impedimentos que tengan para seguir funcionando, bajo la pena de diez á cincuenta pesos de multa ó el arresto correspondiente, conforme á las prescripciones relativas del Código Penal.

El secretario dará cuenta al jurado del aviso recibido para la observancia de lo dispuesto en el artículo anterior.

## ARTÍCULO 346.

Cuando el acusado sea alguno de los funcionarios de los Territorios Federales, se le citará para la insaculación y sorteo, á efecto de que designe persona que ejerza en su nombre el derecho de recusación y ejerza las funciones de defensor.

## ARTÍCULO 347.

Dada cuenta al jurado de la querrela, se mandará correr traslado al acusado para que éste informe, en un plazo que no exceda de diez días, si se tratare de funcionarios del Distrito Federal, ó dentro del que prudentemente fijará el jurado, atendidas las distancias, si se tratare de funcionarios de los Territorios Federales.

## ARTÍCULO 348.

Recibido el informe, se correrá traslado por diez días al Ministerio público, para que pida lo que corresponda.

## ARTÍCULO 349.

Evacuado el traslado por el Ministerio público, el jurado declarará si ha ó no lugar á proceder, dentro de un plazo que no exceda de cinco días.

Si se declara que ha lugar á proceder, quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones el acusado, y se elegirá por el jurado uno de sus miembros, para que ejerza las funciones de juez instructor.

Si se declara que no ha lugar á proceder, se notificará la resolución á las partes y se archivará el expediente.

De la suspensión del acusado se dará aviso á la Secretaría de Justicia, y al decretarse fijará el jurado la parte de sueldo, que entretanto, debe disfrutar el suspenso, y que nunca podrá exceder de la mitad.

## ARTÍCULO 350.

El juez instructor se sujetará para la instrucción, á lo dispuesto en el Lib. 2º de este Código, y tendrá todas las facultades que la ley concede á los jueces del ramo penal.

## ARTÍCULO 351.

Cuando el juez instructor creyere haber reunido elementos que ameriten la detención del acusado, dará cuenta de las diligencias al jurado, para que éste declare si ha ó no lugar á esa detención.

## ARTÍCULO 352.

Detenido el acusado, el juez instructor declarará la prisión preventiva de aquel dentro del término constitucional.

Este auto será revisable por todo el jurado, si el interesado lo solicitare.

## ARTÍCULO 353.

Cuando el juez instructor creyere concluída la instrucción, procederá como se previene en los arts. 250 á 252.

## ARTÍCULO 354.

En el caso de que el Ministerio público no formule acusación, se pondrá la causa á la vista del acusador para que él formule la que crea procedente, sujetándose á lo dispuesto en el artículo 260.

Si tampoco formule acusación, se archivará el expediente.

## ARTÍCULO 355.

Formulada la acusación, se dará cuenta al jurado para que señale día para la audiencia, dentro de los quince siguientes.

En ella se observará lo dispuesto para el juicio ante el jurado del fuero común, en lo que fuere compatible con la naturaleza del juicio de que se trata. Las diligencias no se repetirán sino cuando lo solicite alguna de las partes al ser citada para la audiencia.

La sentencia de derecho que se sujetará á las reglas jurídicas, se pronunciará por el mismo jurado de responsabilidades, observándose lo dispuesto en los arts. 326 y 336.

## ARTÍCULO 356.

Contra la sentencia del jurado sólo se dará el recurso de casación, que se sujetará á lo determinado en este Código para la casación y será decidido por el tribunal formado como previene el art. 49.

## ARTÍCULO 357.

Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado volverá á ejercer sus funciones, devolviéndosele la parte de sueldo que se le haya dejado de pagar.

## ARTÍCULO 358.

Si el querellante quisiere ejercitar su acción civil, lo hará ante el jurado, sustanciándose el incidente en los términos señalados en este Código para los incidentes de responsabilidad civil, ante los jueces del ramo penal.

Las resoluciones que dicte el jurado que haga las veces de juez instructor, y que tengan algún recurso, se revisarán por todo el jurado, si alguna de las partes las reclamare.

## ARTÍCULO 359.

Los jurados sólo serán responsables:

- I. Por cohecho ó soborno;
- II. Por no haberse excusado, si tenían alguno de los impedimentos que marca el art. 563, en cuyo caso sufrirán la pena que señala el art. 1052 del Código Penal.
- III. En los casos expresados en el Cap. 6º, tít. 11, Lib. 3º del Código Penal.

## ARTÍCULO 360.

La responsabilidad de los jurados á que se refiere el artículo anterior, se exigirá de la misma manera y ante el mismo jurado, que la de los jueces y magistrados.

## LIBRO CUARTO.

## De los Incidentes.

## TÍTULO I.

## CAPÍTULO I.

## De la responsabilidad civil.

## ARTÍCULO 361.

La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal.

## ARTÍCULO 362.

La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero deberá intentarse ó seguirse ante los tribunales civiles:

- I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la acción civil esté todavía en estado de sentencia;

II. Cuando el inculpado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal ó durante el juicio criminal;

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 364 del Código Penal;

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no haya prescrito todavía.

En los demás casos, la responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdicción civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido, se suspenderá el curso de la demanda.

## ARTÍCULO 363.

Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil considere oportuno exigirla, deberá hacerlo por demanda puesta en la forma que determina el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio; excepto en los casos expresados en el art. 367.

## ARTÍCULO 364.

Cuando la demanda sobre responsabilidad civil exceda de quinientos pesos, el juicio se seguirá conforme á los trámites que marque el Código de Procedimientos Civiles, para los juicios sumarios, en todo lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

En este juicio se tendrán todos los recursos que para los sumarios señala el Código expresado.

## ARTÍCULO 365.

Cuando la cuantía de la demanda sobre responsabilidad civil no llegue á quinientos pesos, el juicio se seguirá conforme á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para los juicios verbales, teniendo los recursos que en aquel se conceden, en todo lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

## ARTÍCULO 366.

En los casos expresados en los artículos anteriores, si el juicio civil llega á estado de alegar antes de que se concluya la instrucción criminal, se suspenderá su secuela hasta que aquella termine y se cite la audiencia ante el juez de hecho ó ante el jurado, siendo citada también la parte civil, para que además de hacer uso de los derechos que este Código le concede en el juicio criminal, alegue lo que á su intención sea conducente, en el juicio civil, pronunciándose la sentencia sobre este incidente á la vez que sobre la acción criminal, en los términos prescritos en el art. 336.

Las resoluciones que dicte el jurado que haga las veces de juez instructor, y que tengan algún recurso, se revisarán por todo el jurado, si alguna de las partes las reclamare.

## ARTÍCULO 359.

Los jurados sólo serán responsables:

- I. Por cohecho ó soborno;
- II. Por no haberse excusado, si tenían alguno de los impedimentos que marca el art. 563, en cuyo caso sufrirán la pena que señala el art. 1052 del Código Penal.
- III. En los casos expresados en el Cap. 6º, tít. 11, Lib. 3º del Código Penal.

## ARTÍCULO 360.

La responsabilidad de los jurados á que se refiere el artículo anterior, se exigirá de la misma manera y ante el mismo jurado, que la de los jueces y magistrados.

## LIBRO CUARTO.

## De los Incidentes.

## TÍTULO I.

## CAPÍTULO I.

## De la responsabilidad civil.

## ARTÍCULO 361.

La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal.

## ARTÍCULO 362.

La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero deberá intentarse ó seguirse ante los tribunales civiles:

- I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la acción civil esté todavía en estado de sentencia;

II. Cuando el inculpado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal ó durante el juicio criminal;

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 364 del Código Penal;

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no haya prescrito todavía.

En los demás casos, la responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdicción civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido, se suspenderá el curso de la demanda.

## ARTÍCULO 363.

Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil considere oportuno exigirla, deberá hacerlo por demanda puesta en la forma que determina el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio; excepto en los casos expresados en el art. 367.

## ARTÍCULO 364.

Cuando la demanda sobre responsabilidad civil exceda de quinientos pesos, el juicio se seguirá conforme á los trámites que marque el Código de Procedimientos Civiles, para los juicios sumarios, en todo lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

En este juicio se tendrán todos los recursos que para los sumarios señala el Código expresado.

## ARTÍCULO 365.

Cuando la cuantía de la demanda sobre responsabilidad civil no llegue á quinientos pesos, el juicio se seguirá conforme á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para los juicios verbales, teniendo los recursos que en aquel se conceden, en todo lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

## ARTÍCULO 366.

En los casos expresados en los artículos anteriores, si el juicio civil llega á estado de alegar antes de que se concluya la instrucción criminal, se suspenderá su secuela hasta que aquella termine y se cite la audiencia ante el juez de hecho ó ante el jurado, siendo citada también la parte civil, para que además de hacer uso de los derechos que este Código le concede en el juicio criminal, alegue lo que á su intención sea conducente, en el juicio civil, pronunciándose la sentencia sobre este incidente á la vez que sobre la acción criminal, en los términos prescritos en el art. 336.

## ARTÍCULO 367.

Cuando la acción civil se reduzca sólo á la devolución de la cosa, objeto del delito, el interesado podrá ó seguir los trámites marcados en los artículos anteriores ó limitarse á pedir en la misma causa dicha devolución, que el juez ordenará si procede, una vez que esté comprobado el cuerpo del delito, y sin más trámite que una audiencia del inculpado y del que haga la reclamación.

El auto en que se ordene ó niegue la devolución, es apelable en ambos efectos.

## ARTÍCULO 368.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el juez creyere necesaria la presencia de la cosa objeto del delito, durante la instrucción ó el juicio, podrá suspender la devolución ó tomar las providencias que juzgue conducentes para que dicha cosa esté siempre á su disposición.

## ARTÍCULO 369.

En los casos en que el inculpado se encuentre prófugo, la notificación que se le haga de la demanda civil ó la citación para contestar ésta, se harán por medio de cédula, en su domicilio, si es conocido, ó por medio de los periódicos si se ignorare aquel.

## ARTÍCULO 370.

En el caso de hallarse prófugo el inculpado, el juicio se seguirá en rebeldía, conforme á las reglas que para este caso señala el Código de Procedimientos Civiles, pronunciándose la sentencia cuando el juicio tenga este estado, sin esperar á la conclusión de la instrucción criminal.

Si se hubiere elegido el procedimiento marcado en el art. 367, la devolución se decretará desde luego si procede.

## ARTÍCULO 371.

En los juicios sobre responsabilidad civil, las notificaciones se harán en los términos prevenidos en este Código, á pesar de lo dispuesto en el de Procedimientos Civiles.

## ARTÍCULO 372.

En los casos expresados en el art. 367, el que exija la devolución de la cosa, sólo tendrá los derechos que en ese artículo se le conceden y los que da este Código al simple querellante si se hubiere querrellado.

## ARTÍCULO 373.

Cuando concluída la instrucción no hubiere lugar al juicio, porque el Ministerio público no formule acusación, y este pedimento sea confirmado por el Tribunal Superior, en su caso, ó por el Procurador de Justicia, la parte civil sólo podrá continuar ejercitando su acción ante los jueces del ramo penal, si el incidente estuviere en estado de alegar; en caso contrario ocurrirá al juez de lo civil que fuere competente.

## ARTÍCULO 374.

La parte civil ya constituida, podrá solicitar desde que se dicte el auto de formal prisión ó el de libertad bajo caución, el aseguramiento de bienes del procesado que basten á cubrir el interés demandado.

El auto de formal prisión ó el en que se conceda libertad bajo caución, será para el efecto del aseguramiento únicamente, la prueba bastante de la acción del que lo solicita.

En todo lo demás, estas providencias se sujetarán á lo dispuesto en los arts. 326, fracs. II y III, 330, 332, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351 y 353 del Código de Procedimientos Civiles.

## ARTÍCULO 375.

En el caso de absolución de un presunto culpable, por el veredicto de un jurado, el juez ante quien se deduzca la acción civil, estimará para solo los efectos civiles, las pruebas sobre la existencia del delito y sobre la participación que en él hubiere tomado el demandado.

Esto también se observará cuando la absolución sea dictada en los casos de los arts. 248 y 249 de este Código.

## ARTÍCULO 376.

Cuando no se justificare el delito, y alguno reclame la cosa que se decía objeto de él, y el inculpado se opusiere á la entrega; entonces se pondrá dicha cosa á disposición del juez de lo civil que designe el que la reclame, para que ante él se ventile el juicio respectivo sobre propiedad.

## ARTÍCULO 377.

En todo lo relativo á responsabilidad civil, se observará lo dispuesto en el Lib. 2º del Código Penal, en lo que no se oponga á lo determinado en este capítulo.

## CAPÍTULO II.

## De las excepciones que extinguen la acción penal.

## ARTÍCULO 378.

En cualquier estado de un proceso, las partes podrán promover por cuerda separada, que se declare extinguida la acción penal, por alguno de los motivos expresados en el Libro 1º, título 6º del Código Penal.

## ARTÍCULO 379.

El juez, sin suspender los procedimientos durante la instrucción ó suspendiéndolos después de ésta, citará desde luego á audiencia á las partes dentro de los ocho días siguientes.

## ARTÍCULO 380.

El día de la audiencia las partes que concurran fundarán de palabra su intención, y si no se hubiere promovido prueba, el juez dictará su fallo inmediatamente, ó á más tardar dentro de tres días.

Si se hubiere promovido prueba, se recibirá ésta en la misma audiencia.

## ARTÍCULO 381.

El fallo del juez es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación ó á más tardar dentro de tercero día.

## ARTÍCULO 382.

Cuando la excepción alegada fuere declarada procedente, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al inculcado, en su caso.

Si fuere declarada improcedente, y se hubiere apelado de esta resolución, el procedimiento se suspenderá antes de la citación para el juicio, hasta que recaiga ejecutoria.

## ARTÍCULO 383.

En los casos de prescripción de la acción penal ó de muerte del inculcado, tan luego como una ú otra aparezcan justificadas, el juez de oficio declarará extinguida la acción penal.

Contra esta resolución se dan los recursos de que hablan los artículos anteriores.

## CAPÍTULO III.

## De las excepciones é incidentes no especificados.

## ARTÍCULO 384.

Las excepciones que el inculcado opusiere, aunque sean del orden civil, distintas de las que se expresan en el capítulo anterior, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el juez ó tribunal que conozca del negocio, sin dar lugar á un incidente ó fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

## ARTÍCULO 385.

Cuando se promoviere algún incidente durante la instrucción y fuere de poca importancia á juicio del juez, se resolverá de plano.

## ARTÍCULO 386.

Cuando no fuere el incidente de poca importancia, se sustanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de la promoción á las demás partes, para que contesten á más tardar dentro de tercero día. Pasado este término, háyase ó no contestado, si el juez creyere conveniente ó alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de quince días. Trascurrido este término, se citará á las partes á audiencia dentro de los ocho días siguientes, y en ésta se fallará sobre el incidente, concurran ó no las partes.

## ARTÍCULO 387.

Estos incidentes no suspenderán el curso del proceso, y el fallo que en ellos se dicte, será apelable sólo en el efecto devolutivo.

## CAPÍTULO IV.

## De los incidentes criminales en el juicio civil.

## ARTÍCULO 388.

Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el juez de los autos remitirá al del ramo penal las constancias necesarias, originales ó en copia certificada, para que éste proceda confor-

me á sus atribuciones. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en éste se dicte, deba necesariamente influir en la acción deducida; observándose lo dispuesto en el art. 102 de este Código.

## ARTÍCULO 389.

Cuando el juez del ramo civil, en los casos del artículo anterior, estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia por no comenzarse desde luego la averiguación, deberá practicar las diligencias más urgentes y aun mandar aprehender al inculpado; pero en ningún caso podrá tomarle su declaración indagatoria ni dictar el auto motivado de prisión.

## CAPÍTULO V.

## De la suspensión del procedimiento.

## ARTÍCULO 390.

Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la acción de la justicia;
- II. Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales conforme á los artículos 54, 59 y 60, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado;
- III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

## ARTÍCULO 391.

Lo dispuesto en la frac. I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito, ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura. Nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuación del proceso, respecto de los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

## ARTÍCULO 392.

Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas, sino cuando el juez lo estime necesario.

## ARTÍCULO 393.

Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la frac. II del art. 390, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fracción se refiere.

## ARTÍCULO 394.

El auto en que se conceda ó niegue la suspensión de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

## ARTÍCULO 395.

Cuando el tribunal de apelación tuviere noticia de que se ha suspendido indebidamente el procedimiento, previo el informe del juez respectivo, resolverá si es de continuarse ó no dicho procedimiento.

## CAPÍTULO VI.

## De la acumulación de procesos.

## ARTÍCULO 396.

La acumulación surte el efecto de que un mismo juez ó tribunal conozca y decida en una misma sentencia, de diversos procesos que se instruyan contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

## ARTÍCULO 397.

La acumulación tendrá lugar:

- I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables;
- II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito;
- III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas;
- IV. En los que se sigan contra una misma persona aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

## ARTÍCULO 398.

Los delitos son conexos:

- I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas;

me á sus atribuciones. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en éste se dicte, deba necesariamente influir en la acción deducida; observándose lo dispuesto en el art. 102 de este Código.

## ARTÍCULO 389.

Cuando el juez del ramo civil, en los casos del artículo anterior, estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia por no comenzarse desde luego la averiguación, deberá practicar las diligencias más urgentes y aun mandar aprehender al inculpado; pero en ningún caso podrá tomarle su declaración indagatoria ni dictar el auto motivado de prisión.

## CAPÍTULO V.

## De la suspensión del procedimiento.

## ARTÍCULO 390.

Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la acción de la justicia;
- II. Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales conforme á los artículos 54, 59 y 60, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado;
- III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

## ARTÍCULO 391.

Lo dispuesto en la frac. I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito, ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura. Nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuación del proceso, respecto de los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

## ARTÍCULO 392.

Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas, sino cuando el juez lo estime necesario.

## ARTÍCULO 393.

Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la frac. II del art. 390, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fracción se refiere.

## ARTÍCULO 394.

El auto en que se conceda ó niegue la suspensión de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

## ARTÍCULO 395.

Cuando el tribunal de apelación tuviere noticia de que se ha suspendido indebidamente el procedimiento, previo el informe del juez respectivo, resolverá si es de continuarse ó no dicho procedimiento.

## CAPÍTULO VI.

## De la acumulación de procesos.

## ARTÍCULO 396.

La acumulación surte el efecto de que un mismo juez ó tribunal conozca y decida en una misma sentencia, de diversos procesos que se instruyan contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

## ARTÍCULO 397.

La acumulación tendrá lugar:

- I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables;
- II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito;
- III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas;
- IV. En los que se sigan contra una misma persona aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

## ARTÍCULO 398.

Los delitos son conexos:

- I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas;

II. Cuando han sido cometidos por varias personas aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas;

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro; para facilitar su ejecución; para consumarlo ó para asegurarse la impunidad.

## ARTÍCULO 399.

La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción.

## ARTÍCULO 400.

Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere fenecido, el juez ó tribunal cuya sentencia cause antes ejecutoria, la remitirá en copia al juez ó tribunal que conozca del otro proceso para los efectos expresados en el Lib. I, tit. V, Cap. IV del Código Penal.

## ARTÍCULO 401.

Pueden promover la acumulación el Ministerio público, el procesado ó su defensor, y la parte civil en cuanto se refiera á su interés.

## ARTÍCULO 402.

Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el juez que fuere de mayor categoría; si todos son de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio público.

## ARTÍCULO 403.

La acumulación debe promoverse ante el juez que conforme al artículo anterior sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente á que dé lugar, se sustanciará por cuerda separada.

## ARTÍCULO 404.

Promovida la acumulación, el juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, al Ministerio público y á los interesados, que ante él litiguen, y sin más trámite, resolverá dentro de otros tres días.

## ARTÍCULO 405.

Decrétese ó no la acumulación, el auto sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella.

## ARTÍCULO 406.

Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes juzgados, que dependan de un mismo Tribunal Superior, el juez que haya hecho la declaración, pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

## ARTÍCULO 407.

Si los juzgados no dependieren del mismo Tribunal Superior, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

## ARTÍCULO 408.

Recibidos el oficio ó el exhorto, se oirá al Ministerio público y á las partes interesadas en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, y el juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

## ARTÍCULO 409.

Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el juez requerido remitirá desde luego el proceso y á los procesados que estuvieren en su poder, al juez requeriente: en caso contrario, contestará el oficio ó el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

## ARTÍCULO 410.

Sea que el juez acceda ó que rehuse la acumulación, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

## ARTÍCULO 411.

Si el juez requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiese de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y á los interesados.

## ARTÍCULO 412.

El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

## ARTÍCULO 413.

Si el juez que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes con testimonio

de las actuaciones que crean conducentes, al tribunal que deba conocer de las competencias, que entre ellos se susciten.

## ARTÍCULO 414.

La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres días de recibidos por los jueces los respectivos oficios, y el tribunal decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

## ARTÍCULO 415.

Nunca suspenderán los jueces la instrucción con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el tribunal de competencia hubiere de decidirlo; pero concluida la instrucción suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida.

## ARTÍCULO 416.

Cuando se trate de diligencias de las que sea antecedente una causa que se esté instruyendo ó que esté ya instruída, no se necesita la formación del incidente á que se refieren los artículos anteriores, bastando que el juez ordene en aquellas que se agreguen á ésta.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

## ARTÍCULO 417.

No procede la acumulación de los procesos que se sigan ante tribunales ó juzgados de distinto fuero. En ese caso el acusado quedará á disposición del juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menor gravedad.

El juez ó tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunicará al otro, el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los caps. III del tít. 1º y IV del tít. 5º del lib. 1º del Código Penal.

## CAPÍTULO VII.

## De la separación de los procesos.

## ARTÍCULO 418.

El juez ó tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separación de éstos, no obstante lo dispuesto en el ca-

pítulo anterior, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio público, por el inculpado ó por su defensor, antes de que esté concluída la instrucción;

II. Que la acumulación se haya decretado con fundamento de la frac. IV del art. 397, es decir, en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos;

III. Que el juez ó tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente con perjuicio del interés público ó del procesado.

## ARTÍCULO 419.

Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se da ningún recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

## ARTÍCULO 420.

Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado el juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

## ARTÍCULO 421.

El incidente sobre separación de procesos se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación y sin suspender el curso del proceso.

## ARTÍCULO 422.

El auto en que se decrete la separación, sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

## ARTÍCULO 423.

Cuando varios jueces ó tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los caps. III del tít. 1º y IV del tít. 5º del lib. 1º del Código Penal.

## TITULO II.

De los incidentes de libertad.

## CAPÍTULO I.

De la libertad absoluta.

## ARTÍCULO 424.

Cuando en el curso de una instrucción por delito de la competencia del jurado aparezca jurídicamente comprobada alguna circunstancia exculpante de aquellas que este Código reserva al conocimiento de los jueces de lo Criminal por tratarse de un punto científico, el interesado podrá, por cuerda separada, solicitar la libertad absoluta.

## ARTÍCULO 425.

Al darse cuenta al juez de la promoción, sin suspender los procedimientos citará á las partes, inclusa la civil, á audiencia verbal dentro de los cinco días siguientes.

## ARTÍCULO 426.

En esta audiencia, en la que es necesaria la presencia del Ministerio público, se dará cuenta de la promoción leyéndose todas las constancias que las partes solicitaren, concediéndose después la palabra al promovente para que funde su intención, y en seguida á las otras partes en el orden en que el juez lo estime conveniente. Concluída la audiencia, el juez dictará su fallo dentro de cinco días.

## ARTÍCULO 427.

El fallo dictado por el juez en este incidente, no se podrá ejecutar, si es favorable, sino previa revisión de oficio por el Tribunal Superior respectivo.

## ARTÍCULO 428.

Para la prueba de las circunstancias científicas en que deban intervenir los médico-legistas á que se refiere este capítulo, se oirá siempre al Consejo Médico-legal ó á otros peritos que el juez designe, en los lugares en donde no haya Consejo, á cuyo efecto se solicitará su opinión antes de la audiencia de que habla el art. 425.

## ARTÍCULO 429.

La resolución dictada por el juez en estos incidentes, es apelable en ambos efectos.

## CAPÍTULO II.

De la libertad provisional, bajo protesta.

## ARTÍCULO 430.

En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó prisión preventiva; podrá decretarse la libertad bajo protesta por el juez, á petición de parte y con audiencia del Ministerio público, á la que no podrá éste dejar de asistir.

## ARTÍCULO 431.

Hecha la solicitud por el interesado, el juez citará á las partes, inclusa la civil, á audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco días, pronunciándose el fallo que corresponda dentro de los tres siguientes.

## ARTÍCULO 432.

Este fallo es apelable en ambos efectos.

## ARTÍCULO 433.

El fallo favorable en este incidente no será obstáculo para que se libre nueva orden de prisión ó detención contra el procesado, si volvieren á aparecer motivos suficientes en el trascurso del proceso.

## ARTÍCULO 434.

En cualquiera estado del proceso en que apareciere justificado por prueba jurídica, que no sea solamente testimonial, que el procesado obró en defensa legítima de su persona, de sus intereses, de su honra, ó de la honra, intereses ó persona de su cónyuge, ascendientes, descendientes ó hermanos; podrá, á su solicitud, ser puesto en libertad bajo protesta, siempre que además se llenen los requisitos que exige el art. 433, fracs. II, III, IV y V.

## ARTÍCULO 435.

Hecha la promoción á que se refiere el artículo anterior, el juez citará á audiencia á todas las partes, inclusa la civil; que se verificará dentro de los tres días siguientes, pronunciándose la resolución respectiva dentro de veinticuatro horas de concluída la audiencia.

## ARTÍCULO 436.

La resolución es apelable en ambos efectos; pero nunca se ejecu-

tará, si fuere favorable, sin previa revisión por el Tribunal Superior respectivo.

## ARTÍCULO 437.

La resolución en sentido favorable, no importa en ningún caso la suspensión del procedimiento, ni será obstáculo para detener de nuevo al inculpado si en el curso del proceso aparecieren nuevas pruebas que destruyan las que se tuvieron presentes al dictar la resolución. Este auto de detención es apelable en el efecto devolutivo.

## ARTÍCULO 438.

También podrá el inculpado ser puesto en libertad bajo protesta, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- I. Que el delito no tenga señalada pena corporal, ó que si la tuviere no exceda de cinco meses de arresto mayor;
  - II. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;
  - III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad;
  - IV. Que tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir;
  - V. Que no haya sido condenado en otro juicio criminal por delito de la misma naturaleza;
  - VI. Que á juicio del juez no haya temor de que se fugue.
- Se entiende por domicilio el que se establece en la primera parte del art. 27 y en los siguientes hasta el 35 del Código Civil.

## ARTÍCULO 439.

Toda libertad bajo protesta se revocará en los casos del art. 447, fracs. I, II y III, y cuando recaiga sentencia condenatoria, ya sea en primera ó en segunda instancia.

## CAPÍTULO III.

## De la libertad provisional bajo caución.

## ARTÍCULO 440.

Toda persona detenida ó presa por un delito en el que el máximo de la pena no exceda de siete años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución siempre que llene las condiciones que fija el art. 438 en las fracs. II, III, IV y VI.

## ARTÍCULO 441.

Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo an-

terior, el juez hará prestar la caución conforme á las reglas siguientes:

I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculpado prestará caución por el máximo de la pena pecuniaria.

II. Si la pena señalada fuere corporal, el importe de la caución se fijará por el juez, sin que sea nunca menor de trescientos pesos ni exceda de treinta mil.

Para fijar la cantidad por que deba prestarse la caución, el juez tomará en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, la gravedad y circunstancias del delito, y el mayor ó menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse á la acción de la justicia.

## ARTÍCULO 442.

La caución podrá prestarse depositando el inculpado en el Banco Nacional ó en el establecimiento destinado al efecto, si lo hay, ó en caso contrario donde el juez lo ordene, la cantidad que éste señale, ó constituyendo por ella prenda ú otorgando hipoteca sobre bienes cuyo valor libre sea cuando menos igual al importe de la caución más una mitad de ésta.

También se podrá prestar la caución dando fianza de persona de probidad y arraigo notorios en quien concurran las circunstancias que para ser fiador judicial exige el Código Civil; la que se obligará á presentar al inculpado, siempre que el juez lo ordene, y á pagar, si no cumple, la cantidad que se hubiere fijado.

## ARTÍCULO 443.

La libertad bajo caución puede pedirse por el interesado ó su defensor ó por el legítimo representante de aquel.

## ARTÍCULO 444.

El incidente se promoverá ante el mismo juez ó tribunal que conozca de la causa y se sustanciará por cuerda separada, sin suspender en ningún caso el procedimiento criminal.

## ARTÍCULO 445.

Hecha la promoción, el juez citará á audiencia á las partes, menos á la civil, dentro de tercero día, en la que cada una podrá alegar lo que á su derecho convenga, dictándose desde luego la resolución que corresponda, que será apelable en ambos efectos.

## ARTÍCULO 446.

Si la resolución que se dicte no fuere favorable á la libertad, no pasará en autoridad de cosa juzgada, pudiendo repetirse de nuevo la instancia por causas supervenientes ó por nuevos datos que se adquieran.

## ARTÍCULO 447.

La libertad bajo caución se revocará en los casos siguientes:

- I. Cuando el inculpado desobedeciere, sin causa justa y probada, la orden de presentarse al juez ó tribunal que conozca de su proceso;
- II. Cuando cometiere, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluída por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena corporal;
- III. Cuando amenazare á la parte ofendida ó á algún testigo de los que hayan depuesto ó tengan que deponer en su causa, ó tratare de cohechar ó sobornar á alguno de estos últimos.
- IV. Cuando lo presente el fiador y pida se le releve de la fianza;
- V. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente á su juez;
- VI. Cuando en el curso de la instrucción apareciere que el delito tenga mayor pena de la señalada en el art. 440.
- VII. Cuando recaiga sentencia en primera ó segunda instancia en la que se imponga una pena más grave que aquella que se tuvo presente al conceder la libertad;
- VIII. Cuando el juez ó tribunal abrigue temor fundado de que se fugue ú oculte el inculpado.

## ARTÍCULO 448.

En el caso de la fracción I del artículo anterior la caución se hará efectiva, siguiéndose para esto la vía de apremio que marque el Código de Procedimientos Civiles, y la cantidad que resulte se distribuirá como lo previene el Código Penal para las multas. En este incidente el Ministerio público será parte.

## ARTÍCULO 449.

En los casos de las fracs. II, III, VI, VII y VIII, se libraré orden de comparecencia, á la vez que de aprehensión, y si se desobedeciere aquella, se procederá como se previene en el artículo anterior.

## ARTÍCULO 450.

En los casos del artículo anterior, si el inculpado obedece la orden de comparecencia, y siempre en los previstos en el art. 447, fracs. IV

y V, se devolverá desde luego la prenda ó depósito, ó se mandará cancelar la fianza ó hipoteca.

Lo mismo se observará cuando sea absuelto por sentencia ejecutoria, ó cuando sea condenado y se presente á cumplir su condena; así como también en el caso de muerte del procesado, estando pendiente el proceso.

## ARTÍCULO 451.

Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que se creyeren oportunas.

Si concluído el plazo concedido al fiador, no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se hará efectiva la fianza y se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

## ARTÍCULO 452.

La fianza ó hipoteca que se hayan de otorgar, se constituirán por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma.

## ARTÍCULO 453.

En todos los casos de libertad provisional, antes de que salga de la prisión, el procesado será retratado, agregándose un retrato á la causa. También se le tomarán sus medidas antropométricas, si este servicio estuviere establecido en el lugar.

## CAPÍTULO IV.

## De la libertad preparatoria.

## ARTÍCULO 454.

Quando algún reo que esté compurgando una pena corporal, ya sea por sentencia ó por conmutación, crea tener derecho á la libertad preparatoria por haber llenado los requisitos que exigen los arts. 98 y siguientes del Código Penal, ocurrirá al Tribunal pleno, en el Distrito Federal, ó á los Tribunales Superiores de los Territorios, en su caso, solicitándola y acompañando copia de las anotaciones que sobre su conducta en la prisión hubiere hecho la Junta de vigilancia, si estuviere establecida, ó el alcaide de la prisión, si por cualquier motivo

no funcionare la Junta de vigilancia. El reo podrá pedir al tribunal se le reciba prueba sobre los hechos que quiera justificar, la que se le recibirá desde luego por el magistrado que se designe al efecto, cuando el tribunal sea colegiado.

El Ministerio público podrá también promover pruebas.

Esta libertad se otorgará bajo de fianza por la cantidad que fije el tribunal, que pagará el fiador si el agraciado incurriere en las faltas ó delitos previstos en los arts. 459 y 460.

ARTÍCULO 455.

Recibida la petición, y la prueba en su caso, el presidente pasará el expediente al Ministerio público para que éste, en vista de las constancias exhibidas, pida lo que corresponda.

ARTÍCULO 456.

Con los documentos presentados por el reo, las pruebas rendidas y el pedimento del Ministerio público, se dará cuenta al Tribunal pleno, para que éste decida si es ó no de concederse la libertad que se solicita.

ARTÍCULO 457.

Quando se conceda la libertad preparatoria, el presidente del tribunal, si fuere colegiado, nombrará á uno de los magistrados para que éste reciba una información sobre la solvencia é idoneidad del fiador propuesto, con la que se dará cuenta al tribunal, para que resuelva si es ó no de admitirsele. Si fuere unitario, el mismo magistrado recibirá la información.

ARTÍCULO 458.

Admitido el fiador, se mandará otorgar la fianza respectiva y extender al reo un salvoconducto para que pueda comenzar á disfrutar de la libertad; haciéndose saber esta concesión á la autoridad política superior, á la Junta de vigilancia, en su caso, al alcaide de la prisión y al juez de la causa.

ARTÍCULO 459.

Quando el agraciado incurriere en alguna de las faltas expresadas en el art. 100 del Código Penal, la autoridad política dará parte al tribunal que concedió la libertad, para que éste la revoque.

ARTÍCULO 460.

Quando el agraciado cometiere un nuevo delito, el juez de la causa mandará copia certificada de la sentencia, que cause ejecutoria, al tribunal que concedió la libertad, para que éste la revoque.

ARTÍCULO 461.

En los casos de los dos artículos anteriores serán siempre oídos por el tribunal el reo y el Ministerio público, recibíendose prueba, si alguna de las partes la solicitare.

ARTÍCULO 462.

Quando el reo no hubiere trabajado, porque á pesar de haberlo solicitado, no se le haya podido proporcionar trabajo en la prisión, tendrá, no obstante, derecho á la libertad preparatoria, siempre que justifique esas circunstancias y las de no haber ejecutado, durante el segundo y tercer tercio de su condena, actos positivos de mala conducta, y si hechos que revelen buena conducta.

ARTÍCULO 463.

El salvoconducto á que se refiere el art. 458 será firmado por el presidente y secretario del tribunal que la haya concedido, será impreso y tendrá la forma del modelo siguiente:

MODELO.

(Al frente.)

*Salvoconducto de* .....

Retrato fotográfico y media filiación del agraciado.

Retrato.

*Considerando que* .....

condenado á ..... años y ..... meses de ..... por el delito de .....

ha extinguido ya la mitad de su condena, y llenado todos los requisitos que exige el art. 99 del Código Penal, se le otorga la LIBERTAD PREPARATORIA, por todo el tiempo que le falta de esa pena, quedando entendido de las tres prevenciones que se insertan á la vuelta.

..... á ..... de ..... de 18 .....

Patria.....  
 Edad.....  
 Estado.....  
 Estatura.....  
 Color.....  
 Pelo.....  
 Cejas.....  
 Ojos.....  
 Nariz.....  
 Boca.....  
 Barba.....  
 Señas particulares.....  
 Medidas antropométricas.....

Sello del Tribunal. Firma del Presidente.

Firma del secretario.

(Al reverso.)

## PREVENCIONES A QUE QUEDA SUJETO EL AGRACIADO.

1ª— Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar gozando de la libertad preparatoria.

2ª— Una vez revocada ésta, en el caso de la prevención anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

3ª— El portador de este salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez ó agente superior de la policía, y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

## ARTÍCULO 464.

En el caso en que la libertad preparatoria sea revocada, el salvoconducto se recogerá é inutilizará.

## ARTÍCULO 465.

Cuando haya expirado el término de la condena que debiera haberse sufrido si no se hubiera concedido la libertad preparatoria, el agraciado ocurrirá al tribunal que la concedió para que éste haga de plano la declaración de quedar en absoluta libertad; lo que se comunicará á quienes corresponda, recogiendo ó inutilizándose el salvoconducto.

## ARTÍCULO 466.

El portador del salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello, por un magistrado, juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

## ARTÍCULO 467.

El día en que se instalen las juntas protectoras, ellas designarán los reos que quedan á cargo de cada uno de sus miembros.

## ARTÍCULO 468.

A ningún reo que salga en libertad preparatoria se le entregará de una vez todo su fondo de reserva, sino que, previo mandamiento de la Junta de vigilancia, si la hubiere, se le ministrarán sucesivamente las cantidades que vaya necesitando para establecer algún taller ó industria honesta, para la compra de los instrumentos nece-

sarios para su trabajo y para los gastos necesarios para su manutención y la de su familia.

En los lugares en que no hubiere Junta de vigilancia de cárceles, la orden se dará por el tribunal que haya concedido la gracia.

## ARTÍCULO 469.

En el momento en que un reo sea puesto en libertad definitiva, cesará toda inspección de la Junta protectora sobre su conducta.

## CAPÍTULO V.

## De la retención.

## ARTÍCULO 470.

La retención tendrá lugar cuando se haya hecho el apercibimiento que previene el art. 71 del Código Penal, y el reo se encuentre en el caso del art. 72 del mismo Código.

## ARTÍCULO 471.

Cuando la retención deba hacerse efectiva conforme á lo dispuesto en el art. 72 del Código Penal, tal declaración se hará por el juez ó tribunal que haya dictado la sentencia que causó ejecutoria.

## ARTÍCULO 472.

Un mes antes de que extinga la pena el reo que haya quedado apercibido de retención, el alcaide ó encargado de la prisión tiene la obligación de participarlo á la Junta de vigilancia, si la hubiere, la que dentro de los ocho días siguientes remitirá copia de las anotaciones que sobre la conducta del reo hubiere hecho, al juez ó tribunal que haya dictado la ejecutoria.

Si no funciona la Junta de vigilancia, el aviso se dará directamente por el alcaide ó encargado de la prisión, acompañando un informe sobre la conducta que el reo haya observado durante el tiempo de su condena.

## ARTÍCULO 473.

Recibida la copia ó el informe se citará á una audiencia que tendrá lugar dentro de ocho días, al Ministerio público y al reo. Una y otra parte pueden promover las pruebas que crean convenientes, al ser citadas.

La prueba se recibirá dentro de un término que no pase de ocho días, suspendiéndose entretanto la audiencia.

## ARTÍCULO 474.

El día de la audiencia se dará cuenta del expediente y se concederá la palabra primero al Ministerio público y después al reo ó su defensor, para que expongan lo que á su derecho convenga, pronunciándose el fallo dentro de tercero día de concluída aquella.

## ARTÍCULO 475.

Contra el fallo que en ese incidente se dicte, se dan los recursos que este Código concede contra las sentencias definitivas.

## ARTÍCULO 476.

Nunca se tendrá como prueba de la comisión de un delito, durante el tiempo en que el reo compurgue su pena, el simple dicho de la Junta de vigilancia ó del alcaide en su caso, sino que se necesita que haya sido así declarado en el fallo respectivo por el juez competente.

Para la prueba de esto basta la anotación que sobre tal declaración exista en los libros de la alcaidía ó de la Junta de vigilancia respectiva.

## ARTÍCULO 477.

Si cumplido el tiempo de la condena no se hubiere hecho saber al alcaide el fallo en que se declaró haber lugar á la retención, ó el auto en que se admite el recurso de apelación ó casación, será puesto el reo inmediatamente en libertad.

## LIBRO QUINTO.

## De los Recursos.

## TITULO I.

De los recursos de apelación, casación, revocación y reposición.

## CAPÍTULO I.

## De la apelación.

## ARTÍCULO 478.

El Ministerio público, el acusado, su defensor y la parte civil, tienen el derecho de apelar en todos los casos en que este Código concede este recurso, excepto en el del art. 445 en el que la parte civil no podrá hacerlo.

## ARTÍCULO 479.

Son apelables:

I. Las sentencias definitivas pronunciadas por el juez presidente de los debates;

II. Las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia de Tlápam y de los Territorios de Tepic y la Baja California, excepto en los casos del art. 249 y cuando se imponga una pena menor de dos meses de arresto ó doscientos pesos de multa, salvo lo dispuesto en el art. 256;

III. Las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de lo criminal, en las causas en que conozcan como jueces de hecho y de derecho;

IV. Las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces correccionales, excepto en los casos del art. 249 y cuando se impusiere una pena menor de dos meses de arresto ó doscientos pesos de multa, salvo lo dispuesto en el art. 256;

V. Las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre incompetencia de jurisdicción, así como los autos en que se manda suspender ó continuar la instrucción, el de prisión formal ó preventiva, el que conceda ó niegue la libertad, el que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria, el que mande pasar al juez de lo civil el incidente sobre responsabilidad civil, y todos aquellos de que este Código conceda expresamente este recurso.

## ARTÍCULO 480.

Aun cuando sólo el reo apelare, podrá ser condenado en 2.<sup>a</sup> instancia á sufrir una pena mayor ó menor que la impuesta en la sentencia apelada, si ésta no estuvo arreglada á derecho.

## ARTÍCULO 481.

La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición; no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ó contra el que no se hubiera intentado el recurso que la ley conceda, ó si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

## ARTÍCULO 482.

Los motivos de casación señalados en este Código que ocurriesen en 1.<sup>a</sup> instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda, cuando ésta tuviere lugar.

Si apareciere probado el agravio, el tribunal procederá como se previene en los arts. 534, 535 y 537 de este Código.

## ARTÍCULO 483.

El recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo, á menos que este Código disponga expresamente lo contrario.

## ARTÍCULO 484.

La apelación deberá interponerse por escrito ó de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratare de auto, resolución ó sentencia interlocutoria, ó dentro de cinco días, si se tratare de sentencia definitiva; excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

## ARTÍCULO 485.

Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito, surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el secretario será castigado disciplinariamente por el respectivo juzgado ó tribunal, con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

## ARTÍCULO 486.

Interpuesto el recurso dentro del término legal y por quien tenga personalidad para hacerlo, el juez, de plano y sin sustanciación alguna, lo admitirá.

Contra este auto no hay recurso alguno. Si no se admitiere la apelación, habrá el recurso de denegada apelación.

## ARTÍCULO 487.

Cuando la apelación se admita en ambos efectos, y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además, no se perjudique la instrucción, ó cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original el proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el juez estime conducentes.

## ARTÍCULO 488.

Recibido el proceso ó el testimonio en su caso, el Tribunal mandará citar para la vista del negocio, al Ministerio público, al acusado y su defensor, y á la parte civil para dentro de los ocho días siguientes.

Todas las partes en este recurso, podrán tomar en la Secretaría del Tribunal, los apuntes que necesiten para informar.

Al Ministerio público si lo solicitare, se le entregará el proceso hasta por tres días.

## ARTÍCULO 489.

El día señalado para la vista del negocio, comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y á continuación las otras, en el orden que señale el presidente.

Si fueren dos ó más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el presidente de la Sala, pudiendo hablar al último el sentenciado ó su defensor.

## ARTÍCULO 490.

Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista, ó dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. El tribunal, dentro de tercero día de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno, si es de admitirse ó no.

En caso negativo, citará de nuevo para la vista, si no pudiere verificarse ya en el día señalado.

## ARTÍCULO 491.

Cuando la prueba se admita, podrá rendirse en la audiencia después de hecha la relación del proceso, ó antes de la vista, si el promovente así lo solicitare, ó el tribunal lo creyere conveniente.

## ARTÍCULO 492.

No se admitirá prueba alguna contra los hechos declarados en el veredicto de un jurado.

## ARTÍCULO 493.

La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

La instrumental es admisible en todo tiempo hasta que se declare vista la causa.

## ARTÍCULO 494.

Los informes que se soliciten como prueba, de los funcionarios ó empleados públicos, serán admisibles también y el tribunal los pedirá á quien corresponda.

Los instrumentos privados se reputarán como prueba testimonial.

## ARTÍCULO 495.

Declarado visto el proceso, queda cerrado el debate, y el tribunal pronunciará su fallo dentro de ocho días á más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente.

## ARTÍCULO 496.

Cuando el tribunal después de la vista creyere necesaria para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer, atendiéndose á lo dispuesto en el Lib. 2º, tít. I de este Código y en el art. 20 de la Constitución Federal.

## ARTÍCULO 497.

El tribunal en todos los casos de apelación ó revisión, tendrá las mismas facultades que el juez.

Si se tratare del auto de formal prisión, podrá cambiar la clasificación del delito y declarar dicha prisión por el delito que aparezca probado.

## ARTÍCULO 498.

Cuando la apelación haya sido mal admitida, el tribunal, de oficio ó á petición de parte, lo declarará así después de la vista, en cuyo caso, sin revisar la sentencia ó auto apelado, devolverá la causa con la ejecutoria respectiva al juzgado de su origen, ó sólo la ejecutoria si la causa no se hubiere elevado original.

## ARTÍCULO 499.

Notificado el fallo á las partes, si se tratare de sentencia interlocutoria ó de auto que no tenga fuerza de definitivo, ó en el caso del artículo anterior, se mandará desde luego la ejecutoria al juzgado respectivo.

Si se tratare de sentencia definitiva, esta remisión no tendrá lugar sino después de que haya transcurrido el término que se concede para interponer el recurso de casación, ó cuando todas las partes expresen su conformidad con la ejecutoria.

## ARTÍCULO 500.

Siempre que el tribunal encuentre que se ha retardado indebidamente el despacho de una causa ó que se ha violado la ley en la instrucción ó en la sentencia, aun cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento, ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del juez y aun podrá imponerle, por

vía de corrección disciplinaria, alguna de las penas señaladas en el art. 678; pero si dicha violación constituyese delito, lo consignará al Ministerio público.

Cuando el tribunal notare que el defensor ha faltado á sus deberes no interponiendo los recursos que procedieren ó abandonando los interpuestos si por las constancias de la causa aparece que debían prosperar, ó no alegando circunstancias que estén probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, se procederá como se previene en el inciso anterior y si el defensor fuere de oficio, se dará además parte á la Secretaría de Justicia.

## CAPÍTULO II.

## De la revisión de oficio.

## ARTÍCULO 501.

En los casos de los arts. 427 y 436, si ninguna de las partes apelare, la revisión tendrá lugar sin su audiencia, pronunciando el tribunal su fallo dentro de tercero día de recibido el incidente respectivo.

Si se hubiere apelado, el recurso se sustanciará como se previene en el capítulo anterior.

## ARTÍCULO 502.

En los casos del art. 264 el pedimento se revisará sin audiencia de las partes, pronunciándose la resolución que corresponda dentro de tercero día, si el tribunal no creyere conveniente la práctica de alguna diligencia para ilustrar su opinión. En este caso aquel término correrá de nuevo desde que la diligencia se haya practicado, si esto se verificó en el mismo tribunal, ó desde que se reciba de nuevo la causa, si la diligencia se mandó practicar al juez instructor.

## CAPÍTULO III.

## De la denegada apelación.

## ARTÍCULO 503.

El recurso de denegada apelación procede, siempre que se haya negado la apelación en uno ó en ambos efectos aun cuando el motivo de la denegación sea, que el que intentó el recurso no es considerado como parte.

## ARTÍCULO 504.

El recurso puede interponerse verbalmente ó por escrito, dentro de los tres días siguientes al de la última notificación del auto en que se negó la apelación.

## ARTÍCULO 505.

Interpuesto el recurso, el juez, sin más sustanciación, mandará expedir dentro de tres días certificado autorizado por el secretario en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra y el que lo haya declarado inapelable.

## ARTÍCULO 506.

Cuando el juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al tribunal respectivo haciendo relación del auto de que haya apelado, expresando la fecha en que se le haya hecho la notificación; la en que interpuso el recurso y la determinación que á esto haya recaído, solicitando se libre orden al juez para que expida el certificado respectivo.

## ARTÍCULO 507.

Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, el tribunal prevendrá al juez informe, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, sobre los hechos que en él se refieran y si de tal informe resultaren comprobados aquellos, así como la procedencia del recurso, el tribunal ordenará al juez expida dentro de tercero día el certificado á que se refiere el art. 505.

Si no resultare justificada la procedencia del recurso, lo declarará así mandando archivar el toca respectivo.

## ARTÍCULO 508.

Recibido por el promovente el certificado á que se refiere el art. 505, deberá presentarlo al tribunal respectivo dentro del improrrogable término de tres días, si éste reside en el mismo lugar que el juez; y dentro del mismo término, más un día por cada cinco leguas ó una fracción de distancia, si el tribunal residiere en otro lugar.

Estos términos se contarán desde la fecha en que se entregó el certificado al interesado, la que se hará constar al pie de aquel.

## ARTÍCULO 509.

Presentándose el interesado en tiempo y forma, el tribunal ordenará que se remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva ó testimonio de lo que las partes señalen como conducente, si se tratare de otro auto ó sentencia; fijándose en uno y otro caso el término dentro del cual el juez deba hacer la remisión.

## ARTÍCULO 510.

Recibidos los autos originales ó el testimonio en su caso, el tribunal citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de cinco días de hecha la última notificación.

## ARTÍCULO 511.

Si la apelación se ha declarado admisible, se procederá como se previene en el cap. I de este título.

## CAPÍTULO IV.

## De la casación.

## ARTÍCULO 512.

El recurso de casación sólo tendrá lugar:

- I. Contra las sentencias definitivas de segunda instancia en que se imponga una pena de más de dos meses de arresto mayor ó doscientos pesos de multa;
- II. Contra las resoluciones de segunda instancia por las cuales se termine el proceso ó se resuelva sobre irresponsabilidad del procesado;
- III. Contra la sentencia definitiva pronunciada por el jurado de responsabilidades;
- IV. En el caso del art. 329.

## ARTÍCULO 513.

Puede interponerse el recurso de casación:

- I. En cuanto al fondo, por violación de ley en la sentencia;
- II. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento.

## ARTÍCULO 504.

El recurso puede interponerse verbalmente ó por escrito, dentro de los tres días siguientes al de la última notificación del auto en que se negó la apelación.

## ARTÍCULO 505.

Interpuesto el recurso, el juez, sin más sustanciación, mandará expedir dentro de tres días certificado autorizado por el secretario en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra y el que lo haya declarado inapelable.

## ARTÍCULO 506.

Cuando el juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al tribunal respectivo haciendo relación del auto de que haya apelado, expresando la fecha en que se le haya hecho la notificación; la en que interpuso el recurso y la determinación que á esto haya recaído, solicitando se libre orden al juez para que expida el certificado respectivo.

## ARTÍCULO 507.

Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, el tribunal prevendrá al juez informe, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, sobre los hechos que en él se refieran y si de tal informe resultaren comprobados aquellos, así como la procedencia del recurso, el tribunal ordenará al juez expida dentro de tercero día el certificado á que se refiere el art. 505.

Si no resultare justificada la procedencia del recurso, lo declarará así mandando archivar el toca respectivo.

## ARTÍCULO 508.

Recibido por el promovente el certificado á que se refiere el art. 505, deberá presentarlo al tribunal respectivo dentro del improrrogable término de tres días, si éste reside en el mismo lugar que el juez; y dentro del mismo término, más un día por cada cinco leguas ó una fracción de distancia, si el tribunal residiere en otro lugar.

Estos términos se contarán desde la fecha en que se entregó el certificado al interesado, la que se hará constar al pie de aquel.

## ARTÍCULO 509.

Presentándose el interesado en tiempo y forma, el tribunal ordenará que se remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva ó testimonio de lo que las partes señalen como conducente, si se tratare de otro auto ó sentencia; fijándose en uno y otro caso el término dentro del cual el juez deba hacer la remisión.

## ARTÍCULO 510.

Recibidos los autos originales ó el testimonio en su caso, el tribunal citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de cinco días de hecha la última notificación.

## ARTÍCULO 511.

Si la apelación se ha declarado admisible, se procederá como se previene en el cap. I de este título.

## CAPÍTULO IV.

## De la casación.

## ARTÍCULO 512.

El recurso de casación sólo tendrá lugar:

- I. Contra las sentencias definitivas de segunda instancia en que se imponga una pena de más de dos meses de arresto mayor ó doscientos pesos de multa;
- II. Contra las resoluciones de segunda instancia por las cuales se termine el proceso ó se resuelva sobre irresponsabilidad del procesado;
- III. Contra la sentencia definitiva pronunciada por el jurado de responsabilidades;
- IV. En el caso del art. 329.

## ARTÍCULO 513.

Puede interponerse el recurso de casación:

- I. En cuanto al fondo, por violación de ley en la sentencia;
- II. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento.

## ARTÍCULO 514.

Por violación de la ley en la sentencia ejecutoria, tiene lugar la casación:

- I. Cuando en la sentencia se castiga un hecho, que la ley penal no clasifica como delito;
- II. Cuando dicha sentencia declara punible un hecho al que falta alguno de los elementos que constituyen el delito;
- III. Cuando declara no punible ó no toma en cuenta un hecho, si ha sido materia de acusación, que la ley penal castiga;
- IV. Cuando la sentencia ejecutoria, ya sea que absuelva ó condene, se funda en una ley no aplicable al caso; salvo lo dispuesto en el artículo siguiente;
- V. Cuando en la sentencia ejecutoria se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley;
- VI. Cuando se haya cometido algún otro error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos del delito que se declaren probados en la sentencia, ó al determinar la participación ó grado de culpabilidad de cada uno de los procesados.

## ARTÍCULO 515.

Cuando la pena impuesta en la sentencia ejecutoria fuere igual á la que la ley señala al delito, no habrá lugar á la casación por error en la cita de la ley ó inaplicabilidad de la citada.

## ARTÍCULO 516.

Por violación de la ley del procedimiento tendrá lugar la casación sólo por alguna de las causas siguientes:

- I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción, y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario ó testigos de asistencia;
- II. Porque ni durante la instrucción, ni al celebrarse el juicio, se haya hecho saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere;
- III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en los términos que establece la ley, ó por no haberse cumplido con lo dispuesto en los arts. 107, 109, 110 y 111;
- IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes, conforme á lo dispuesto en los arts. 239 y 250 de este Código;
- V. Por haberse celebrado el juicio sin la asistencia del juez que

debe fallar, del Agente del Ministerio público que pronuncie la requisitoria, y del secretario ó testigos de asistencia;

- VI. Por haberse citado á las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, á menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido á la diligencia;
- VII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en este Código, ó por haberse sorteado un número menor ó mayor de jurados que el que en él se determina;
- VIII. Por no haberse aceptado la recusación de los jurados, hecha en la forma y términos legales;
- IX. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del art. 308, fracs. I y II, sin que tal contradicción existiera;
- X. Por no haberse permitido al Ministerio público, al acusado ó á su defensor, retirar ó modificar sus conclusiones ó establecer nuevas, en los casos de los arts. 300 y 303, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello;

XI. Por haberse declarado en el caso del art. 263 que el acusado ó su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en ese artículo;

XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme á este Código debieron hacerse al jurado, ó por haberse suprimido todo un interrogatorio en el caso de la frac. IV del art. 308;

XIII. Por no haberse formado el jurado del número de personas que este Código dispone, ó porque á alguna de ellas le faltare un requisito legal;

XIV. Por haber contradicción notoria y sustancial en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados;

XV. En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

## ARTÍCULO 517.

Para que el recurso de casación proceda, se requiere:

- I. Que si el motivo de casación ha ocurrido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio, y que no haya sido reparada la infracción de la ley;
- II. Que si el acusado ó su defensor la promueve, aquel no esté sustraído á la acción de la justicia;

Se entiende que está sustraído á la acción de la justicia el prófugo

y el acusado, que estando en libertad bajo protesta ó bajo caución, no se presente personalmente á gestionar la casación;

III. Que si el agravio se infringió en primera ó segunda instancia, se hayan llenado los requisitos que exige el art. 481;

Si la protesta de que habla este artículo no se ha hecho constar por quien corresponda, habiéndose pedido, se podrá probar por los medios legales, quedando además el responsable de la omisión, sujeto á las correcciones disciplinarias que señala el art. 678.

## ARTÍCULO 518.

Sólo el Ministerio público y la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley, pueden interponer el recurso de casación.

Aun cuando el Ministerio público no lo haya interpuesto, tiene facultad para pedirlo que corresponda, tanto durante la sustanciación como en el acto de la vista.

## ARTÍCULO 519.

Cuando fueren varios los sentenciados, el fallo quedará subsistente para los que no hayan interpuesto el recurso, salvo el caso de que lo haya interpuesto el Ministerio público contra toda la sentencia.

## ARTÍCULO 520.

No caen bajo la censura del tribunal de casación, y en consecuencia no podrán reclamarse por este medio:

I. Los hechos establecidos por el jurado en el veredicto; salvo lo dispuesto en el art. 329;

II. Los hechos, que mediante la estimación de las pruebas haya establecido el tribunal de apelación en su sentencia, al revisar las pronunciadas por los jueces correccionales ó por los de primera instancia y de lo criminal, cuando fallen como jueces de hecho y de derecho.

## ARTÍCULO 521.

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso en que dicho tribunal declare, para fundar su fallo, la existencia de algún hecho respecto del cual no haya, ni prueba, ni indicio ó presunción de ninguna clase en el proceso.

## ARTÍCULO 522.

Las resoluciones del tribunal de casación no pueden recaer sobre cuestiones no propuestas en el recurso.

## CAPÍTULO V.

## De la sustanciación del recurso.

## ARTÍCULO 523.

El recurso deberá interponerse ante el tribunal ó jurado de responsabilidades, en su caso, que pronunció la sentencia, y dentro de tres días de hecha la última notificación.

## ARTÍCULO 524.

Interpuesto el recurso, el tribunal ó jurado de responsabilidades, en su caso, lo declarará admisible si ha sido interpuesto en tiempo, y mandará remitir original el proceso á la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal ó al presidente del mismo tribunal, según el caso.

## ARTÍCULO 525.

Contra el auto en que se declare admisible el recurso, se concede el de reposición; y contra aquel en que se declare inadmisibile, se concede el de denegada casación, que se sustanciará en los mismos términos que la denegada apelación, ocurriendo á la primera sala ó al tribunal establecido en el art. 49, según corresponda.

## ARTÍCULO 526.

Recibido el proceso por el tribunal que corresponda, se mandará desde luego, que el que introdujo el recurso, lo funde dentro de ocho días.

## ARTÍCULO 527.

El recurso se fundará por escrito, que deberá contener en párrafos numerados ó en capítulos separados:

I. La exposición precisa del hecho ó hechos en que se haga consistir la infracción;

II. La cita de la ley que se estime violada;

III. Los fundamentos que contengan el concepto, ó sea la relación del hecho con la ley que se supone infringida;

IV. La expresión de alguna de las causas que autorizan la casación, según los arts. 514 y 516 ó los respectivos del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de los arts. 539 y 541, y la demostración de estar comprendida la violación en ella.

A este escrito se acompañará una ó dos copias simples de él, según las partes que en él intervengan.

## ARTÍCULO 528.

De esta ó estas copias se correrá traslado á las partes por ocho días, durante los cuales, el proceso estará también á la vista de ellas en la Secretaría, observándose respecto del Ministerio público, lo prevenido en el art. 488.

## ARTÍCULO 529.

Evacuado el traslado ó trascurrido el término de que habla el artículo anterior, se citará á las partes para resolver en artículo sobre la legal interposición del recurso, pronunciándose la resolución á más tardar dentro de tercero día.

## ARTÍCULO 530.

Si en el escrito no se hubieren llenado los requisitos de que habla el art. 527, ó faltare alguno de los expresados en el art. 517, el tribunal lo declarará ilegalmente interpuesto, fundando su resolución y devolviendo desde luego el proceso á la sala ó jurado de responsabilidades en su caso, para que mande ejecutar la sentencia recurrida.

Si se declarare legalmente interpuesto el recurso, en el mismo auto se citará para la vista, dentro de los diez días siguientes.

## ARTÍCULO 531.

Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba, y el tribunal de casación la creyere conducente, la mandará recibir en la forma y términos que establece el art. 491.

## ARTÍCULO 532.

La vista se verificará en la forma que para la apelación establece el art. 489.

## ARTÍCULO 533.

La sala pronunciará su fallo, á más tardar, dentro de ocho días de visto el negocio.

## ARTÍCULO 534.

Si el recurso se interpuso en tiempo y forma y se llenaron los requisitos que exigen los arts. 517 y 527, el tribunal examinará las violaciones alegadas, votando primero las que se refieran al procedimiento y después las que se refieran á la sentencia, si se desechan las primeras.

Si se declara procedente alguna de las primeras, se mandará reponer el procedimiento desde el punto en que se cometió la violación, si esto fué antes del juicio; pero si fué durante éste, desde la insaculación y sorteo de los jurados.

## ARTÍCULO 535.

Si la violación se cometió en la sentencia, la sala pronunciará la que corresponda, y devolverá el proceso á la de su origen para los efectos legales.

## ARTÍCULO 536.

De la sentencia pronunciada por el Tribunal de casación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

## ARTÍCULO 537.

En la sentencia de casación se podrán aplicar al funcionario que haya dado motivo á ella, las correcciones disciplinarias de que habla el art. 678 de este Código, y aun se puede ordenar que sea sometido al juicio de responsabilidad, si se estima procedente, consignando los hechos al Ministerio público.

## ARTÍCULO 538.

Cuando el recurrente no funde dentro del término legal el recurso, se dará por desierto, previa audiencia del Ministerio público.

Cuando después de fundado el recurso no se presente el recurrente á continuarlo, se resolverá con sólo la audiencia del Ministerio público.

## ARTÍCULO 539.

Cuando en la sustanciación de la casación apareciere justificada alguna de las causas expresadas en el art. 253 del Código Penal, se declarará así, sentenciándose únicamente sobre la acción civil, si ejercitándola se hubiere introducido el recurso.

## ARTÍCULO 540.

El recurso de casación interpuesto contra las sentencias del jurado de responsabilidades, se sujetará en todo á lo dispuesto en éste y en el capítulo anterior.

## ARTÍCULO 541.

Cuando sólo se interpusiere el recurso en el incidente de responsabilidad civil, se sujetará, en cuanto á su interposición, sustanciación y decisión, á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Si se interpone á la vez que el recurso en cuanto á la acción penal, se sujetará también la civil, por lo que toca á la interposición y decisión, á lo dispuesto en este capítulo y en el anterior.

Si se declara ilegalmente interpuesto el recurso en cuanto á la pe-

nal, el procedimiento, en lo que respecta á la civil, se sujetará en lo posible á las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, teniendo la Sala tres días para votar la parte resolutive y ocho para engrosar la sentencia, tanto en este caso como en el del inciso primero.

## ARTÍCULO 542.

Cuando el recurso se interpusiere contra sentencia dictada por el jurado de responsabilidades, los autos se remitirán al presidente del Tribunal Superior del Distrito, quien procederá á practicar el sorteo á que se refiere el art. 49, y citará á los que resulten sorteados para que instalen el tribunal.

El mismo presidente integrará el tribunal en los casos de excusa, por medio de sorteo.

## CAPÍTULO VI.

## De la revocación y reposición.

## ARTÍCULO 543.

El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación ó casación.

## ARTÍCULO 544.

Este recurso toma el nombre de reposición cuando se trata de autos dictados por un tribunal superior.

## ARTÍCULO 545.

Interpuesto el recurso en el acto de la notificación, ó dentro de veinticuatro horas de hecha ésta, el juez ó tribunal ante quien se interponga, lo admitirá ó desechará de plano, si no creyere que deba oír á las partes. En caso de que crea deber oírlas, las citará á audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero día y en ella dictará su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

## TÍTULO II.

De las recusaciones, impedimentos y excusas.

## CAPÍTULO I.

## De la recusación.

## ARTÍCULO 546.

En todos los negocios de la competencia de los jueces del ramo penal, ni éstos ni sus secretarios serán recusables sin causa, ni aun en el incidente civil.

## ARTÍCULO 547.

La recusación con causa sólo podrá interponerse desde que, creyendo el juez concluida la instrucción, dictare la determinación que para el caso previene este Código, hasta que la causa tenga estado de verse en jurado ó de citarse para la audiencia, en los casos en que se trate de delito que no sea de la competencia del jurado.

## ARTÍCULO 548.

Las causas de recusación, serán únicamente las siguientes:

- I. Tener el juez notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil;
- II. Haber seguido el juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines en los grados á que se refiere la frac. VIII de este artículo, algún negocio criminal contra cualquiera de las partes;
- III. Seguir con alguno de los interesados en el proceso, al incoarse éste, el juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil ó no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido;
- IV. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costearé alguno de los interesados; tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos;
- V. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados;
- VI. Hacer promesas ó prorrumpir en amenazas ó manifestar de otra manera odio ó afecto á los procesados ó á la parte civil;
- VII. Haber sido el juez sentenciado en virtud de acusación hecha por el procesado ó la parte civil;
- VIII. Tener interés directo en el negocio ó que lo tengan su cón-

nal, el procedimiento, en lo que respecta á la civil, se sujetará en lo posible á las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, teniendo la Sala tres días para votar la parte resolutive y ocho para engrosar la sentencia, tanto en este caso como en el del inciso primero.

## ARTÍCULO 542.

Cuando el recurso se interpusiere contra sentencia dictada por el jurado de responsabilidades, los autos se remitirán al presidente del Tribunal Superior del Distrito, quien procederá á practicar el sorteo á que se refiere el art. 49, y citará á los que resulten sorteados para que instalen el tribunal.

El mismo presidente integrará el tribunal en los casos de excusa, por medio de sorteo.

## CAPÍTULO VI.

## De la revocación y reposición.

## ARTÍCULO 543.

El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación ó casación.

## ARTÍCULO 544.

Este recurso toma el nombre de reposición cuando se trata de autos dictados por un tribunal superior.

## ARTÍCULO 545.

Interpuesto el recurso en el acto de la notificación, ó dentro de veinticuatro horas de hecha ésta, el juez ó tribunal ante quien se interponga, lo admitirá ó desechará de plano, si no creyere que deba oír á las partes. En caso de que crea deber oírlas, las citará á audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero día y en ella dictará su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

## TÍTULO II.

## De las recusaciones, impedimentos y excusas.

## CAPÍTULO I.

## De la recusación.

## ARTÍCULO 546.

En todos los negocios de la competencia de los jueces del ramo penal, ni éstos ni sus secretarios serán recusables sin causa, ni aun en el incidente civil.

## ARTÍCULO 547.

La recusación con causa sólo podrá interponerse desde que, creyendo el juez concluida la instrucción, dictare la determinación que para el caso previene este Código, hasta que la causa tenga estado de verse en jurado ó de citarse para la audiencia, en los casos en que se trate de delito que no sea de la competencia del jurado.

## ARTÍCULO 548.

Las causas de recusación, serán únicamente las siguientes:

- I. Tener el juez notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil;
- II. Haber seguido el juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines en los grados á que se refiere la frac. VIII de este artículo, algún negocio criminal contra cualquiera de las partes;
- III. Seguir con alguno de los interesados en el proceso, al incoarse éste, el juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil ó no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido;
- IV. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costearse alguno de los interesados; tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos;
- V. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados;
- VI. Hacer promesas ó prorrumpir en amenazas ó manifestar de otra manera odio ó afecto á los procesados ó á la parte civil;
- VII. Haber sido el juez sentenciado en virtud de acusación hecha por el procesado ó la parte civil;
- VIII. Tener interés directo en el negocio ó que lo tengan su cón-

yuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, ó colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado;

IX. Tener pendiente un proceso igual al de que se trata, ó que lo tengan sus parientes expresados en la fracción anterior;

X. Tener relaciones de intimidad con el procesado;

XI. Ser al incoarse el procedimiento acreedor, deudor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal del procesado;

XII. Ser ó haber sido tutor ó curador del procesado, ó administrar por cualquiera causa sus bienes;

XIII. Ser heredero presunto ó instituido, legatario ó donatario del procesado;

XIV. Tener mujer ó hijos que al incoarse el procedimiento sean acreedores, deudores ó fiadores del procesado;

XV. Haber sido magistrado ó juez en otra instancia; jurado, perito, testigo, procurador ó abogado en el negocio de que se trata, ó haber desempeñado el cargo de defensor del procesado;

Siempre que hubiere parte civil, el juez se entenderá impedido si con aquella lo ligaren alguna de las relaciones arriba expresadas con referencia al procesado, ó estuviere respecto de ella en las mismas condiciones que constituyen impedimento ó causa de recusación cuando existen respecto del inculpado.

ARTÍCULO 549.

Los magistrados sólo podrán ser recusados con causa.

Las causas de recusación, serán las mismas que respecto de los jueces.

ARTÍCULO 550.

Los magistrados de la sala de casación y del tribunal que establece el art. 49 no son recusables.

ARTÍCULO 551.

Toda recusación que no sea interpuesta en tiempo y forma, se desechará de plano por el juez ó tribunal ante quien se interponga.

ARTÍCULO 552.

Cuando la recusación se interponga en tiempo y forma, se suspenderá todo procedimiento, observándose lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 553.

Cuando la recusación sea de algún magistrado, será calificada por el mismo tribunal, integrado en los términos legales, para que el re-

cusado no intervenga en la calificación. El magistrado ó magistrados que formen el tribunal que califique la recusación, son irrecusables.

ARTÍCULO 554.

Integrado el tribunal, se abrirá el incidente á prueba por seis días, después de los cuales se citará á las partes para audiencia dentro de tres días, y se fallará dentro de tercero día de verificada ésta.

Se consideran como partes en este incidente, á las que lo hayan sido en el negocio principal y al magistrado recusado.

ARTÍCULO 555.

Contra la sentencia á que se refiere el artículo anterior, no se da más recurso que el de responsabilidad.

ARTÍCULO 556.

Si la sentencia fuere desechando la recusación, se impondrá á que la interpuso, con excepción del Ministerio público, una multa de veinte á doscientos pesos, ó arresto de quince días á dos meses, si no fuere pagada aquella dentro de ocho días.

De esta multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

ARTÍCULO 557.

Si el recusado fuere el juez instructor, la calificación se hará, tratándose de los del Distrito Federal y del de primera instancia del Partido Norte de la Baja California, por la 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, y si se trata de los demás jueces de primera instancia de ese territorio y del de Tepic, por el Tribunal Superior respectivo, siendo en estos casos irrecusables los magistrados.

El procedimiento será el mismo que se establece en los arts. 554 á 556, á cuyo efecto el juez recusado, suspendiendo todo procedimiento y sin más trámite, remitirá la causa, con citación de las partes, al tribunal que corresponda.

ARTÍCULO 558.

Si el recusado fuere secretario, la calificación se hará por el juez ó tribunal á que pertenezca, procediéndose como se establece en los arts. 554 á 556.

ARTÍCULO 559.

Los jurados sólo son recusables sin causa en los términos que establecen los arts. 270 y 341.

## ARTÍCULO 560.

Cuando el recusado fuere juez menor ó de paz, la calificación se hará en el territorio jurisdiccional de la Ciudad de México, por los jueces de lo criminal, y en las demás partes por los jueces de primera instancia respectivos; observándose lo dispuesto en los arts. 554 á 556.

## CAPÍTULO II.

## De los impedimentos.

## ARTÍCULO 561.

Todos los magistrados, jueces y secretarios de los tribunales del ramo penal, están impedidos de conocer, y en la obligación de excusarse, en los casos expresados en el art. 548 de este Código.

Los que no cumplan con esta prevención, serán penados como lo previene el art. 1,052 del Código Penal.

## ARTÍCULO 562.

Los jurados del fuero común, están en el deber de excusarse en los casos expresados en el art. 548, fracs. 8ª á última, lo que harán en la forma y tiempo que previene el art. 281.

## ARTÍCULO 563.

Los miembros del jurado de responsabilidades están impedidos para intervenir en el juicio, siempre que tengan alguna de las causas que señala el art. 548.

## ARTÍCULO 564.

Los agentes del Ministerio público están impedidos para conocer en los casos siguientes:

- I. En los negocios en que tengan interés directo;
- II. En los que interesen directamente á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, ó á los colaterales ó afines dentro del segundo inclusive;
- III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad;
- IV. En los que se sigieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, presuntos herederos ó legatarios ó de quienes sean donatarios, deudores ó acreedores;
- V. Cuando hubieren practicado las primeras diligencias.

## CAPÍTULO III.

## De las excusas voluntarias.

## ARTÍCULO 565.

Los magistrados, jueces y secretarios de los tribunales del ramo penal, sólo podrán excusarse en los casos expresados en el art. 548. Los agentes del Ministerio público, sólo pueden excusarse en los casos del artículo anterior.

## ARTÍCULO 566.

Los defensores de oficio pueden excusarse:

- I. Cuando intervenga un defensor particular;
- II. Cuando el ofendido ó perjudicado por el delito lo sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta sin limitación de grados ó los colaterales, consanguíneos, ó afines dentro del cuarto grado civil.

## ARTÍCULO 567.

Los jurados del fuero común pueden excusarse en los casos siguientes:

- I. Cuando sean jefes de oficinas públicas;
- II. Empleados de ferrocarriles y telégrafos;
- III. Ministros de cualquier culto, que tenga templo abierto en el país;
- IV. Estudiantes matriculados en las escuelas nacionales;
- V. Cuando estén impedidos por enfermedad que no permita trabajar;
- VI. Cuando sean directores de establecimientos de instrucción ó beneficencia, ya sean públicos ó particulares;
- VII. Cuando habiten fuera de la ciudad de México;
- VIII. Cuando sean mayores de setenta años;
- IX. Cuando hayan desempeñado el cargo de jurado, durante un trimestre en el año anterior, y no hayan sufrido pena alguna por falta de asistencia.

Estas excusas se alegarán en los términos de los arts. 17 y 23.

## ARTÍCULO 568.

Los jurados de responsabilidad pueden excusarse:

- I. Cuando estén impedidos por enfermedad habitual;
- II. Cuando no habiten en el lugar en que se reuna el jurado;

III. Cuando sean mayores de setenta años.

Estas excusas se alegarán en los términos de los arts. 28, 342, 344 y 575.

ARTÍCULO 569.

En todo caso de excusa, excepto cuando se trate de los jurados, de los agentes del Ministerio público y de los defensores, se hará saber aquella á las partes.

ARTÍCULO 570.

Si al notificarse á la parte la excusa se opusiere á ella, será calificada por la autoridad á que se refieren los arts. 553, 557, 558 y 560 según la categoría de quien la propone y por el mismo Tribunal cuando el excusado pertenezca al establecido en el art. 49.

ARTÍCULO 571.

Si no hubiere oposición, el excusado será sustituido desde luego conforme á la ley.

ARTÍCULO 572.

Cuando hubiere oposición, se suspenderá todo procedimiento, y se remitirá en su caso la causa á la autoridad que deba hacer la calificación.

Para ésta sólo se oirá al excusado y se resolverá dentro de tercero día de recibido el incidente.

ARTÍCULO 573.

Las excusas de los agentes del Ministerio público ó de los defensores de oficio, serán siempre calificadas por el juez ó tribunal que conozca de la causa, oyendo el informe verbal del interesado y dictando su resolución dentro de tercero día.

ARTÍCULO 574.

Cuando se trate de las excusas del Ministerio público y del defensor, el juez ó tribunal podrá exigir la justificación de la causa, que se rendirá en la misma audiencia.

ARTÍCULO 575.

Las excusas de los miembros del jurado de responsabilidades, serán calificadas por el presidente del jurado cuando se propusieren después de instalado, siguiéndose los trámites establecidos en el artículo 572.

TITULO III.

De las cuestiones jurisdiccionales.

CAPÍTULO I.

De las competencias de jurisdicción.

ARTÍCULO 576.

En materia criminal no cabe prórroga, ni renuncia de jurisdicción.

ARTÍCULO 577.

Es juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á la acumulación conforme á este Código.

ARTÍCULO 578.

Cuando haya varios jueces de una misma categoría, ó se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito, es juez competente para castigarlo, el que haya prevenido.

ARTÍCULO 579.

Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión del delito.

Aprehendido después el delincuente, es juez competente para castigarle, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

ARTÍCULO 580.

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez ó tribunal que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instrucción, se propondrá ante el juez ó tribunal á quien se considere incompetente pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión de autos al que se repute competente.

III. Cuando sean mayores de setenta años.

Estas excusas se alegarán en los términos de los arts. 28, 342, 344 y 575.

ARTÍCULO 569.

En todo caso de excusa, excepto cuando se trate de los jurados, de los agentes del Ministerio público y de los defensores, se hará saber aquella á las partes.

ARTÍCULO 570.

Si al notificarse á la parte la excusa se opusiere á ella, será calificada por la autoridad á que se refieren los arts. 553, 557, 558 y 560 según la categoría de quien la propone y por el mismo Tribunal cuando el excusado pertenezca al establecido en el art. 49.

ARTÍCULO 571.

Si no hubiere oposición, el excusado será sustituido desde luego conforme á la ley.

ARTÍCULO 572.

Cuando hubiere oposición, se suspenderá todo procedimiento, y se remitirá en su caso la causa á la autoridad que deba hacer la calificación.

Para ésta sólo se oirá al excusado y se resolverá dentro de tercero día de recibido el incidente.

ARTÍCULO 573.

Las excusas de los agentes del Ministerio público ó de los defensores de oficio, serán siempre calificadas por el juez ó tribunal que conozca de la causa, oyendo el informe verbal del interesado y dictando su resolución dentro de tercero día.

ARTÍCULO 574.

Cuando se trate de las excusas del Ministerio público y del defensor, el juez ó tribunal podrá exigir la justificación de la causa, que se rendirá en la misma audiencia.

ARTÍCULO 575.

Las excusas de los miembros del jurado de responsabilidades, serán calificadas por el presidente del jurado cuando se propusieren después de instalado, siguiéndose los trámites establecidos en el artículo 572.

TITULO III.

De las cuestiones jurisdiccionales.

CAPÍTULO I.

De las competencias de jurisdicción.

ARTÍCULO 576.

En materia criminal no cabe prórroga, ni renuncia de jurisdicción.

ARTÍCULO 577.

Es juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á la acumulación conforme á este Código.

ARTÍCULO 578.

Cuando haya varios jueces de una misma categoría, ó se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito, es juez competente para castigarlo, el que haya prevenido.

ARTÍCULO 579.

Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión del delito.

Aprehendido después el delincuente, es juez competente para castigarle, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

ARTÍCULO 580.

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez ó tribunal que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instrucción, se propondrá ante el juez ó tribunal á quien se considere incompetente pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión de autos al que se repute competente.

## ARTÍCULO 581.

El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

## ARTÍCULO 582.

El que promueva la cuestión de competencia, de cualquiera de los modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro medio.

## ARTÍCULO 583.

Los jueces y tribunales del ramo penal, no pueden entablar ni sostener competencia alguna sin audiencia del Ministerio público.

## ARTÍCULO 584.

En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el representante del Ministerio público, del auto que hubiere recaído y de lo demás que el juez ó tribunal estime necesario para fundar su competencia.

## ARTÍCULO 585.

Recibido el oficio de inhibición, el juez ó tribunal oirá á la parte que ante él litigue y al Ministerio público, señalando dos días á la primera para que se imponga de lo actuado, corriendo traslado, si lo pidiere, por otros dos al segundo, y citándolos para una audiencia verbal que tendrá lugar dentro de veinticuatro horas y en la que se dará cuenta del incidente concurren ó no las partes.

## ARTÍCULO 586.

Si el juez ó tribunal accediere á la inhibición, remitirá inmediatamente los autos al juez que se la haya propuesto con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

## ARTÍCULO 587.

La resolución del juez ó tribunal sosteniendo la competencia ó desistiéndose de ella, deberá de ser dictada dentro de diez días contados desde que reciba el oficio de inhibición.

## ARTÍCULO 588.

La infracción del artículo anterior será castigada con una multa de cincuenta á quinientos pesos, y se condenará además al responsable, á la indemnización de los daños y perjuicios que con la demora se hubieren ocasionado.

## ARTÍCULO 589.

Si el juez ó tribunal requerido se negase á inhibirse, comunicará su resolución al juez de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto las partes que ante él litiguen y el representante del Ministerio público, si se hubiere verificado la audiencia de que habla el art. 585, con lo demás que crea necesario en apoyo de su competencia.

Si la contestación fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el juez requeriente deberá participarlo al requerido, si á su vez sostiene la competencia. Esta contestación será dada en el término de ocho días contados desde el en que se hubiere recibido el oficio del juez requerido.

## ARTÍCULO 590.

Si pasados los términos que este Código señala á los jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y uno más por cada cinco leguas de distancia entre los juzgados, no se hubieren recibido por el juez requerido ó requeriente en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Tribunal Superior sus actuaciones, con el informe de que habla el artículo siguiente.

## ARTÍCULO 591.

Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el juez requerido y el requeriente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán los autos que hubieren formado al Tribunal Superior, con informe, fundando su competencia.

## ARTÍCULO 592.

Recibidos los autos en el Tribunal Superior del Distrito, desde luego se designará día para la vista, que tendrá lugar dentro de los quince siguientes al de la citación.

En los Territorios Federales, si las autoridades competidoras no residen en la capital, se citará para la vista dentro del término que prudentemente designe el Tribunal Superior.

## ARTÍCULO 593.

La citación se hará al Ministerio público y á los jueces competidores, por simples notificaciones ó por instructivo, si residen en la capital. Si alguno de éstos ó ambos no residieren en ella, se hará por oficio confiado á la estafeta.

## ARTÍCULO 594.

Las diligencias quedarán en la Secretaría del Tribunal Superior, á fin de que el Ministerio público, los jueces y los litigantes, tomen sus apuntamientos para informar en el acto de la vista.

## ARTÍCULO 595.

A la vista concurrirá precisamente el Ministerio público para asentar sus conclusiones, y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los jueces competidores, que á su vez serán oídos si quisieren informar.

## ARTÍCULO 596.

Las sentencias que dictare el tribunal resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno.

## ARTÍCULO 597.

El juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No se reputará temerario al juez, cuando procede de acuerdo con el Ministerio público.

## ARTÍCULO 598.

Resuelta la competencia, se devolverán los autos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria.

Al juez que hubiere sido declarado incompetente, sólo se le remitirá la ejecutoria.

## ARTÍCULO 599.

Las diligencias practicadas por uno ó por ambos jueces competidores, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

## ARTÍCULO 600.

Cuando haya habido condenación en costas, el tribunal de competencia procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, siguiéndose este incidente por cuerda separada y sin suspender la devolución de los autos.

## ARTÍCULO 601.

La excepción de incompetencia deducida durante la instrucción, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

En caso de inhibitoria, si los dos jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que dirimida la competencia, se proceda á la acumulación de las dos instrucciones.

## ARTÍCULO 602.

Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al Tribunal Superior testimonio de lo que cada juez estime conducente para fundar su jurisdicción.

## ARTÍCULO 603.

Terminada la instrucción, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

## CAPÍTULO II.

## De la declinatoria.

## ARTÍCULO 604.

En el caso de declinatoria se seguirán los procedimientos marcados por los arts. 386 y 387.

## TÍTULO IV.

De la conmutación y de la reducción de las penas, del indulto y de la rehabilitación.

## CAPÍTULO I.

De la conmutación y de la reducción de las penas.

## ARTÍCULO 605.

El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos del art. 241 del Código Penal, puede ocurrir al Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia, solicitando la conmutación de la pena que le haya sido impuesta.

A su solicitud acompañará el condenado, testimonio de la sentencia, y en su caso, las constancias que acrediten plenamente que no

## ARTÍCULO 593.

La citación se hará al Ministerio público y á los jueces competidores, por simples notificaciones ó por instructivo, si residen en la capital. Si alguno de éstos ó ambos no residieren en ella, se hará por oficio confiado á la estafeta.

## ARTÍCULO 594.

Las diligencias quedarán en la Secretaría del Tribunal Superior, á fin de que el Ministerio público, los jueces y los litigantes, tomen sus apuntamientos para informar en el acto de la vista.

## ARTÍCULO 595.

A la vista concurrirá precisamente el Ministerio público para asentar sus conclusiones, y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los jueces competidores, que á su vez serán oídos si quisieren informar.

## ARTÍCULO 596.

Las sentencias que dictare el tribunal resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno.

## ARTÍCULO 597.

El juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No se reputará temerario al juez, cuando procede de acuerdo con el Ministerio público.

## ARTÍCULO 598.

Resuelta la competencia, se devolverán los autos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria.

Al juez que hubiere sido declarado incompetente, sólo se le remitirá la ejecutoria.

## ARTÍCULO 599.

Las diligencias practicadas por uno ó por ambos jueces competidores, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

## ARTÍCULO 600.

Cuando haya habido condenación en costas, el tribunal de competencia procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, siguiéndose este incidente por cuerda separada y sin suspender la devolución de los autos.

## ARTÍCULO 601.

La excepción de incompetencia deducida durante la instrucción, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

En caso de inhibitoria, si los dos jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que dirimida la competencia, se proceda á la acumulación de las dos instrucciones.

## ARTÍCULO 602.

Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al Tribunal Superior testimonio de lo que cada juez estime conducente para fundar su jurisdicción.

## ARTÍCULO 603.

Terminada la instrucción, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

## CAPÍTULO II.

## De la declinatoria.

## ARTÍCULO 604.

En el caso de declinatoria se seguirán los procedimientos marcados por los arts. 386 y 387.

## TÍTULO IV.

De la conmutación y de la reducción de las penas, del indulto y de la rehabilitación.

## CAPÍTULO I.

De la conmutación y de la reducción de las penas.

## ARTÍCULO 605.

El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos del art. 241 del Código Penal, puede ocurrir al Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia, solicitando la conmutación de la pena que le haya sido impuesta.

A su solicitud acompañará el condenado, testimonio de la sentencia, y en su caso, las constancias que acrediten plenamente que no

puede sufrir la pena que le fué aplicada, atentas las circunstancias á que se refiere la frac. II del citado art. 241.

## ARTÍCULO 606.

Si la conmutación se funda en el art. 43 del mismo Código, se pedirá por conducto del tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable. Este, con las conclusiones del Ministerio público y con el testimonio del fallo ejecutoriado, emitirá el informe á que se refiere la segunda parte de dicho art. 43.

## ARTÍCULO 607.

La conmutación se otorgará por el Ejecutivo, observando las reglas de los arts. 241 y 242 del Código Penal, y tomando del Ministerio público los informes que creyere convenientes, en los casos á que se refiere la última parte del artículo anterior.

## ARTÍCULO 608.

La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, presentando escrito al tribunal que la hubiere pronunciado.

El tribunal, oído el Ministerio público, elevará la instancia con el informe respectivo y testimonio del fallo, á la Secretaría de Justicia para que se tome en consideración por el Poder Ejecutivo.

La reducción de pena se concederá con sujeción á lo dispuesto en el art. 243 y reglas relativas del Código Penal, y sólo en los casos á que aquel artículo se contrae.

## ARTÍCULO 609.

Ni la solicitud de conmutación, ni la de reducción de pena, suspenden la ejecución de la sentencia, á no ser que se trate de la pena capital ó de confinamiento.

## CAPÍTULO II.

## Del indulto necesario.

## ARTÍCULO 610.

El recurso de indulto necesario, tratándose de delitos comunes, sólo se interpondrá de sentencia irrevocable y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo.

## ARTÍCULO 611.

En el caso previsto en la última parte de la regla 1ª del art. 287 del Código Penal, el condenado que se repute con derecho para pedir el indulto, ocurrirá por escrito al Tribunal Superior respectivo, alegando la causa ó causas en que funde el recurso y que no pueden ser más que alguna de las siguientes:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que después de ella fueren declarados falsos en juicio;

II. Cuando después de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descansa aquella ó las que se presentaron al jurado y que fueron base de la acusación y del veredicto;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se comprobare que ésta vive y se identificare su persona si esto fuere necesario;

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que también haya recaído sentencia irrevocable;

V. Cuando dos reos hayan sido condenados por un mismo delito y sea imposible que los dos lo hayan cometido.

El Tribunal Superior recibirá las pruebas que se soliciten para justificar los hechos á que este artículo se refiere.

## ARTÍCULO 612.

Cuando las pruebas no se rindan ante el tribunal, el condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Sólo será admisible en estos casos la prueba documental á excepción del caso previsto en la frac. III del artículo anterior.

## ARTÍCULO 613.

Interpuesto el recurso, el tribunal pedirá inmediatamente el proceso ó procesos en su caso, al encargado del archivo en que se encuentre, y si se hubiere solicitado prueba, la recibirá dentro del término que prudencialmente se señale, atendidas las circunstancias, citándose en seguida al reo ó reos y sus defensores y al Ministerio público para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de ocho días.

## ARTÍCULO 614.

Las citaciones se harán por medio de cédula instructiva que contenga:

I. El día, mes y año en que se introduzca el recurso y en que se haga la citación;

II. El nombre del reo y su domicilio y el del representante del Ministerio público y su habitación, así como el de la persona á quien se entregue la cédula;

III. Copia del escrito en que se introduzca el recurso;

IV. Los nombres de los magistrados que han de conocer de él;

V. El día y la hora designados para ver el negocio;

VI. La firma del secretario que debe autorizar el instructivo.

Si faltare alguno de estos requisitos y se reclamare antes de la vista, se declarará nula la citación, que se repetirá, castigando al responsable de la omisión con multa que no exceda de veinticinco pesos, con suspensión de un mes en caso de reincidencia, y con destitución si por tercera vez cometiere la falta.

#### ARTÍCULO 615.

El día designado para la vista, dada cuenta por el secretario, informará el abogado del reo y en seguida el Ministerio público, declarándose visto el recurso.

La vista tendrá también lugar aun cuando no concurren el reo ó su patrono ó el representante del Ministerio público.

#### ARTÍCULO 616.

Dentro de ocho días el tribunal declarará, si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales á la Secretaría de Justicia, para que se otorgue el indulto por el Ejecutivo.

En el segundo caso mandará archivar las diligencias.

### CAPÍTULO III.

#### Del indulto por gracia.

#### ARTÍCULO 617.

Quando el indulto se solicite por gracia, en los casos de la primera y segunda parte de la frac. I del art. 287 del Código Penal, el condenado ocurrirá al Ejecutivo con su instancia y el justificante de los servicios importantes prestados á la Nación.

En los de la frac. II del mismo artículo reformado por decreto de

26 de Mayo de 1888, el condenado, al presentarse al Ejecutivo, además del testimonio de la sentencia, acompañará el comprobante de que ha cubierto ó asegurado la responsabilidad civil, y un certificado de la Junta de vigilancia de cárceles, si la hubiere, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena y su buena conducta y enmienda, en la forma prescrita en el art. 99, fracción I del mismo Código.

En los lugares en que no hubiere Junta de vigilancia, el certificado se obtendrá de la primera autoridad política ó municipal en su caso.

#### ARTÍCULO 618.

El Ejecutivo, si considerare bastantes esos recados para formar juicio, otorgará ó denegará la gracia: en caso de que no considere bastantes los recados, los remitirá á la sala ó tribunal que haya conocido del proceso para que, oyendo al Ministerio público, informe sobre la petición, adhiriéndose ó no al indulto, y teniendo siempre presente para hacerlo, si el delito por que fué condenado el reo se comete frecuentemente en su territorio jurisdiccional y si produjo gran sensación y escándalo cuando se perpetró, concluyendo por indicar cuál será la impresión probable que produzca la denegación ó concesión de la gracia.

#### ARTÍCULO 619.

Instruido así el expediente, se devolverá al Ejecutivo para que se dicte la resolución que corresponda. Esta se publicará en el "Diario Oficial" si fuere favorable al reo, y se comunicará á la respectiva sala ó tribunal, para que se anote en el proceso.

#### ARTÍCULO 620.

Este indulto puede otorgarse por el Ejecutivo, ó de una manera absoluta ó con las restricciones que juzgue convenientes.

#### ARTÍCULO 621.

Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

#### ARTÍCULO 622.

El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

## CAPÍTULO IV.

## De la rehabilitación.

## ARTÍCULO 623.

La rehabilitación en los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que disponga la Ley Orgánica del art. 38 de la Constitución Federal.

La rehabilitación en los derechos civiles ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad.

Extinguida ya esta pena ó pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado al Tribunal Superior respectivo, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocursu:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente;

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad, que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto;

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información recibida con audiencia del Ministerio público, ó en su defecto, del Síndico del Ayuntamiento, que demuestren que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que da pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo indujo al delito.

## ARTÍCULO 624.

Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis ó más años, no podrá ser rehabilitado antes de que pasen tres años contados desde que la comenzó á sufrir. Pero cuando el reo haya sido suspenso por menos de seis años, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

## ARTÍCULO 625.

El Tribunal Superior, llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio público, dispondrá que la solicitud se publique por

dos meses en el "Diario Oficial," y recibirá á petición del Ministerio público ó de oficio, si lo creyere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarado cuál ha sido la conducta del reo.

## ARTÍCULO 626.

Trascurridos los dos meses de la publicación, el tribunal, oyendo al Ministerio público y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, declarará si es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales á la Secretaría de Justicia, para que el Ejecutivo otorgue la rehabilitación y mande publicar la resolución en el "Diario Oficial."

En el segundo caso, al denegarse la rehabilitación, se dejará al reo expedito su derecho, para que pasados dos años pueda solicitarla de nuevo, sustanciándose el expediente de la misma manera.

## ARTÍCULO 627.

Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, no se le concederá otra si volvió á ser condenado por nuevo delito.

## ARTÍCULO 628.

En los casos del art. 611, si el penado hubiere fallecido antes de haber obtenido el indulto, el cónyuge supérstite, los ascendientes ó descendientes del sentenciado, ya sean legítimos ó naturales reconocidos, podrán solicitar la rehabilitación de su memoria, para que la sentencia no perjudique su honra.

En este caso se seguirá el procedimiento que señalan los artículos del 611 al 616.

La resolución en que se conceda la rehabilitación, se publicará por quince veces en el periódico oficial.

## LIBRO SEXTO.

## De las Reglas Generales.

## TÍTULO ÚNICO.

## CAPÍTULO I.

## De las formalidades judiciales.

## ARTÍCULO 629.

Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas y aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación: se deberán escribir en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas, el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad.

## ARTÍCULO 630.

En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas, ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerrenglonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

## ARTÍCULO 631.

Todas las hojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará también de poner el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que abraze las dos caras.

Todas las fojas del expediente en que conste una instrucción, deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, y si cuando se examine á un testigo quisiere éste firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas, ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de ha-

ber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

## ARTÍCULO 632.

Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpado y las demás personas que intervengan en un proceso sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados, cuando varíen de habitación, á dar aviso al juez ó tribunal que esté formando el proceso.

El que infringiere la última parte de este artículo, será castigado de plano con multa de cincuenta centavos á cincuenta pesos ó el arresto equivalente, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley.

## ARTÍCULO 633.

La parte civil tiene también los mismos deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones, estará dentro de la población donde resida el juez ó tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones que hayan de hacerse se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del juzgado ó tribunal.

## ARTÍCULO 634.

Nunca se entregarán los procesos al inculpado ó su defensor, ni á la parte civil, quienes pueden imponerse de ellos en la secretaría en los términos que expresa este Código.

La persona que infringiere este artículo, cualquiera que sea su categoría, será castigada de plano por su superior inmediato, con multa de veinticinco á cien pesos por la primera vez, y doble por la segunda: si reincidiere, se le someterá á formal juicio y se le impondrá la pena de destitución de empleo.

## ARTÍCULO 635.

Cuando se dé vista de la causa al procesado, el juez tomará las precauciones que crea convenientes para que no la destruya; pero si no obstante esas precauciones se temiere fundadamente que el procesado cometa un abuso, no se le permitirá leer la causa por sí mismo, sino que se le leerá por la persona que el juez determine.

## ARTÍCULO 636.

Si se perdiere algún proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

## ARTÍCULO 637.

En los incidentes civiles, tanto la parte que los promueva como el procesado, usarán de la estampilla que señale la Ley del Timbre vigente.

## ARTÍCULO 638.

Cuando un procesado pidiere copia certificada de algunas constancias de la causa y no fuere para hacer uso de ella en alguno de los recursos que este Código concede, deberán ponerse las estampillas que correspondan.

## CAPÍTULO II.

## De las notificaciones.

## ARTÍCULO 639.

Todos los autos ó providencias contra los cuales este Código concede el recurso de apelación, deberán ser notificados al Ministerio público, al procesado y su defensor ó defensores si tuviere varios, y á la parte civil si la hubiere.

También se notificarán los acuerdos que recaigan á las peticiones que se hagan.

## ARTÍCULO 640.

Las notificaciones se harán á más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

## ARTÍCULO 641.

Las notificaciones se harán personalmente por el secretario ó testigos de asistencia, haciendo constar el día y la hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución y dando copia al interesado si la pidiere. En los tribunales y en el jurado de responsabilidad harán la notificación los secretarios, oficiales mayores ó escribanos de diligencias.

## ARTÍCULO 642.

Toda notificación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, la que firmará la diligencia si quisiere hacerlo, y si no, lo hará el agente de policía que haga el servicio de vigilancia en el lugar en que esté la casa en que la diligencia se practique.

En la cédula se hará constar cuál es el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, hora, lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

## ARTÍCULO 643.

Todas las notificaciones se harán personalmente al interesado, excepto en los casos del artículo anterior y del siguiente.

Los procesados, si están en el lugar de la residencia del juez ó tribunal, serán también notificados personalmente y no por medio del procurador de reos.

Cuando los procesados no estén en el lugar á donde reside el tribunal, las notificaciones se harán al defensor.

## ARTÍCULO 644.

A los defensores de oficio, cuando no se les pueda hacer la notificación personalmente, se les hará por instructivo que se dejará en la Alcaldía de la Cárcel, firmando la diligencia el encargado de aquella.

## ARTÍCULO 645.

Todas las notificaciones que conforme á este Código deban hacerse fuera del juzgado, se extenderán en diligencia separada del acta del día y serán firmadas por el secretario ó testigos de asistencia y por las personas que en ella intervengan.

## ARTÍCULO 646.

Las notificaciones que se hagan fuera del juzgado, se harán en el domicilio manifestado por la parte que sea notificada, aunque ya no viva allí si no ha manifestado el nuevo que tenga.

## ARTÍCULO 647.

Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio de un mismo tribunal, hará la notificación el juez del pueblo en que aquella residiere, para lo cual se le dirigirá el oficio correspondiente. Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Tribunal Superior, se libraré exhorto en la forma y términos que disponga la ley.

## ARTÍCULO 648.

Si se ignora el lugar en donde reside la persona que debe ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en el periódico oficial, á menos que dicha persona se hubiere ausentado

después de haber indicado su domicilio, pues entonces se observará lo dispuesto en el art. 646.

## ARTÍCULO 649.

Las notificaciones que se hagan personalmente á quienes sepan firmar y conste en ellas la razón de que se retiraron sin hacerlo, serán nulas, así como aquellas que expresen que se firmó y la firma no aparezca.

Cuando el notificado no sepa ó no quiera firmar, se hará constar esto en la notificación.

## ARTÍCULO 650.

Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

## ARTÍCULO 651.

Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código previene, la persona que debía ser notificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá todos sus efectos.

## ARTÍCULO 652.

Todas las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo, serán nulas, excepto en el caso del artículo anterior.

## CAPÍTULO III.

## De los términos judiciales.

## ARTÍCULO 653.

Todos los términos que señala este Código son improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación.

Sólo en los términos que señala este Código para tomar al inculgado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los domingos y días de fiesta civil.

## ARTÍCULO 654.

Los términos que señala este Código para tomar la declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán de momento á momento, y desde que el procesado fuere puesto

á disposición de la autoridad judicial; sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente por no hacer oportunamente la consignación.

## CAPÍTULO IV.

## De las audiencias.

## ARTÍCULO 655.

Todas las audiencias serán públicas, pudiendo entrar libremente á ellas todos los que parezcan mayores de catorce años.

En los casos en que se trate de un delito contra la moral ó cuando en el proceso sea ésta atacada, la audiencia tendrá lugar á puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más que las personas que intervienen oficialmente en ella.

## ARTÍCULO 656.

Todos los que asistan á la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación ó desaprobación y externar ó manifestar opiniones sobre la culpabilidad ó inocencia del acusado, sobre las pruebas que se rindan ó sobre la conducta de alguno de los que intervienen en el juicio. El trasgresor será amonestado; si reincidiere se le expulsará del local donde la audiencia se celebre, y si se resiste á salir ó vuelve al lugar, se ordenará su detención por veinticuatro horas en calidad de arresto.

## ARTÍCULO 657.

Cuando hubiere tumulto, el funcionario que presida la audiencia, podrá imponer á los que lo hayan causado hasta un mes de arresto ó hasta doscientos pesos de multa.

## ARTÍCULO 658.

Cuando el orden no se restablezca por los medios expresados, se hará que la fuerza pública haga despejar el lugar donde la audiencia se celebre, continuando ésta á puerta cerrada.

## ARTÍCULO 659.

Si el procesado faltase ó injuriase de alguna manera á alguno de los que intervienen en la audiencia ó á cualquiera otra persona, se le mandará sacar del lugar donde aquella se celebre, continuándola sin

él, pudiendo imponérsele por el que la presida y por vía de corrección disciplinaria, las penas que señala el art. 95 del Código Penal.

## ARTÍCULO 660.

Si el defensor perturbase el orden ó injuriase ú ofendiese á alguna persona, se le apercibirá, y si reincidiere, se le mandará expulsar, presentando al acusado la lista de los defensores de oficio, para que si quiere, nombre de entre ellos otro que lo siga defendiendo.

Al expulsado se le impondrá además alguna de las penas que señala el art. 678 de este Código.

## ARTÍCULO 661.

Si el que cometiere las faltas indicadas fuere el representante del Ministerio público, se le impondrá alguna de las penas que señala el art. 678, dándose cuenta en seguida al Procurador de Justicia.

## ARTÍCULO 662.

El acusado, durante la audiencia, sólo podrá comunicarse con sus defensores, sin poder dirigir la palabra al público.

Si infringiere esta disposición, será castigado, así como aquel que con él se comunique, con arresto de un día á un mes, ó multa de cinco á cien pesos.

## ARTÍCULO 663.

En las audiencias que se celebren ante los jueces, la policía de ellas estará á cargo de éstos, y las que tengan lugar ante los tribunales, á cargo del magistrado que las presida, pudiendo aquellos y éste imponer las penas disciplinarias á que este Código se refiere.

## ARTÍCULO 664.

En las audiencias ante los jurados, la policía está á cargo del presidente de los debates, cuyas órdenes serán ejecutadas puntualmente.

Cuando el presidente esté fuera de la sala de audiencia, la policía de ésta quedará á cargo del Ministerio público, que tendrá en esos momentos las mismas facultades que el presidente.

Cuando también el Ministerio público esté fuera del local de la audiencia, la policía de ésta quedará á cargo del jefe de la fuerza pública que conduzca al acusado, quien determinará lo que sea necesario para guardar el orden, dando cuenta al presidente, si no fuere obedecido.

## ARTÍCULO 665.

Cuando la audiencia se suspenda, el acusado será sacado del lugar á donde se celebre y conducido á sitio donde no pueda comunicarse más que con sus defensores ó con las personas autorizadas al efecto por el presidente, siendo en este caso el encargado de la vigilancia del procesado responsable si se infringiesen por su tolerancia ó consentimiento expreso estas disposiciones.

## ARTÍCULO 666.

A cada audiencia concurrirán, además de la fuerza pública encargada de la custodia del acusado, los gendarmes que se crean necesarios para la conservación del orden.

## ARTÍCULO 667.

En todas las audiencias el acusado podrá defenderse por sí mismo ó por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor, no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

El juez ó presidente de la audiencia preguntará siempre al acusado, antes de cerrar el debate, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

## ARTÍCULO 668.

Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que á uno en la defensa y al mismo ó á otro en la réplica.

## ARTÍCULO 669.

La parte civil puede comparecer en la audiencia por sí ó por apoderado especial, y hacer uso de sus derechos por medio de su patrono.

Cuando tuviere varios patronos, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

## ARTÍCULO 670.

En la sala de audiencia del jurado del fuero común, se escribirán en lugar visible y con caracteres claros, los arts. 656, 662 y 665 de este Código.

## CAPÍTULO V.

## Del despacho de los negocios.

## ARTÍCULO 671.

Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que éstas determinen.

## ARTÍCULO 672.

Los exhortos que se dirijan á jueces mexicanos que no estén sujetos al mismo tribunal, serán legalizados por la primera autoridad política local, quien los dirigirá á la autoridad política del lugar á donde esté el juez requerido, para que aquella los entregue á éste.

## ARTÍCULO 673.

Los exhortos que se reciban en el Distrito Federal y en los territorios de Tepic y la Baja California, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes de su recepción, y se despacharán dentro de tres días, á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el juez fijará el que crea conveniente con audiencia del Ministerio público.

## ARTÍCULO 674.

Cuando se trate de jueces que dependan del mismo tribunal, no se legalizarán las firmas.

## ARTÍCULO 675.

Cuando hubieren de ser examinados miembros del cuerpo diplomático mexicano que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá oficio por conducto de la Secretaría de Relaciones, al Ministro diplomático respectivo, para que si se trata del mismo, informe bajo protesta; y si no, examine en la misma forma al que deba declarar.

## ARTÍCULO 676.

Cuando se trate de simples citaciones y los dos jueces estuvieren sujetos á un mismo tribunal, aquellas se solicitarán por oficio.

## ARTÍCULO 677.

Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde, tanto á ellos como á las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con las penas disciplinarias que este Código señala.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se consignará al que las cometa al Ministerio público, remitiéndole también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

## ARTÍCULO 678.

Los tribunales y los jueces de primera instancia podrán imponer de plano y por vía de corrección disciplinaria: extrañamiento, apercibimiento, multa hasta de cien pesos ó el arresto correspondiente y suspensión en el ejercicio de las funciones ó profesión respectiva hasta por un mes, tanto por las faltas que en general se cometieren por cualquiera persona, como por las que en el desempeño de sus funciones cometan sus respectivos inferiores y los abogados, apoderados y defensores.

Cuando la corrección recaiga sobre persona que goce sueldo del Erario, se dará aviso á la Secretaría de Justicia.

## ARTÍCULO 679.

Los jueces de paz y los menores sólo podrán imponer por vía de corrección disciplinaria, multas que no excedan de cinco pesos.

Contra estas correcciones no se admiten más recursos que los de revocación y responsabilidad.

## ARTÍCULO 680.

Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de las correcciones de que hablan los artículos anteriores, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado la providencia, sustanciándose el incidente por cuerda separada.

La audiencia tendrá lugar ante el juez ó tribunal que haya impuesto la corrección, y se resolverá el negocio dentro de tercero día.

## ARTÍCULO 681.

Si la providencia no fuere revocada, el auto en que se niegue la revocación será apelable cuando la hubiere dictado el juez de primera instancia.

La apelación procederá sólo en el efecto devolutivo, á menos que se trate de la suspensión del ejercicio de funciones ó de profesión, ó que la corrección impuesta sea de multa de más de diez pesos.

Si la providencia se hubiere dictado por un tribunal, no habrá más recurso que el de reposición.

## ARTÍCULO 682.

Para sustanciar la apelación de que habla el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo de la corrección y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá también copia de éste en lo conducente.

La sentencia de segunda instancia, causa ejecutoria.

## ARTÍCULO 683.

Por ningún acto judicial se pagarán costas. El empleado que las cobrare ó recibiere alguna cantidad, aunque sea á título de gratificación, será de plano destituido de su empleo, sin perjuicio de las demás penas que impone el Código Penal.

## ARTÍCULO 684.

Todos los gastos que se originen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas de oficio, se pagarán por el que las promueva. Si éste fuere el procesado y se hallare insolvente ó las promoviere el Ministerio público, se pagarán por el Erario.

## ARTÍCULO 685.

En los juicios del orden penal, ni el acusado ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar ó representar por profesores titulados; pero en el caso de condenación en costas se observará lo dispuesto en el art. 142 del Código de Procedimientos Civiles de 15 de Mayo de 1884.

Los peritos, intérpretes y demás personas que intervengan en los juicios, sin recibir sueldo ó retribución del Erario, cobrarán sus honorarios, conforme á los aranceles vigentes, y si no hubiere éstos, aquellos se fijarán por personas del mismo arte ú oficio.

Los médicos se sujetarán al arancel de 12 de Febrero de 1840 ó al que se expida para sustituirlo.

## ARTÍCULO 686.

Cuando los peritos que gocen sueldo del Erario emitan su dictamen en virtud de exhorto, sobre puntos decretados de oficio ó á petición del Ministerio público, no podrán cobrar honorarios; pero si no recibieren sueldo del Erario, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

## ARTÍCULO 687.

El secretario del respectivo juzgado ó tribunal, hará la regulación de las costas y gastos que se causen en el proceso. La regulación se hará saber á las partes, y si no estuvieren conformes con ella, el juez ó tribunal decidirá lo que corresponda.

Contra esta resolución no se da más recurso que el de responsabilidad.

## ARTÍCULO 688.

Cuando variare el personal de un juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio, sino que en los juzgados, el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera, y en los tribunales siempre se pondrán al margen de los autos ó decretos, los nombres y apellidos de los magistrados que lo formen.

En los casos en que no tenga que dictarse resolución alguna anterior á la sentencia, sí se hará saber el cambio de personal.

## ARTÍCULO 689.

En los tribunales colegiados, ninguna audiencia podrá celebrarse sin la concurrencia de todos los miembros que lo compongan.

## ARTÍCULO 690.

Todo juez, al incoar una averiguación, deberá dar noticia por oficio al tribunal de apelación.

## ARTÍCULO 691.

Todo juez, en los delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, dictará las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

## ARTÍCULO 692.

Si la situación del ofendido exigiere auxilios pecuniarios para procurar el remedio del mal que se le haya causado en su persona ó para evitar que aquel progrese, el juez ordenará que se le atienda provi-

sionalmente con lo que fuere absolutamente necesario de la tercia parte de las multas que el art. 123 del Código Penal destina á los establecimientos de beneficencia.

## ARTÍCULO 693.

Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones ó que se instruyen otros con los que aquel tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.

## CAPÍTULO VI.

## De la curación de los heridos y enfermos.

## ARTÍCULO 694.

La curación de las personas que hubieren sufrido alguna lesión ó enfermedad proveniente de delito, se hará por regla general en los hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de éstos.

## ARTÍCULO 695.

Si la persona lesionada ó enferma debiere de estar detenida, su curación tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos ó en la prisión, si sus reglamentos lo permiten, y si quisiere ser curada por médicos de su elección, podrá hacerlo, pero procediéndose previamente á examinarla por los peritos médico-legistas para que califiquen la naturaleza de la lesión ó enfermedad y el resultado probable de ella conforme á los arts. 544, 545 y 546 del Código Penal.

El médico que se encargue de la curación respectiva, cumplirá con lo prevenido en el art. 700.

## ARTÍCULO 696.

Siempre que un lesionado necesite curación pronta, se solicitará á cualquier médico para que la practique mientras se presenta el médico oficial, á quien dará el primero todos los datos que haya recogido y que puedan servir para hacer la clasificación probable de la herida.

Los honorarios del médico particular, si los cobrare, se le pagarán por el Erario conforme al arancel de 12 de Febrero de 1840 ó el que en su lugar esté vigente.

## ARTÍCULO 697.

Si apareciere por las primeras diligencias que se practiquen que la lesión ó enfermedad que alguno sufra no proviene de delito, no se remitirá el lesionado ó enfermo al hospital, sino en el caso en que él lo solicite expresamente. Sin embargo, se levantará el acta respectiva que se consignará á quien corresponda.

## ARTÍCULO 698.

Si la lesión proviene de delito, pero puede ser desde luego clasificada, señalándose el tiempo que dilatará su curación, tampoco se remitirá el herido al hospital, si no lo solicita él mismo.

La clasificación que en este caso se hará por los médico-legistas, los de cárceles ó de comisaría, según el lugar donde las diligencias se practiquen y en la que se fijará el tiempo que probable ó seguramente dilatará en sanar la lesión, será prueba bastante del resultado de ésta y no se esperará su sanidad para fallar.

Si no pudiere desde luego fijarse el tiempo que dilate en sanar, se expresará así al hacer la clasificación.

## ARTÍCULO 699.

Cuando la lesión no pueda desde luego ser clasificada, como se previene en el artículo anterior, el herido se curará en el hospital, á menos que solicite ser curado en su casa, si conforme á la ley debiere quedar en libertad, dando responsiva el médico que él elija.

En este caso los médico-legistas harán previamente la clasificación de la herida.

La responsiva importa la obligación del médico de asistir debidamente al enfermo, y cumplir con lo prevenido en el artículo siguiente.

## ARTÍCULO 700.

En el caso del artículo anterior, el médico que dé la responsiva tiene obligación de dar el certificado de sanidad ó el de defunción en su caso, con la clasificación de la herida que corresponda, así como de participar al juez los accidentes y complicaciones que sobrevengan, expresando si son consecuencia inmediata ó necesaria de la lesión ó provenientes de otra causa; bajo la pena, si no lo verifica con toda oportunidad, de diez á cien pesos de multa ó el arresto correspondiente.

## ARTÍCULO 701.

Cuando el herido se cure en su casa, en los casos de los artículos anteriores, tanto él como el médico que lo asista, tienen el deber de participar al juzgado todo cambio de habitación, bajo la pena de diez á cien pesos de multa ó el arresto correspondiente si no lo verifican.

## ARTÍCULO 702.

En los casos de muerte que no tenga por origen un delito, si esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver á la persona que lo reclame. No obstante, las diligencias se remitirán á la autoridad judicial que corresponda.

## ARTÍCULO 703.

Cuando se declare la irresponsabilidad de un procesado por la exculpante de locura, será necesariamente remitido al hospital para su curación, hasta que se llenen los requisitos que exige el art. 165 del Código Penal en su primer inciso, teniendo el juez la facultad que le concede la segunda parte del inciso segundo.

## LIBRO SÉPTIMO.

De la ejecución de las sentencias.—De las visitas.  
De la Junta de Vigilancia de Cárceles.

## TÍTULO I.

## CAPÍTULO ÚNICO.

De la ejecución de las sentencias.

## ARTÍCULO 704.

La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo, el que elegirá la prisión en que deba sufrir el reo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represión de todos los abusos que aquellas ó sus subalternos

cometan apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

## ARTÍCULO 705.

El Ministerio público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado, ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia, se aparta de lo ordenado en ella; pero los Agentes del Ministerio público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante los tribunales, sino en virtud de instrucción expresa y escrita del Procurador de Justicia.

## ARTÍCULO 706.

Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los tribunales que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

## ARTÍCULO 707.

Pronunciada una sentencia irrevocable condenatoria, el juez ó el presidente del tribunal que la pronuncie, expedirá dentro de tres días una copia formal y auténtica de la parte resolutive, para el Gobernador del Distrito, ó para el jefe superior de los Territorios de la Baja California y Tepic, en su caso, y otra para el Alcaide ó encargado de la prisión respectiva, si el procesado estuviere preso. El secretario también firmará estas copias, y cuidará de que lleguen á su destino. Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia dentro de tercero día, á la autoridad política y al alcaide de la prisión.

Los agentes del Ministerio público darán al Procurador de Justicia noticia por escrito de las sentencias que se pronuncien en los negocios en que hayan intervenido, expresando los datos que crean que puedan servir para la formación de la estadística criminal.

## ARTÍCULO 708.

El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

## ARTÍCULO 709.

En los casos de conmutación de la pena capital, la que se imponga se contará desde la fecha de la sentencia.

## ARTÍCULO 701.

Cuando el herido se cure en su casa, en los casos de los artículos anteriores, tanto él como el médico que lo asista, tienen el deber de participar al juzgado todo cambio de habitación, bajo la pena de diez á cien pesos de multa ó el arresto correspondiente si no lo verifican.

## ARTÍCULO 702.

En los casos de muerte que no tenga por origen un delito, si esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver á la persona que lo reclame. No obstante, las diligencias se remitirán á la autoridad judicial que corresponda.

## ARTÍCULO 703.

Cuando se declare la irresponsabilidad de un procesado por la exculpante de locura, será necesariamente remitido al hospital para su curación, hasta que se llenen los requisitos que exige el art. 165 del Código Penal en su primer inciso, teniendo el juez la facultad que le concede la segunda parte del inciso segundo.

## LIBRO SÉPTIMO.

De la ejecución de las sentencias.—De las visitas.  
De la Junta de Vigilancia de Cárceles.

## TÍTULO I.

## CAPÍTULO ÚNICO.

De la ejecución de las sentencias.

## ARTÍCULO 704.

La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo, el que elegirá la prisión en que deba sufrir el reo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represión de todos los abusos que aquellas ó sus subalternos

cometan apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

## ARTÍCULO 705.

El Ministerio público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado, ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia, se aparta de lo ordenado en ella; pero los Agentes del Ministerio público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante los tribunales, sino en virtud de instrucción expresa y escrita del Procurador de Justicia.

## ARTÍCULO 706.

Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los tribunales que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

## ARTÍCULO 707.

Pronunciada una sentencia irrevocable condenatoria, el juez ó el presidente del tribunal que la pronuncie, expedirá dentro de tres días una copia formal y auténtica de la parte resolutive, para el Gobernador del Distrito, ó para el jefe superior de los Territorios de la Baja California y Tepic, en su caso, y otra para el Alcaide ó encargado de la prisión respectiva, si el procesado estuviere preso. El secretario también firmará estas copias, y cuidará de que lleguen á su destino. Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia dentro de tercero día, á la autoridad política y al alcaide de la prisión.

Los agentes del Ministerio público darán al Procurador de Justicia noticia por escrito de las sentencias que se pronuncien en los negocios en que hayan intervenido, expresando los datos que crean que puedan servir para la formación de la estadística criminal.

## ARTÍCULO 708.

El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

## ARTÍCULO 709.

En los casos de conmutación de la pena capital, la que se imponga se contará desde la fecha de la sentencia.

## ARTÍCULO 710.

La pena de muerte, se ejecutará en la forma prevenida en los arts. 248 á 251 del Código Penal, limitándose el juez á hacer la identificación y entrega del reo á la autoridad política, y á agregar al proceso la certificación á que se refiere el artículo siguiente y el aviso que la autoridad ejecutora debe dar de la ejecución de la pena.

## ARTÍCULO 711.

A la ejecución asistirá, cuando menos, un médico, el que remitirá en el mismo día al juez de la causa, certificado en que hará constar la muerte del reo.

En el Distrito Federal concurrirán á las ejecuciones dos médico-legistas, ó de cárcel en defecto de aquellos, que designará el Gobernador.

En los Territorios, si no hubiere médico, podrá asistir un práctico.

## ARTÍCULO 712.

No será necesaria la autopsia de los cadáveres de los individuos que hubieren sufrido la pena capital.

## ARTÍCULO 713.

La ejecución de la pena de muerte no se suspenderá por la averiguación de otro delito cometido por el mismo reo, sino en el caso en que á juicio del juez que conozca de la nueva instrucción, sea indispensable la presencia del sentenciado á muerte, para esclarecer los hechos relativos á la responsabilidad de tercero en el mismo delito.

## ARTÍCULO 714.

Para la ejecución de las demás penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código Penal y en los Reglamentos Administrativos.

## ARTÍCULO 715.

El empleado ó funcionario público que al ejecutar una sentencia, la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en las penas que señala el art. 1002 del Código Penal.

## TÍTULO II.

## De las visitas.

## CAPÍTULO I.

## De las visitas judiciales.

## ARTÍCULO 716.

Las autoridades judiciales tienen la obligación de visitar las cárceles y á los detenidos ó presos que les estén sometidos, para ver el estado que aquellas guardan, y oír todas las quejas que éstos tengan que exponer.

Si encontraren que las cárceles no están arregladas y tuvieren inconvenientes que deban remediarse, lo comunicarán á la autoridad administrativa que corresponda.

Cuando las quejas no sean sobre el estado de la prisión, si fueren justificadas, se dictarán las providencias necesarias para hacer cesar el mal y para que se castigue al que resulte responsable.

## ARTÍCULO 717.

Las visitas de que habla el artículo anterior, deberá practicarlas cada uno de los jueces del ramo penal, asociado del Agente del Ministerio público, adscrito á su Juzgado, una vez cada mes, levantando una acta de la visita, en la que se hará constar, por orden alfabético, los nombres de los detenidos ó presos, las quejas que cada uno expusiere y la providencia que se hubiere dictado para remediar el mal que aquellas indicaren.

Esta acta, firmada por el juez, el secretario, el Ministerio público y los procesados que lo supieren hacer, se remitirá al Tribunal de apelación, á más tardar, dentro de tercero día.

A estas visitas pueden concurrir los defensores si quisieren, á cuyo efecto se anunciarán con anticipación, por medio de aviso fijado en la puerta del Juzgado.

## ARTÍCULO 718.

El Tribunal Superior del Distrito, visitará cada tres meses, por medio de uno de sus Magistrados, designado al efecto por el Presidente, asociado del Agente del Ministerio público que designe el Procurador de Justicia, las cárceles de Belem y Tlálpam, con el objeto

expresado en el art. 716, y además para cerciorarse de que los jueces han cumplido con lo prevenido en el artículo anterior.

El Magistrado de la visita dictará las providencias que juzgue convenientes para corregir las faltas que note, y levantará una acta de ella, que remitirá al Tribunal Pleno, para que éste acuerde lo que corresponda.

## ARTÍCULO 719.

El Tribunal podrá también, cuando lo juzgue conveniente, y en todo caso en que hubiere queja de parte, visitar, por medio de uno de sus miembros, asociado del Ministerio público, las causas que existan en un Juzgado, para ver si en ellas hay retardos indebidos.

Si apareciere de la visita algún hecho que pueda importar responsabilidad, se consignará al Ministerio público para que éste promueva lo que corresponda.

El Magistrado que practique la visita, oyendo verbalmente al Ministerio público, dictará las disposiciones necesarias para corregir las faltas que notare, y para evitar que los procesos se retarden, pudiendo imponer las correcciones disciplinarias de que habla este Código, y dando cuenta al Tribunal con el acta que al efecto se levantará.

## ARTÍCULO 720.

Los Tribunales Superiores de los Territorios, practicarán en las cárceles y juzgados del lugar de su residencia, las visitas á que se refieren los dos artículos anteriores.

## ARTÍCULO 721.

Los jueces del ramo penal, remitirán dentro de los cinco primeros días de cada mes, una noticia por escrito al Tribunal de apelación respectivo y á la Secretaría de Justicia, de todos los negocios terminados en el mes anterior; la que contendrá:

- I. El nombre y apellido del procesado;
- II. El delito por el cual se le procesó;
- III. La fecha de la incoación del procedimiento y la en que se dictó el auto ó sentencia que lo terminó;
- IV. Razón de la sentencia ó resolución que lo haya terminado, aun cuando todavía no cause ejecutoria.

## ARTÍCULO 722.

Si el tribunal encontrare por esta noticia que el despacho de los negocios se ha retardado indebidamente, podrá imponer al juez en las dos primeras veces en que esto suceda, una corrección discipli-

naria, consignándolo á la tercera al Ministerio público para que éste proceda contra él por morosidad habitual.

## CAPÍTULO II.

## De las visitas administrativas.

## ARTÍCULO 723.

Las visitas de las autoridades administrativas se harán cada dos meses por medio de la Junta de Vigilancia de Cárceles, donde la hubiere, y donde no, por la primera autoridad política local, acompañada del presidente, síndico y comisión de cárceles del Ayuntamiento.

## ARTÍCULO 724.

Estas visitas tienen por objeto:

- I. Cuidar del buen estado de los edificios destinados á detención, reclusión ó prisión, tanto por lo que mira á sus condiciones de seguridad, como por lo que se refiere á la salubridad, distribución y comodidades compatibles con la necesidad de impedir toda evasión;
- II. Procurar que la alimentación de los presos sea sana, nutritiva y suficiente;
- III. Cuidar de proporcionar trabajo á los procesados que lo soliciten;
- IV. Vigilar para que los presos reciban el trato debido de los alcaides y demás dependientes, y cuidar de que sean justas las correcciones que conforme á los reglamentos tienen facultad de aplicar á los que hayan cometido faltas dentro de la prisión, que no sean de la competencia de los jueces.

Cuando los detenidos se quejaren de mal trato de parte de sus jueces ó de morosidad de éstos, se dará parte al Tribunal de apelación respectivo.

## ARTÍCULO 725.

Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, no obsta para que los Ayuntamientos ó autoridades políticas superiores visiten, siempre que lo crean conveniente, las prisiones y dicten las medidas de su resorte conforme á las leyes y reglamentos especiales.

## TITULO III.

De la Junta de Vigilancia de Cárceles.

## CAPÍTULO ÚNICO.

## ARTÍCULO 726.

La Junta de Vigilancia de Cárceles continuará rigiéndose por las leyes y reglamentos vigentes, entretanto se expide una ley que la organice de distinta manera y determine sus atribuciones.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

## ARTÍCULO 1º

Este Código comenzará á regir el 15 de Septiembre del corriente año.

## ARTÍCULO 2º

Desde esa misma fecha quedan derogados: el Código de Procedimientos Penales expedido el 15 de Septiembre de 1880, la ley de Jurados de 24 de Junio de 1891, y todas las leyes y decretos vigentes en lo que se opongan á lo determinado en este Código.

## ARTÍCULO 3º

Todas las causas y recursos que en cualquiera instancia estén pendientes al comenzar á regir este Código, se sujetarán á sus disposiciones.

## ARTÍCULO 4º

Los recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código y que no se hubieren aún admitido ó desechado, se admitirán siempre que en este Código ó en el anterior fueren procedentes, y se sustanciarán conforme á lo determinado en el presente.

## ARTÍCULO 5º

Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo al comenzar á regir este Código, se computarán conforme al presente ó al anterior si fuere mayor que el que en éste se concede.

## ARTÍCULO 6º

Los nuevos motivos de casación admitidos en este Código sólo po-

drán tomarse en consideración cuando hubieren ocurrido del 15 de Septiembre próximo en adelante.

## ARTÍCULO 7º

Todas las causas de responsabilidad oficial de los funcionarios á quienes se refieren los arts. 40 y 41 de este Código, que estén pendientes al comenzar á regir, se remitirán al presidente del Tribunal Superior del Distrito Federal, para que éste proceda como se previene en los arts. 340 y siguientes.

El jurado ajustará sus procedimientos, según el estado de la causa, á lo dispuesto en este Código.

## ARTÍCULO 8º

Las listas de Jurados del fuero común formadas para el presente año en virtud de lo dispuesto en la ley de Jurados, continuarán vigentes hasta el 31 de Diciembre próximo venidero.

## ARTÍCULO 9º

Por ahora la Secretaría de Justicia, ajustándose á la forma prevenida en los arts. 27, 28 y 29 de este Código, procederá á formar la lista de abogados á que se refiere el art. 29, de manera que la definitiva esté en la primera Sala del Tribunal Superior el 15 de Septiembre próximo; la que regirá hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

## ARTÍCULO 10.

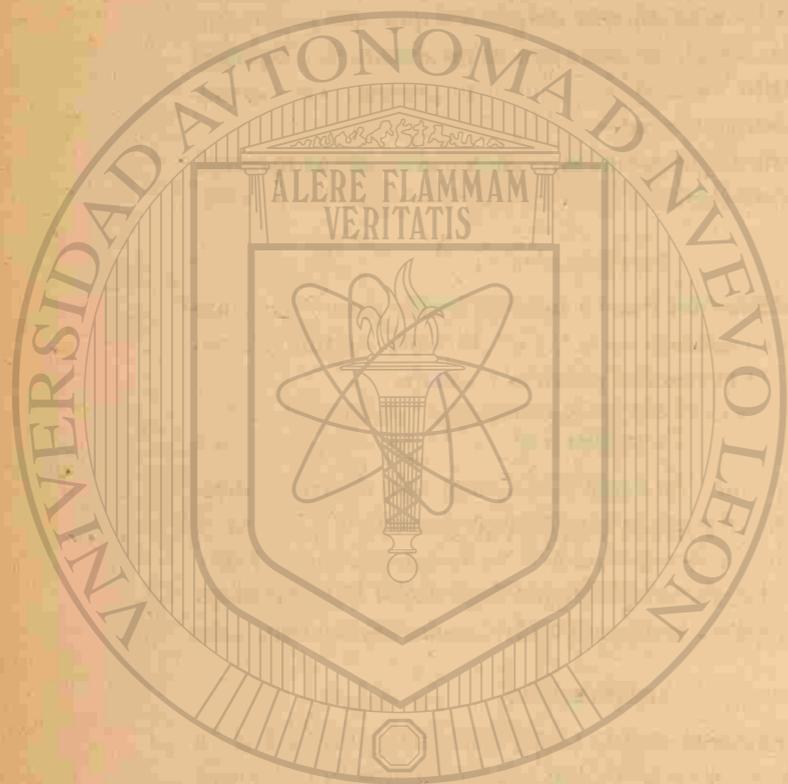
No obstante lo dispuesto en este Código, queda vigente el decreto de 22 de Mayo del corriente año sobre procedimientos en las causas instruídas por robo.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México á 6 de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 6 de Julio de 1894.

*J. Baranda.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## INDICE.

	Págs.
<b>TÍTULO PRELIMINAR.</b>	
De las acciones que nacen del delito.....	5
<b>LIBRO PRIMERO.</b>	
DE LA POLICÍA JUDICIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.	
<b>TÍTULO I.</b>	
Capítulo único.—De la policía judicial.....	7
<b>TÍTULO II.</b>	
Capítulo I.—De la organización de los tribunales.....	8
Capítulo II.—De la competencia de los tribunales.....	12
<b>LIBRO SEGUNDO.</b>	
DE LA INSTRUCCIÓN.	
<b>TÍTULO ÚNICO.</b>	
Capítulo I.—De la incoación del procedimiento.....	17
Capítulo II.—De la comprobación del cuerpo del delito.....	22
Capítulo III.—De la declaración preparatoria y del nombramiento de defensor.....	27
Capítulo IV.—De las visitas domiciliarias.....	29
Capítulo V.—De los peritos.....	32
Capítulo VI.—De los testigos.....	36
Capítulo VII.—De los intérpretes.....	41



	PÁGS.
Capítulo VIII.—De la confrontación.....	42
Capítulo IX.—De los careos.....	44
Capítulo X.—De la prueba documental.....	44
Capítulo XI.—Del valor jurídico de la prueba.....	46
Capítulo XII.—De los diversos grados y casos en que se puede restringir la libertad del inculpa- do y de las personas que tienen facultad de hacerlo.....	49
Capítulo XIII.—De las determinaciones que deben dictarse cuando á juicio del juez, la instrucción esté concluída.....	53

## LIBRO TERCERO.

DEL JUICIO.

## TÍTULO ÚNICO.

De los procedimientos en los juicios del ramo penal.

Capítulo I.—Del procedimiento ante los Jueces de Paz y Menores foráneos.....	55
Capítulo II.—Del procedimiento ante los Jueces Correccionales.....	56
Capítulo III.—De los procedimientos anteriores al juicio ante el Ju- rado del fuero común.....	57
Capítulo IV.—Del procedimiento en el juicio ante el Jurado del fue- ro común.....	62
Capítulo V.—Del procedimiento en los juicios de responsabilidad..	78

## LIBRO CUARTO.

DE LOS INCIDENTES.

## TÍTULO I.

Capítulo I.—De la responsabilidad civil.....	82
Capítulo II.—De las excepciones que extinguen la acción penal....	86
Capítulo III.—De las excepciones é incidentes no especificados....	87
Capítulo IV.—De los incidentes criminales en el juicio civil.....	87
Capítulo V.—De la suspensión del procedimiento.....	88
Capítulo VI.—De la acumulación de procesos.....	89
Capítulo VII.—De la separación de los procesos.....	92

## TÍTULO II.

De los incidentes de libertad.

Capítulo I.—De la libertad absoluta.....	94
Capítulo II.—De la libertad provisional bajo protesta.....	95
Capítulo III.—De la libertad provisional bajo caución.....	96
Capítulo IV.—De la libertad preparatoria.....	99
Capítulo V.—De la retención.....	103

## LIBRO QUINTO.

DE LOS RECURSOS.

## TÍTULO I.

De los recursos de apelación, casación, revocación y reposición.

	PÁGS.
Capítulo I.—De la apelación.....	104
Capítulo II.—De la revisión de oficio.....	109
Capítulo III.—De la denegada apelación.....	109
Capítulo IV.—De la casación.....	111
Capítulo V.—De la sustanciación del recurso.....	115
Capítulo VI.—De la revocación y reposición.....	118

## TÍTULO II.

De las recusaciones, impedimentos y excusas.

Capítulo I.—De la recusación.....	119
Capítulo II.—De los impedimentos.....	122
Capítulo III.—De la excusa voluntaria.....	123

## TÍTULO III.

De las cuestiones jurisdiccionales.

Capítulo I.—De las competencias de jurisdicción.....	125
Capítulo II.—De la declinatoria.....	129

## TÍTULO IV.

De la conmutación y reducción de las penas, del indulto y de la rehabilitación.

Capítulo I.—De la conmutación y reducción de las penas.....	129
Capítulo II.—Del indulto necesario.....	130
Capítulo III.—Del indulto por gracia.....	132
Capítulo IV.—De la rehabilitación.....	134

## LIBRO SEXTO.

DE LAS REGLAS GENERALES.

## TÍTULO ÚNICO.

Capítulo I.—De las formalidades judiciales.....	136
Capítulo II.—De las notificaciones.....	138
Capítulo III.—De los términos judiciales.....	140
Capítulo IV.—De las audiencias.....	141
Capítulo V.—Del despacho de los negocios.....	144
Capítulo VI.—De la curación de los heridos y enfermos.....	148

## LIBRO SÉPTIMO.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.—DE LAS VISITAS.—DE LA JUNTA  
DE VIGILANCIA DE CÁRCELES.

	Págs.
TÍTULO I.	
Capítulo único.—De la ejecución de las sentencias .....	150
TÍTULO II.	
De las visitas judiciales y administrativas.	
Capítulo I.—De las visitas judiciales .....	153
Capítulo II.—De las visitas administrativas .....	155
TÍTULO III.	
Capítulo único.—De la Junta de Vigilancia de Cárceles .....	156
Artículos transitorios .....	156

## FE DE ERRATAS

TOMADA

DEL COTEJO DE ESTA EDICION CON LA DEL "DIARIO OFICIAL"

PÁGS.	LÍNEAS	DICE	DEBE DECIR
79	29	y ante el mismo	y ante el Presidente del mismo
83	24	llegue á quinientos pesos	pase de quinientos pesos
85	26	248	247
101	14	que la haya concedido	que haya concedido la libertad
132	32	frac.	regla
132	35	frac.	regla

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



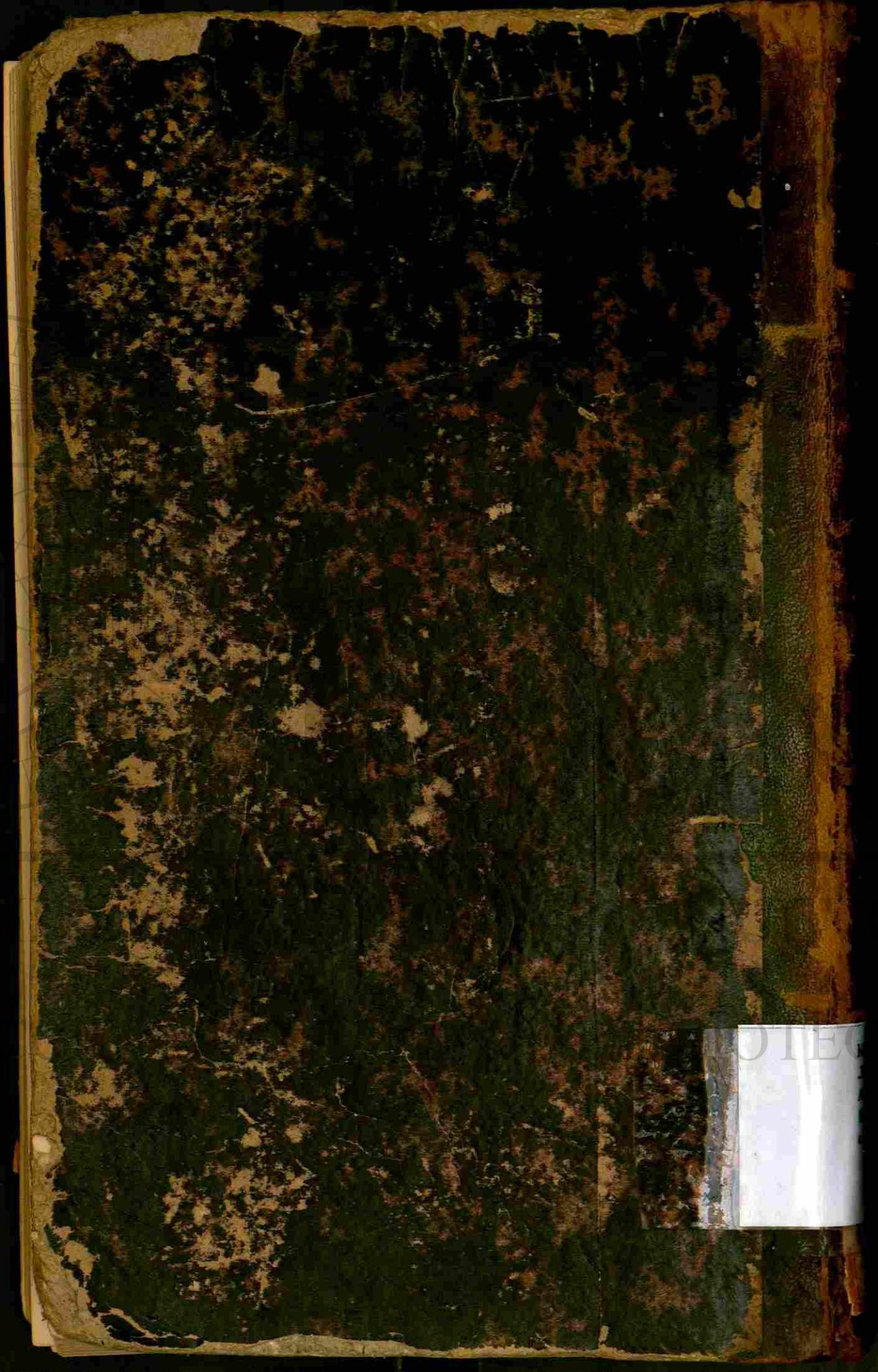


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





O T E C